

CONSTITUCIONES SINODALES

DE LA DIÓCESIS

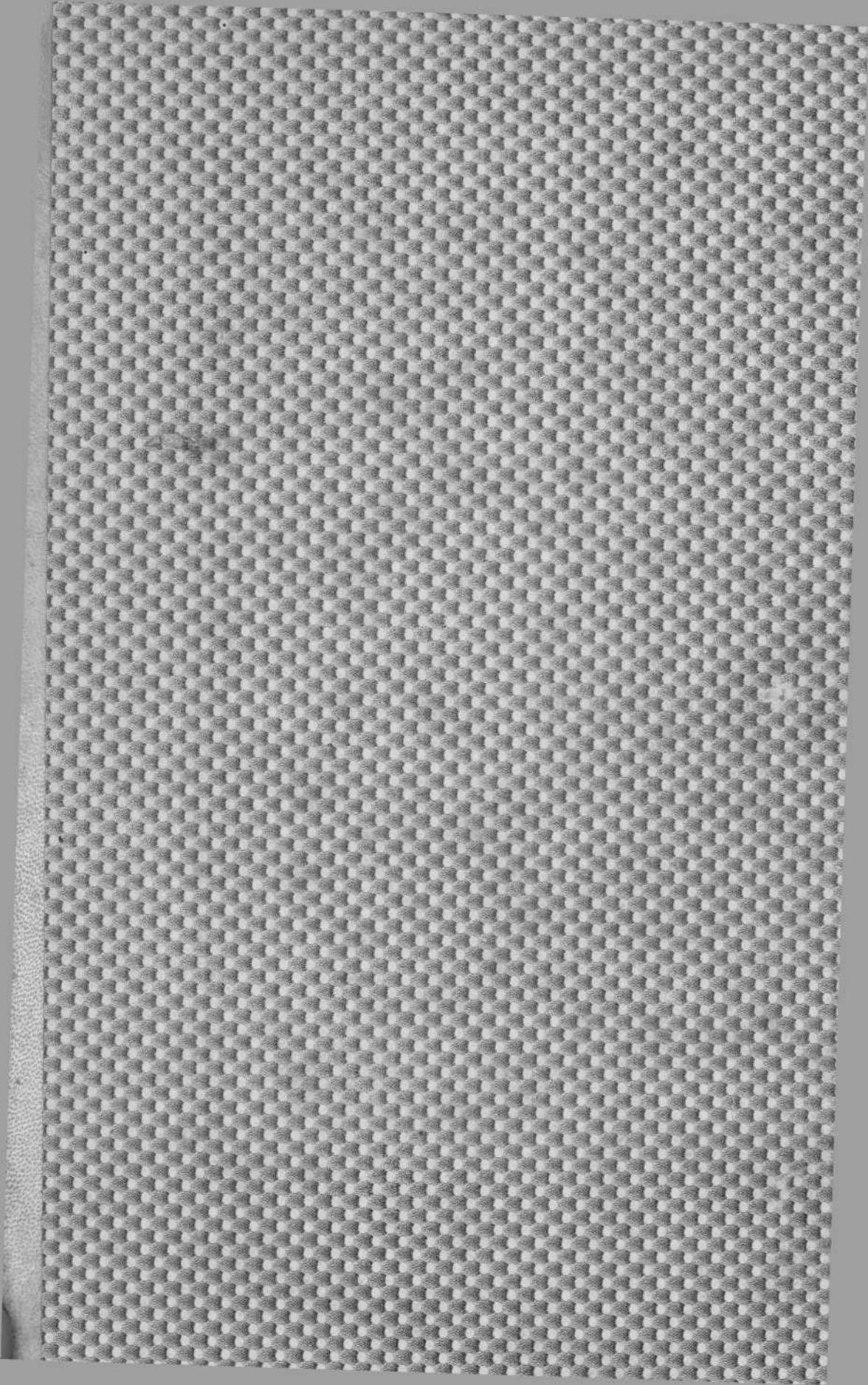
DE

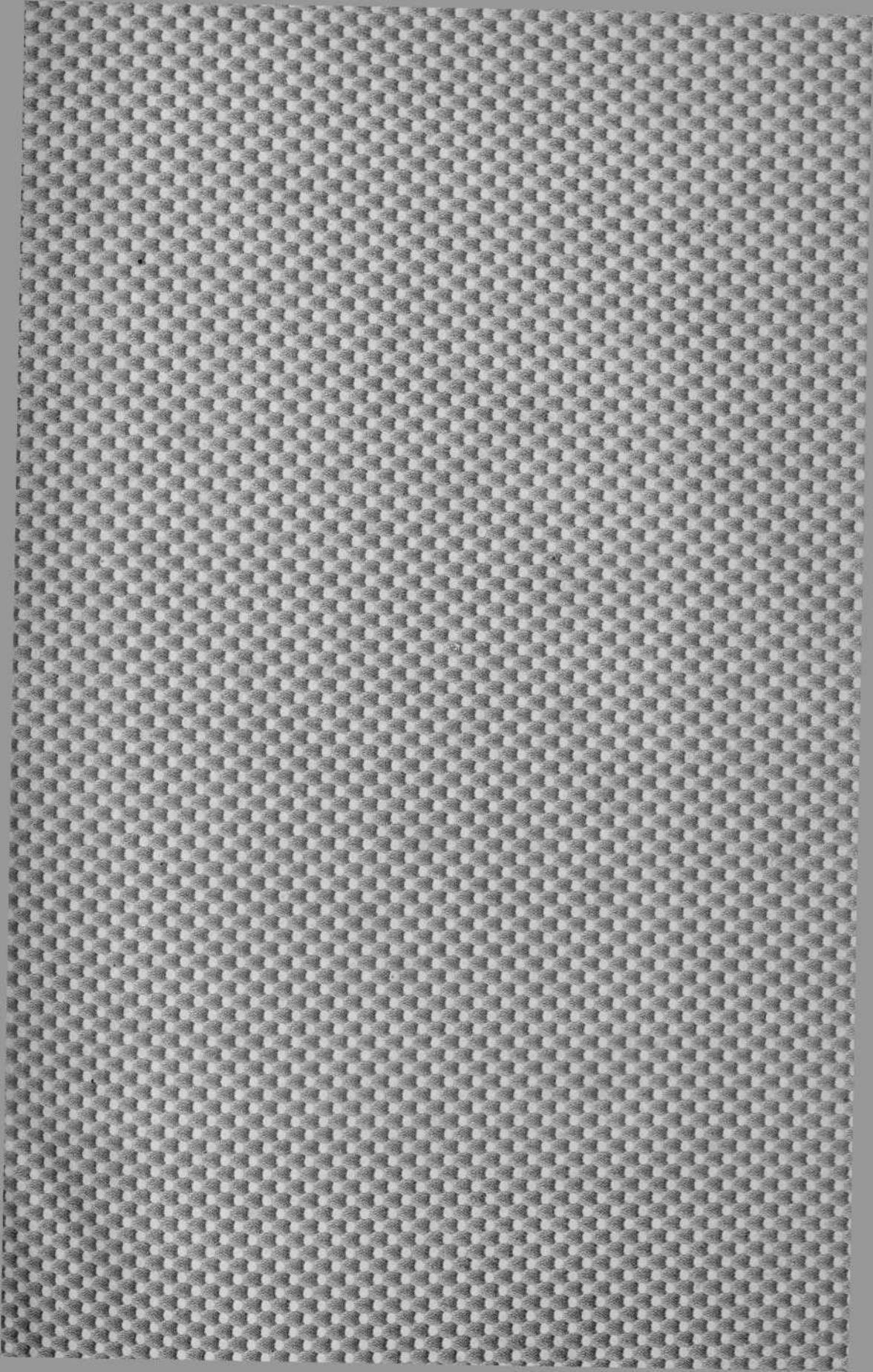
ASTORGA



ASTORGA.-1891

Imp. Lib. y Encuad. de la V.ª é Hijos de López.







9357

CONSTITUCIONES SINODALES

DE LA DIÓCESIS

DE ASTORGA.

R. 26.181



CONSTITUCIONES SINODALES

DE LA DIÓCESIS

—D E—

ASTORGA,

COMPILADAS,

HECHAS Y ORDENADAS

EN EL SÍNODO CELEBRADO EN ESTA CIUDAD

LOS DÍAS 23, 24, 25 Y 26 DE JUNIO DE 1890,

POR EL EXCMO. É ILMO. SR.

DR. D. JUAN B. GRAU Y VALLESPINÓS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA STA. SEDE APOSTÓLICA,

OBISPO DE ASTORGA, ETC., ETC.



ASTORGA:—1891.

IMPRENTA, LIB. Y ENCUAD. DE LA VIUDA É HIJOS DE LÓPEZ,

Rúa antigua, 5 y 7.



DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL SÍNODO.

Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.,

Al venerable Sean y Cabildo de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, á los Arciprestes, Párrocos, Clero, Religiosos, Religiosas y fieles de nuestra amada Diócesis:

Salud y paz en nuestro Señor Jesucristo.

Con profundo reconocimiento á las bondades de Dios, nuestro Señor, por haber podido celebrar felizmente, después de trescientos años, el nuevo Sínodo de esta Diócesis, ha llegado la hora de proceder á la promulgación de las CONSTITUCIONES en él establecidas, y que tenemos la satisfacción de ofrecer á nuestro amado Clero, cuidadosamente impresas.

Como vereis, hemos procurado conservar de las antiguas Sinodales lo que constituye la verdadera

tradición eclesiástica en este Obispado, modificando únicamente lo que exige el cambio de disciplina en algunos puntos, motivado por el lapso del tiempo transcurrido, y lo que reclama también el diferente criterio en determinadas cuestiones prácticas.

No son, ciertamente, las presentes Constituciones un Código perfecto de doctrina teológica y de disciplina eclesiástica, exento de lagunas y superfluidades, que cuidarán de llenar y cercenar los Sínodos que, con el favor divino, deberán sucederse; ya que la perfección, en lo posible, sólo se adquiere, en este género de trabajos, después de largos años de experiencia y del perseverante concurso é ilustración del Clero: con todo, creemos que, con el volumen del Concilio Provincial Vallisoletano de 1887, bastan para regular la conducta de nuestros amados cooperadores en la santificación de las almas, en los casos difíciles que les puedan ocurrir, á la vez que uniforman la disciplina y sirven de fomento de la piedad de todos los fieles diocesanos.

Recibidlas, pues, con amor, carísimos cooperadores nuestros, y ponedlas en práctica, como tesoro de nuestra común solicitud, saber y experiencia, sin que os arredren los obstáculos que podrá ofrecer la ejecución de algunas disposiciones en ellas establecidas; y confiad en que Dios, que nos inspiró el pensamiento, no faltará en darnos los auxilios necesarios para su realización, si con humildad y fervor se los pedimos.

Por tanto, de conformidad con lo prescripto en la Constitución 41.^a de las presentes Sinodales, tenemos á bien mandar, como mandamos, que comiencen á regir en toda la Diócesis desde el día primero de Octubre del corriente año, sin que á nadie sea lícito infringirlas ni modificarlas, por ser

facultad á N6s reservada ; pudiendo, no obstante, los Rdos. curas y coadjutores, por conducto de los señores Arciprestes, elevar á nuestro conocimiento las consultas que tuvieren á bien hacer, seg6n fuere la importancia de los casos 6 la gravedad de las dificultades, para su puntual observancia.

Mandamos igualmente que, despu6s de los tres primeros meses, 6 sea durante el Enero de 1892, todos los Rdos. Arciprestes Nos informen por escrito acerca del cumplimiento de estas nuevas Sino-
dales, dándonos cuenta de qui6n 6 quienes se separen de lo establecido en las mismas.

La gracia de nuestro Se6or Jesucristo, y la caridad de Dios, y la comunicaci6n del Espiritu Santo sea con todos nosotros, para que, perseverando siempre en la fe cat6lica y cumpliendo los divinos mandatos, practiquemos la virtud, que nos haga participantes de la eterna bienaventuranza.

Astorga, festividad del Triunfo de la Santa Cruz y de Nuestra Se6ora del Carmen, 16 de Julio de 1891.

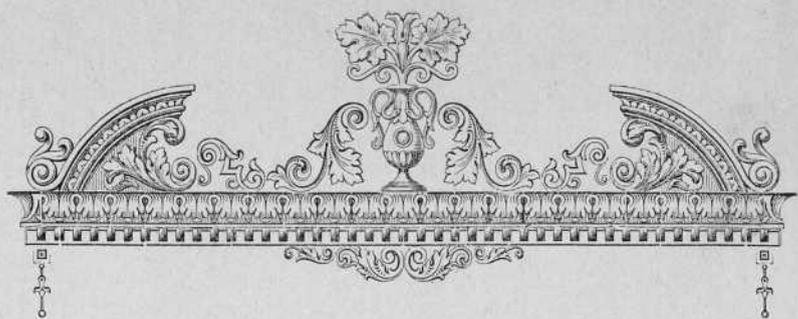
✠ *Juan, Obispo de Astorga.*



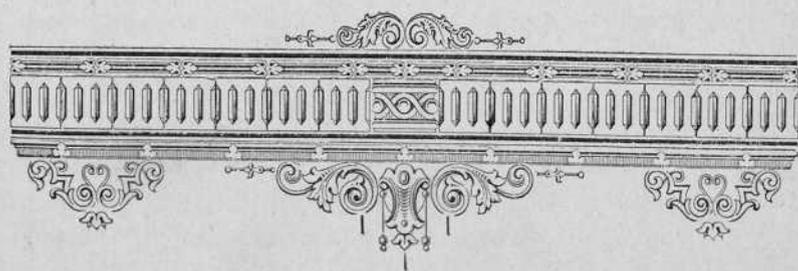
Por mandado de S. E. I.,
el Obispo, mi Se6or,

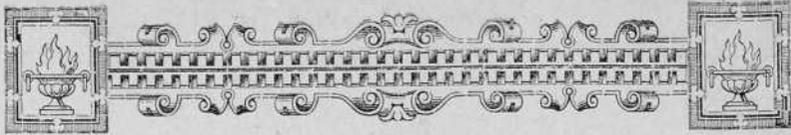
Dr. Francisco J. Marsal y Gebelli,

CAN6NIGO SRIO.



PRELIMINARES.





PRELIMINARES

I.

JUNTA PREPARATORIA DE LOS TRABAJOS DEL SÍNODO



DESEANDO el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo celebrar cuanto antes el Sínodo diocesano, á fin de poner en práctica lo acordado en el Concilio Provincial de Valladolid, de 1887, reformando al mismo tiempo las antiguas Constituciones Sinodales de este Obispado por haber caído algunas en desuso, tuvo por conveniente nombrar una Junta preparatoria de los trabajos necesarios al efecto; la cual se reunió en el día 29 de Noviembre de 1889 en el Palacio Episcopal bajo la presidencia de S. E. I., quien distribuyó las personas y asuntos propios de cada Sección, de la manera siguiente:

PRIMERA SECCIÓN.

COSAS PERTENECIENTES Á LA FE Y BUENAS COSTUMBRES.

PRESIDENTE.

M. I. Sr. Lic. D. Felipe Arias, Canónigo Penitenciario de la Santa Apostólica Iglesia Catedral.

AUXILIARES Ó SOCIOS.

Sr. Dr. D. Pascual U. Luna, Beneficiado de la misma Santa Apostólica Iglesia y ex-profesor de Teología del Seminario.

Sr. D. Pedro Rodríguez López, Beneficiado de la Catedral y profesor de Teología en el Seminario.

Sr. Lic. D. Ricardo Sabugo Calvo, profesor de Teología de id.

SEGUNDA SECCIÓN.

DE DISCIPLINA EN LA PARTE QUE SE REFIERE
AL MINISTERIO PARROQUIAL.

PRESIDENTE.

M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Dignidad de Chantre de la Santa Apostólica Iglesia Catedral.

AUXILIARES Ó SOCIOS.

Sr. D. Vicente López, Arcipreste del Decanato y Párroco de San Julián de Astorga.

Sr. D. Manuel González, profesor de Filosofía del Seminario.

Sr. D. Lorenzo Juárez, Párroco de San Andrés de Astorga.

Sr. D. Francisco Montero San Román, id. de San Bartolomé de idem.

TERCERA SECCIÓN.

DE DERECHO EN GENERAL.

PRESIDENTE.

M. I. Sr. Lic. D. Antonio Forcadás, Provisor y Vicario general del Obispado.

AUXILIARES Ó SOCIOS.

M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez, Canónigo Doctoral de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral y Fiscal eclesiástico.
M. I. Sr. Dr. D. Francisco J. Marsal, Canónigo de la mencionada Iglesia y Secretario de Cámara del Obispado.

CUARTA SECCIÓN.

DE CEREMONIAS Y DEMÁS NECESARIO
PARA EL RECTO ORDEN DE LA CELEBRACIÓN DEL SÍNODO.

PRESIDENTE.

M. I. Sr. Lic. D. Pantaleón Escudero Juárez, Canónigo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral.

AUXILIARES Ó SOCIOS.

M. I. Sr. Dr. D. Antonio Martínez Sacristán, Canónigo Lectoral de la Santa Apostólica Iglesia y Rector del Seminario Conciliar.
Sr. Lic. D. Santos Bueno y Sierra, Beneficiado de la citada Iglesia y Catedrático de Teología en el Seminario.
Sr. Lic. D. Pedro Carro Rodríguez, profesor de Filosofía de idem.

Cada una de estas Secciones se reunía las veces que el Presidente de las mismas estimaba conveniente, para el examen de las materias que tuviera acordadas, y el viernes de cada semana ordinariamente se congregaban todas bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Prelado, leyendo y discutiendo los diversos asuntos que hubiera redactado cada Sección.

Dispuestos ya los trabajos, y recibidas las contestaciones á las diversas preguntas que S. E. I. propuso al clero parroquial por medio de los respectivos Arciprestes, se anunció la apertura del Sínodo de la manera siguiente:

II.



NOS EL DR. D. JUAN BAUTISTA GRAU Y VALLESPINÓS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.

Al venerable Deán, Cabildo y Beneficiados de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, á los Párrocos, Clero y fieles de esta Ciudad y Diócesis,

SALUD EN EL SEÑOR:

ENTRE los deberes de nuestro gravísimo cargo pastoral, cuéntase el de reunir cada año, siendo posible, el Sínodo diocesano, congregando á todo el clero en la Iglesia que juzgamos más á propósito, para enterarnos de las necesidades de toda la Diócesis y de las particulares de los Sacerdotes, á más de las noticias que proporciona la Santa Pastoral Visita, y

tratar de la reforma de todo cuanto pueda perjudicar á la fe, á las buenas costumbres y á la disciplina eclesiástica. (1)

Harto conocida es la flaqueza de los hombres, que más tienden al aflojamiento de los deberes cristianos que á procurarse aumentos de perfección y santidad. Aun para la observancia de los mandamientos divinos y la adquisición de las virtudes ordinarias, se requiere, además de la gracia divina, el constante recuerdo de los preceptos evangélicos, las amonestaciones apostólicas, la vigilancia de los superiores y la asidua predicación de los ministros del Señor; siendo casi inseparable de esta observancia, la frecuente recepción de los Santos Sacramentos.

Y si aun las Congregaciones ó Institutos religiosos, fundados por varones de eximia santidad, no suelen perseverar un siglo, según los PP. del Concilio de Trento, sin que pierdan algo del buen espíritu de sus fundadores, y se hagan, por tanto, necesarias las reformas ó nuevas ordenaciones para el mejor cumplimiento ú observancia de las reglas y constituciones, ¿qué maravilla si los fieles, que viven en el mundo y el clero secular necesitan del recuerdo y amonestación de los Pastores puestos por Dios en cada Diócesis para retenerlos en el buen espíritu, vigilarlos y fortalecerlos en los propósitos saludables, examinar la calidad de los pastos de doctrina en que se nutren, las costumbres en que viven, los vicios de que adolecen y las virtudes que practican?

Fuera de que á nadie se oculta la miseria y perversión de los tiempos que hemos alcanzado; porque hoy bien puede afirmarse que todo necesita reforma según el espíritu de la Santa Iglesia Católica, que no es ni puede ser otro que el de nuestro Señor Jesucristo. Ya el apóstol San Pablo nos dijo, que *no debíamos conformarnos con el siglo, sino reformarnos, Nolite conformari huic sæculo sed reformamini* (2); que si obramos de conformidad con el primer hombre, que fué terreno, seremos terrenos, y si con el segundo, es decir, con Jesucristo, que fué celeste, seremos celestes (3), y que el mundo suele regirse por el espíritu de las tinieblas, *colluctatio..... adversus mundi re-*

(1) Bened. XIV, De Syn. Diœc., lib. 1. et 2.

(2) Ad Rom., cap. XII, v. 2.

(3) Ad Cor., 1.ª, vv. 47-48.

ctores tenebrarum (4). Y siendo Jesucristo la luz del mundo (5) y el único maestro de la verdad, quiere que sus hijos, los católicos sean hijos de la luz y de la verdad (6), y que no se dejen llevar por todo viento de doctrina, conforme nos lo enseña el Apóstol de las Gentes: *ut... non.... circumferamur omni vento doctrinæ* (7).

Y si es cierto que el justo se ha de perfeccionar y que el santo ha de procurarse aumento de santidad—*qui justus est justificetur adhuc: et sanctus sanctificetur adhuc* (8), vosotros, amados hermanos é hijos en el Señor, y el clero todo entenderéis cuán útil sea el Sínodo diocesano, en donde, haciendo el debido examen Prelado y Sacerdotes, de nuestro modo de obrar y del estado de los pueblos, vengamos luego á resolver y determinar cuáles sean las reformas necesarias para mayor santificación propia y el mejoramiento de los fieles; qué errores y qué doctrinas perniciosas haya que combatir, reprobado y condenar; qué abusos detestar y corregir; y, finalmente, cuáles sean las buenas prácticas y costumbres de nuestros cristianos padres, dignas de conservar ó de rehabilitar.

En todas las parroquias se encuentra, por fortuna, huella de la moralidad de esas antiguas y cristianas costumbres: en todas ellas se descubre vivo ó latente el espíritu de pureza y de caridad que las informara: mas fuerza es confesar que, en general, la fe se ha debilitado ó adulterado, las costumbres se han pervertido, y las tradiciones cristianas han degenerado ó casi desaparecido. Urge, por tanto, que en el Sínodo diocesano se mediten todas estas cosas, y se promulguen las leyes, preceptos ó decretos disciplinares que deben regenerarlo todo ó reformarlo según las santas enseñanzas de Nuestro Señor Jesucristo y de nuestra Santa Madre, la Iglesia Católica.

A lo cual debe agregarse que las Constituciones sinodales hoy vigentes en la Diócesis, llevan trescientos años de existencia, pues fueron publicadas en nuestro Cabildo de 15 de Abril de 1592 y mandadas imprimir en idioma castellano,

(4) Ad Eph., c. VI, v. 12.

(5) Joann., c. VIII, v. 12.

(6) Luc., c. XVI, v. 8.

(7) Ad Eph., c. IV, v. 14.

(8) Apoc., c. XXII, v. 11.

en Salamanca, en 1595, por nuestro dignísimo predecesor, de buena memoria, el Obispo, Fr. Pedro de Rojas, de la Orden de San Agustín, que con tanto celo y sabiduría gobernó esta nuestra amada Diócesis, en tiempo del católico Rey, D. Felipe II; y luego, anotadas ó modificadas por el Ilmo. Sr. Gutiérrez Vigil, y reimpresas en la citada Salamanca, en 1799.

Por lo expuesto, harto se comprenderá cuán necesario sea un nuevo Sínodo para examinar, suprimir, reformar ó mejorar muchas de las Constituciones que en aquella época se dieron, y que, sin haber sido derogadas, por efecto de la mudanza de los tiempos no tienen, sin embargo, ó no pueden tener eficaz cumplimiento. En nuestra sociedad moderna se han introducido además errores, que antes no se conocieron, y la organización política vigente, lejos de poder considerarse protectora de la Iglesia ó de la inmunidad eclesiástica, debe reconocerse hostil ó simplemente tolerante.

Conviene, por tanto, modificar la disciplina según las exigencias ó cambios de los tiempos, y salvar en un todo, ó según la medida de nuestras fuerzas, la pureza del dogma y del depósito de nuestra santa fe católica, la moralidad de las costumbres y la libertad é independencia del ministerio eclesiástico.

Aunque privados de los numerosos é importantísimos documentos, que poseyeron en otro tiempo nuestro Cabildo y los Archivos de las Comunidades religiosas, incendiados aquellos en la calamitosa época de la invasión francesa, y estos, quemados ó inutilizados, con gran sentimiento de los amantes de las letras y glorias patrias, en la no menos calamitosa ó desgraciada de 1835, no Nos haya sido dado consultar las actas de los Sínodos celebrados anteriormente al de 1592, consta, no obstante, que se tuvo otro Sínodo diocesano por el Ilmo. Sr. D. Francisco Sarmiento de Mendoza sobre el 1576; en 1560 por D. Diego Sarmiento Sotomayor; en 1553 y 1544, respectivamente, por los Sres. D. Pedro Acuña y Avellaneda y D. Diego de Álava y Ezequiel, asistentes al Santo Concilio de Trento; y, finalmente, por Fray Álvaro Osorio, II de este nombre, en 1518: únicas noticias que nos ha sido posible encontrar.

No ignorais que, después de la celebración del Santo Con-

cilio de Trento en 1545—1564, se multiplicaron en todas las naciones católicas los Sínodos Provinciales y los Diocesanos; habiéndose distinguido el celosísimo Cardenal San Carlos Borromeo, quien, durante su glorioso Pontificado en la Iglesia ambrosiana de Milán, reunió seis veces el Concilio Provincial y once el Sínodo diocesano, celebrando el último de estos en 8 de Abril de 1581.—En nuestra España, tan célebre en la antigüedad por los Concilios Toledanos y los de la Provincia Tarraconense, tuvieronse asimismo en gran número los Sínodos diocesanos para la publicación de los cánones y decretos del Concilio de Trento, que así lo prescribía (9).

Pero además de las disposiciones tridentinas, de las de Alejandro VII, que tanto encarga la celebración de Sínodos para el bien de la Iglesia y paz entre los Príncipes cristianos (10), y de la recomendación del esclarecido San Carlos Borromeo, que consideraba al Sínodo como Visita general de la Diócesis—*est generalis quædam visitatio Synodus*—(11), existe la razón con-
vincentísima de Pío IX, al afirmar que en nuestra época es mayor la utilidad de su celebración, para estrechar los vínculos de caridad entre el clero, *cuya unión con tanto empeño se trata de destruir*, para consolidar la disciplina de la Iglesia y asegurar la defensa de los negocios que más le interesan (12).

Hoy hemos de dar gracias á Dios porque, á pesar de las vicisitudes de los tiempos, la divina Providencia ha querido que pudiera reanudarse la interrumpida serie de esas utilísimas congregaciones diocesanas, no menos que las provinciales, habiendo cabido la gloria á nuestra Provincia eclesiástica, en España, de poder celebrar el primero de la moderna época en la Metrópoli de Valladolid, desde el 16 de Julio al 1.º de Agosto de 1886.

Y aunque se decretó, en el Título VII de este Concilio, que al Obispo pertenece únicamente la autoridad de juez y legislador en el Sínodo diocesano, conforme con la doctrina de Benedicto XIV (13), sin embargo, es útil consultar é in-

(9) Sess. XXIII, c. 1. de Ref.

(10) Const. XX.

(11) Acta Eccles. mediol., part. VII.

(12) Epist. ad cler. Viglecan, 4 Sept. 1878.

(13) De Syn. dioeces., lib. 3., cap. XII, n. 7.

quirir el consejo de nuestro clero, aunque Nos no vengamos obligados á seguirle (14), habiendo sido reprobada la sentencia contradictoria por la Iglesia, y principalmente por el Pontífice Pío VI en la Bula *Auctorem fidei* (15).

Para daros, pues, á conocer sinodalmente las Constituciones del Concilio Vaticano, suspendido en 1870, una de las más hermosas páginas del Pontificado del inmortal Pío IX, y otras disposiciones emanadas de la Sta. Sede, y á fin de promulgar las Constituciones y decretos del referido Concilio Provincial Vallisoletano, cuyo cumplimiento procurareis y mandareis observar, así como también lo que en el Sínodo determinemos, ya que siendo pastores de las almas y ángeles, en expresión de San Cárlos Borromeo (16), á todos debereis ilustrar y edificar con los buenos ejemplos de la predicación y de una vida santa para que den gloria á Cristo, nuestro Señor; por esto, además de los motivos indicados anteriormente, se hacía necesaria la convocación de nuestro Sínodo diocesano, respondiendo al mismo tiempo á los deseos del sapientísimo León XIII, que hoy rige gloriosamente los destinos de la Iglesia, el cual recomienda en todas las *Visitas ad límina* el celo de los Obispos acerca de este particular.

En su consecuencia, por el presente Edicto convocamos á todo el Clero de nuestra Diócesis, Excmo. Cabildo Catedral, Beneficiados de esta S. A. Iglesia, Catedráticos de nuestro Seminario, Arciprestes, Párrocos y demás personas que, según derecho, deban concurrir al Sínodo, para que, en virtud de santa obediencia, concurran al que, fiados en el auxilio divino, hemos acordado celebrar en nuestra S. A. Iglesia Catedral, en los días 23, 24 y 25 del próximo venidero Junio, presentándose en la noche del 16 del mes indicado, en nuestro Seminario Conciliar, á fin de empezar los ejercicios espirituales, que dirigirán los celosos PP. Redentoristas de esta ciudad, como preparación para tan santa y saludable obra.

Mas como quiera que nuestra Diócesis sea tan dilatada, y tanto el número de sacerdotes que por derecho y deber tendrían que acudir, Nos hemos alcanzado Indulto apostólico,

(14) L. c.

(15) Proposit. 9.ª, 10.ª, et 11.ª

(16) Acta 2., & Syn. mediol. 4. Aug. 1568 celeb., in princ.

para que cada uno de los 28 arciprestazgos en que se halla dividida, mande en representación de su respectivo clero *cuatro ó cinco párrocos*, sin que sea dado excusarse de la asistencia á los Rdos. curas arciprestes, á menos de alegar justa causa y que por Nós fuere aprobada; los cuales remitirán á nuestra Secretaría de Cámara nota de los comisionados por cada Arciprestazgo antes del 1.º de Junio.

Ínterin esperamos el momento de prescribiros las oraciones y demás concerniente al orden ó ceremonial que se habrá de practicar en el Sínodo, pedimos al Señor, Dios misericordioso, á nuestro Salvador Jesucristo, á la Bienaventurada Virgen María y á los Santos Patronos de la Diócesis, Toribio, Genadio y Dictino, nos favorezcan con su asistencia, sus luces, intercesión y auxilios, dándoos á todos del fondo de nuestra alma la bendición pastoral en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Astorga, en la fiesta de Santo Toribio, 14 de Abril de 1890.

† JUAN, *Obispo de Astorga.*



*Por mandado de S. E. I.,
el Obispo, mi Señor,*
DR. FRANCISCO MARSAL,
CANÓNIGO, SRIO.

III.

La petición é Indulto á que se hace referencia en el precedente Edicto, son del tenor siguiente:

«Episcopus Asturicensis in Hispania, Synodum diœcesanam proxime celebraturus, cum valde extensam et partim asperam gubernet diœcesim, quæ, cum mille fere Parochiis constet, magna tamen Clericorum inopia laborat ita, ut frequenter unus Sacerdos duas regat Ecclesias; et cum insuper, in notabili diœcesis parte, non commodus sit aditus ad Civitatem, ex eo quod ab ea oppida quamplurima multum distent, viæque sint admodum difficiles, ad S. Vestræ pedes provolutus, dispensationem postulat convocandi ad prædictam Synodum omnes suæ ditionis Parochos ita, ut possit, ex viginti octo Archypresbyteratibus, quibus diœcesis conflatur, ex singulis quatuor aut quinque tantum Parochos sibi bene visos eligere et convocare, aliis omissis, tum ob causas prædictas, tum ad hoc ut plures Parœciæ absque ullo Sacerdote remaneant iis diebus quibus celebratur Synodus, tum demum ut non convocati substituant adsistentes in animarum cura. Et Deus.»

«Die 10 Martii 1890.—Smus. Dnus. Noster, audita relatione Secretarii S. Congregationis Concilii, facultatem iusta petita quoad Synodum proxime celebrandam tantum Episcopo Oratori benigne impertitus est, contrariis quibuscumque non obstantibus.—A. Card. Episc. Sab., Præfectus.»

IV.

SÍNODO DIOCESANO.

CIRCULAR ORDENANDO PRECES.

En todas las reuniones conciliares la Iglesia, como que se tratan asuntos de la mayor importancia para bien del Clero y de los pueblos cristianos, y, sobre todo, para procurar la mayor gloria de Dios, reforma de la disciplina eclesiástica y la salvación de las almas, ha sido costumbre prescribir anticipadamente oraciones públicas, á fin de alcanzar del cielo los divinos auxilios, las luces y la protección de los santos.

De conformidad, por tanto, con dichas prescripciones canónicas, laudables costumbres y el parecer de la Comisión por Nos nombrada para los preliminares del Sínodo, ordenamos:

1.° Que desde el jueves, 22 de Mayo corriente, hasta la clausura del Sínodo, después de los oficios divinos de la mañana, se celebre en nuestra Sta. Apostólica Iglesia Catedral, todos los jueves, *Misa solemne de Spiritu Sancto*, excepto en la feria V *infra octavam Pentecostes*, que servirá la Misa propia de la festividad; y que en las procesiones dominicales interiores de la misma Sta. Apostólica Iglesia, se eleven preces al Señor para el mejor acierto en las tareas conciliares.

2.° Que en todas la Misas así rezadas como cantadas de las festividades que no sean doble de 1.ª clase, se agregue la oración de *Spiritu Sancto*.

3.° Los Reverendos curas párrocos y demás encargados de la cura de almas exhortarán y harán comprender al pueblo fiel al ofertorio de la Misa popular de los domingos y días festivos, hasta la terminación del Sínodo, la necesidad de pedir á Dios, al Sacratísimo Corazón de Jesús, á la Virgen Santísima y á los Stos. Patronos de la Diócesis, con fervorosas preces, las luces y auxilios divinos para que todo se haga y

resulte en bien de la Religión y de los pueblos; rezando al efecto una estación al Santísimo Sacramento, ó un Credo, Salve y padre nuestro, á su arbitrio.—Estas preces se rezarán igualmente en las funciones de la tarde, ó después del Santo Rosario; encomendándolo muy particularmente á todas las cofradías y asociaciones piadosas.

4.° Los Reverendos PP. Redentoristas de esta ciudad y las religiosas de nuestra jurisdicción vendrán obligados á estas oraciones y preces de un modo especial; y en los días 23, 24 y 25 de Junio próximo venidero, procurarán se practique oración continua, sucediéndose delante de Jesús sacramentado de hora en hora los religiosos ó religiosas, sobre todo desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las cuatro de esta hasta las ocho de la noche, en que tendrán lugar las sesiones conciliares.

5.° y último. Se recomienda algún ayuno y actos de mortificación durante este tiempo; y sobre todo las frecuentes comuniones, especialmente los días del Sínodo, y en todas las preces se rogará á Dios por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII y por toda la jerarquía eclesiástica, por nuestro católico Reino, por el aumento de la Santa Fe católica, extirpación de los errores y herejías, unión y reforma del Clero y pueblo cristiano, buen éxito del Sínodo y de nuestro Gobierno espiritual, encargándose muy eficazmente se procuren lucrificar las indulgencias que la bondad de nuestro Santísimo Padre se ha dignado conceder según expresa el Rescripto, que acompañamos.

Astorga, día 15 de Mayo, Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo á los cielos, de 1890.

† JUÁN Obispo de Astorga.

V.

"BEATISSIME PATER:

Episcopus Astoricensis in Hispania Synodum diœcesanam proxime celebraturus ad Sanctitatis Vestræ pedes humillime provolutus postulat Indulgentiam Plenariam pro omnibus et singulis prædictæ Synodo adstantibus, nec non pro omnibus Christifidelibus rite confessis ac S. Cmne. refectis, Ecclesiam parochialem visitantibus, ibique pro finibus S. Matris Ecclesiæ et Synodi devotæ orantibus.

Et Deus."

—Sanctissimus Dominus Noster Leo Papa XIII in Audientia habita die 15 Martii 1890 ab infrascripto Secretario Sac. Congregationis Indulgentiis sacrisque Reliquiis præpositæ omnibus et singulis personis, quæ præfactæ Synodo diœcesanæ mox peragendæ adstiterint, nec non cunctis utriusque sexus Christifidelibus memoratæ diœceseos vere pœnitentibus, confessis ac Sac. Communione refectis et respectivam parochialem Ecclesiam devote visitantibus ibique iuxta mentem Sanctitatis suæ nec non pro felici exitu Synodi celebrandæ pie orantibus *Plenariam Indulgentiam* benigne concessit semel tantum lucranda infra tempus, quæ predicta Synodus perduraverit. Præsenti *hac vice tantum* valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ ex Secretaria eiusdem Sac. Congregationis die 15 Martii 1890.

C. Card. Caterini, Præfectus.

✠ ALEX. ARCHIEPISCOPUS NICOPOLITAN., SECRETARIUS.

VI.

INDICTIO SYNODI ULTIMA.

Die decima sexta mensis Junii hora præstituta vespertina, omnes sacerdotes ad Synodum vocati atque obstricti, ad Seminarii Sacellum, ad exercitia spiritualia incipienda, comparabunt.

Die tertia et vigesima, hora octava cum dimidia matutina, quicumque Synodo interesse tenentur, in Ecclesia Cathedrali se sistent, unde processionaliter ad Episcopale Sacellum convenient; Canonici, Beneficiati atque Archipresbyteri rubris pluvialibus induti; Parochi superpelliceo ac stola ejusdem coloris; cæteri autem tantummodo superpelliceo, singulis suum locum tenentibus, fideliterque jussa Magistrorum cæremoniarum observantibus.

Notum fecimus Capitulo, atque Clero Cathedrali, necnon omnibus Archipresbyteris, ut Parochos monerent de obligatione ad Synodum accedendi atque interessendi juxta canonicas leges, veluti in priori Edicto sanctæ obedientiæ virtute omnibus de jure vocatis indiximus, iis exceptis, qui indulti apostolici gratia utentes, Nobis visum fuerit opportunum excipere. Si qui aliquo impedimento juste impeditos sese judicaverint, debitis probationibus in tempore id ostendent, et judicum querelarum atque excusationum examini sententiæque se subjicient, pœnis prout de jure mulctabuntur ii omnes quorum excusationes ut injustæ aut parvi momenti fuerint recognitæ.

Monemus eos omnes et singulos ecclesiastici ordinis homines ut vitæ integritatem, innocentiam, fidem, religionem, pietatem, virtutumque omnia ornamenta, tum fratribus tum laicis summopere ostendant; maxime hoc tempore, per viscera misericordiæ Dei nostri etiam obtestamur, ut ita vos geratis *in verbo, in conversatione, in charitate*, quemadmodum Apostolus monet; officii vestri memores, in justitia et sanctitate veritatis omnino vivatis, sicque abstinentes ab omni specie

mali, ambuletis digne Deo, qui vos vocavit in suum regnum et gloriam.

Item etiam vos omnes deprecamur, ut sequentia in primo decreto Synodi diœcesanæ mediolanensis VI a Sanctissimo Divo Carolo Borromeo præscripta, in memoria frequenter teneatis:

«Assidue, caste, pureque preces Deo adhibete.

«Ad rei gravitatem attentis, cujus causa convenistis, tota animi cogitatione in eam incumbite.

«Nolite per plateas vagari, aut præ curiositate hac atque illac circumcursare.

«Ad Synodalem Sessionem stata hora indicta solícite convenite.

«Ubi convenistis, loco constituto, superpellicia munda ac decentia, aut alias vestes, ecclesiastici beneficii ratione, induite.

«Decenter vos induti, ad statum sessionalem locum non turbulenter, sed quiete accedite.

«In loco autem benedictionis, quod est templum Dei, considentes, ne vocibus obstrepite.

«Ne e cancellis, intra quorum fines sessio diœcesana habebitur exite, nisi absoluta sessione, necessaria de causa.

«Sessione de more absoluta, ne raptim item turbulenter discedite, sed graviter, decoroque incessu.

«Cavete, denique, quæcumque et ecclesiasticæ disciplinæ, et Synodalis actionis dignitati, et loci venerationi minime conveniunt.»

Volumus atque præcipimus, ut ad omnium quorum interest notitiam perveniat, quod postreimum præsens Edictum ad valvas Cathedralis Ecclesiæ atque nostri Episcopalis Palatii affixum maneat; etiam in officiali Diœceseos Ephemeride publicetur.

Datum Asturicæ e domo nostra palatina die vigesima quinta Maji in festo Spiritus Sancti, anni Domini millesimi octingentesimi nonagesimi.

† JOANNES, *Episcopus Asturicensis.*

VII.

Comunicación de S. E. I. al Excmo. Cabildo, remitiéndole un ejemplar del proyecto de Sinodales.

Obispado de Astorga.

†



EXCMO. SEÑOR:

Para dar cumplimiento á las disposiciones canónicas, remitimos á V. E. un ejemplar del proyecto de Constituciones que ha de leerse en el próximo Sinodo diocesano, á fin de que, con la brevedad que el tiempo reclama, se sirva V. E. decirnos su parecer sobre las mismas y hacernos cuantas observaciones estime oportunas.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Astorga 6 de Junio de 1890.

† JUAN, *Obispo de Astorga.*

Excmo. é Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de nuestra Sta. A. I. C.

VIII.

Contestación del Excmo. Cabildo al Excmo. Sr. Obispo.

CABILDO CATEDRAL

de

ASTORGA.

†



EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

Muy Señor nuestro y venerable Prelado: Este Cabildo ha tenido el honor de recibir la atenta comunicación de V. E. I. de 6 de los corrientes, á la que se ha dignado acompañar una copia del proyecto de Constituciones preparadas para el próximo Sínodo Diocesano, que habrá de celebrarse, según lo dispuesto por V. E. I., en esta Santa Iglesia Catedral, á fin de que la Corporación Ca-

pitular emita su parecer acerca de las mismas y haga las observaciones que estime oportunas.

Nombrada por el Cabildo una Comisión que estudiase el referido proyecto y oído su dictamen, tiene la satisfacción de manifestar respetuosamente á V. E. I. que unánimemente está en un todo conforme con las sabias y acertadas disposiciones dictadas por V. E., por estar arregladas á la disciplina canónica vigente, en conformidad con las Constituciones del Concilio Provincial y ajustadas con el mayor acierto á las legítimas costumbres y prácticas de esta Diócesis, felicitando esta Corporación á V. E. por el celo y actividad con que se ha dignado atender á este importantísimo trabajo, que con la bendición del Señor esperamos produzca entre todos sus diocesanos benéficas reformas y favorables frutos para la gloria de Dios y la más recta administración de las Iglesias y parroquias de su amada Diócesis. Al efecto, el Cabildo ofrece á V. E. toda su leal cooperación en cuanto pueda prestarla para llevar á la práctica tan importantes acuerdos y disposiciones.

Al mismo tiempo participamos á V. E. I. que se han dado las órdenes oportunas para que el Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia, de acuerdo con la Comisión Sinodal y conforme á lo dispuesto en el ceremonial aprobado, disponga todo lo necesario para el debido orden en el local en que han de reunirse el Clero, Autoridades y Corporaciones, durante las sesiones públicas y privadas.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Astorga, nuestro Cabildo y Junio 16 de 1890.

EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

Pedro Carracedo,

ARCEDIANO.

Benigno Argüelles,

CAN.º ANT.

P. A. del Excmo. Sr. Deán y Cabildo de esta S. A. I. C.,

Pedro Domínguez.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta ciudad y Diócesis de Astorga.

IX.

APERTURA DEL SÍNODO

NOS EL DR. D. JUAN BAUTISTA GRAU Y VALLESPINÓS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.

En el nombre de la Santa é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén.

Para la mayor gloria de Dios, de la Virgen María, Señora nuestra, del Patriarca S. José, de los Santos Patronos de esta diócesis, Toribio, Dictino y Genadio, y para el incremento de la piedad de nuestros súbditos; hoy, 23 de Junio de 1890, declaramos abierto nuestro primer Sínodo diocesano. El Señor mire con ojos de benignidad nuestros trabajos, guie con su divina luz nuestros entendimientos para elegir lo que más conveniente fuere al gobierno de esta diócesis, y robustezca nuestra voluntad para poner en práctica lo que de común acuerdo dispongamos.

X.

MODO DE VIVIR EL CLERO DURANTE EL SÍNODO.

Si en todo tiempo deben los sacerdotes brillar en la casa de Dios con integridad de vida, inocencia, fe, religión, piedad y todo género de virtudes, con mucha mas razón en estos días de Sínodo, ya que tan necesarios nos son los auxilios del cielo para que nuestros trabajos lleven la bendición de Dios y produzcan abundantes frutos de vida eterna en esta diócesis, encomendada á nuestra vigilancia pastoral.

XI.

DE LOS OFICIALES MAYORES Y MENORES DEL SÍNODO.

Á fin de que se proceda con orden en todo cuanto habrá de tratarse y practicarse en nuestro Sínodo, hemos juzgado conveniente nombrar para el desempeño de los diferentes cargos del mismo, á los Sres., cuyos nombres van á continuación.

PROMOTORES.

M. I. Sr. Lic. D. Pelayo González Conde, Deán de la S. A. I. Catedral.

M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Chantre de id.

SECRETARIO.

M. I. Sr. Lic. D. Felipe Arias, Canónigo Penitenciario.

AUXILIARES DEL SECRETARIO Y LECTORES.

- Sr. D. Francisco Montero San Román, párroco de San Bartolomé de Astorga.
Sr. Lic. D. Indalecio Fernández de Cabo, Fiscal substituto del Tribunal eclesiástico.

NOTARIO.

- M. I. Sr. Dr. D. Francisco Marsal, Canónigo, Secretario de Cámara.

AUXILIARES DEL NOTARIO.

- Sr. D. Pedro Rodríguez López, Beneficiado de la S. A. I. C. y Profesor del Seminario.
Sr. Lic. D. Pedro Carro Rodríguez, Profesor del Seminario.

JUECES DE QUERELLAS

- M. I. Sr. Lic. D. Antonio Forcadas, Provisor y Vicario general del Obispado.
M. I. Sr. Dr. D. Antonio Martínez, Sacristán, Canónigo Lectoral de la S. A. I. Catedral.
Sr. Lic. D. Ricardo Sabugo, Profesor del Seminario.

JUECES DE EXCUSAS.

- M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez, Canónigo Doctoral y Fiscal del Obispado.
M. I. Sr. Lic. D. Pedro Carracedo, Dignidad de Arcediano.
Sr. D. Alonso Castellanos, Arcipreste y párroco de Matachana.
Sr. D. Manuel González, Profesor del Seminario.

PREFECTOS DE DISCIPLINA PARA EL CLERO.

- M. I. Sr. D. Eulogio Puertas, Dignidad de Maestrescuela.
M. I. Sr. Dr. D. Braulio Lobo Ligeró, Canónigo Magistral.
Sr. D. Bernardino Valladolid, Beneficiado de la S. A. I. Catedral.
Sr. D. Santos Cansado, Arcipreste y párroco de Castrocontrigo.

PROCURADORES DEL CLERO URBANO.

- M. I. Sr. Lic. D. Pantaleón Escudero, Canónigo.
M. I. Sr. Lic. D. Antonio Vilalta, Canónigo.
Sr. Dr. D. Pascual Ulises Luna, Beneficiado.
D. Lorenzo Juárez, párroco de S. Andrés de esta Ciudad.

PROCURADORES DEL CLERO FORÁNEO.

- M. I. Sr. Lic. D. Benigno Argüelles, Canónigo.
M. I. Sr. D. Pedro Vidanes, Canónigo.
Sr. D. Vicente López, Arcipreste y párroco de San Julián de Astorga.
Sr. D. Juan B. Delgado, Arcipreste y párroco de Santa María de Villafáfila.

MAESTROS DE CEREMONIAS.

- M. I. Sr. D. Francisco Rubio Silva, Canónigo.
Sr. Lic. D. Santos Bueno, Beneficiado y Profesor del Seminario.
Sr. D. Isidoro Luengo Rebolledo, Beneficiado.

OSTIARIOS.

- Sr. D. Manuel Balboa, Beneficiado.
Sr. D. Víctor Antón Moreno, Beneficiado.
Sr. D. José Ferreras, Sacristán mayor de la S. A. I. Catedral.

XII.

DE PRÆJUDICIO NON INFERENDO.

Declaramos que no es nuestro ánimo perjudicar en sus derechos á ninguno de los asistentes á este Sínodo, si al ser

llamado en la lista para ocupar asiento ó ir en las procesiones, no tuviere el lugar que creyere pertenecerle; sino que todas las cosas permanecerán como estaban antes de esta reunión sinodal.

XIII.

DE LA PROFESIÓN DE FE.

Cumpliendo lo preceptuado en el Sto. Concilio de Trento (sesión XXV, cap. 2, de Reformat.), á petición del Promotor del Sínodo, estatúimos: Que todos los que posean algún beneficio eclesiástico, tengan cargo parroquial ó asistan por primera vez al Sínodo, hagan su profesión de fe, á tenor de la fórmula prescrita por Pío IV y adicionada por Pío IX, según decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, de 20 de Enero de 1877; y mandamos también que se lea el capítulo sobre *Residencia*, del citado Concilio Tridentino (ses. XXIII, cap. 1, de Reform.).

XIV.

DE NON DISCEDENDO.

Á todos y á cada uno de los aquí presentes y llamados, prohibimos bajo pena de excomuni3n ausentarse de esta ciudad, y les mandamos con igual pena asistir á todas las sesiones de este Sínodo, hasta su terminaci3n, á no tener justa causa que les excuse, reconocida antes por nuestro discreto Provisor y Vicario general.



DECRETO PROPONIENDO EXAMINADORES SINODALES.

Deseando cumplimentar lo dispuesto en el Sto. Concilio Tridentino, (ses. XXIV, cap. 18, de Reformat.), os proponemos para el desempeño del cargo de Examinadores Sinodales, por juzgarlos adornados de la ciencia, madurez de juicio y demás cualidades necesarias, á los Sres., cuyos nombres indica la relación siguiente:

- M. I. Sr. Lic. D. Pedro Carracedo, Dignidad de Arcediano.
- M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, id. de Chantre.
- M. I. Sr. D. Eulogio Puertas, id. de Maestrescuela.
- M. I. Sr. Lic. D. Benigno Argüelles, Canónigo.
- M. I. Sr. Lic. D. Pantaleón Escudero, Canónigo.
- M. I. Sr. Lic. D. Felipe Arias, Penitenciario.
- M. I. Sr. Dr. D. Braulio Lobo Ligeró, Magistral.
- M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez, Doctoral.
- M. I. Sr. Dr. D. Antonio Martínez, Lectoral.
- Sr. Dr. D. Pascual Ulises Luna, Beneficiado.
- Sr. Lic. D. Santos Bueno, Beneficiado y Catedrático.
- Sr. Lic. D. Nicolás Arias, Arcipreste y párroco de Puebla de Sanabria.
- Sr. D. Vicente López, Arcipreste y párroco de San Julián de Astorga.
- Sr. D. Francisco Pérez, Arcipreste y párroco de Viana.
- Sr. Lic. D. Ricardo Sabugo, Catedrático.
- Sr. Lic. D. Francisco Álvarez, Catedrático.
- Sr. D. Francisco Montero San Román, párroco de San Bartolomé de Astorga.
- Sr. Lic. D. Indalecio Fernández de Cabo, Fiscal substituto.

XV.

DECRETO PROPONIENDO JUECES SINODALES.

Para dar cumplimiento á lo estatuido en el Sto. Concilio Tridentino, (ses. XXV., cap. 10, de Reformat.) en la Constitución *Statutum*, de Bonifacio VIII, y en otras disposiciones Pontificias, venimos en proponeros para el cargo de Jueces, á quienes pueda delegarse en esta diócesis el conocimiento de algunas causas, por la Santa Sede, por encontrarlos adornados de la ciencia y demás cualidades requeridas al efecto, á los Sres., cuyos nombres se expresan á continuación:

- M. I. Sr. Lic. D. Antonio Forcadas, Provisor y Vicario general del Obispado.
M. I. Sr. Lic. D. Pelayo González Conde, Dignidad de Deán.
» » Dr. D. Pedro Domínguez, Canónigo Doctoral.
» » Dr. D. Francisco Marsal, Canónigo, Secretario de Cámara.

XVI.

DECRETO DE DISCEDENDO.

Habiéndose terminado ya, con el favor divino, los trabajos y sesiones de este Sínodo, declarámosle concluso, esperando del celo y buen comportamiento de nuestro amado Clero, que tanto nos ha ayudado con sus luces y consejos en los diferentes puntos sometidos á su deliberación y examen, que hará cuanto esté de su parte por que se cumpla lo que de común acuerdo hemos establecido, y que Nos encomendará á Dios en sus oraciones, á fin de que podamos acertar

en las disposiciones que adoptemos para la santificación de la grey encomendada á nuestra solicitud pastoral,

XVII.

Terminada la lectura del Rescripto pontificio, en que se concedían indulgencias á los asistentes al Sínodo, y dada por S. E. I. la bendición, el Sr. Maestro de Ceremonias del Sínodo cantó desde el púlpito las siguientes aclamaciones, á las cuales respondió todo el clero con el mayor entusiasmo:

I. Ineffabili, individuae atque adorandae Trinitati Semperpiterna sit laus, virtus et gloria.—R. Amen, Amen, Amen.

II. Virgini semper intemeratae Deiparae cujus illibata conceptio in hispanis Scholis numquam non fuit propugnata:

Ut nostram Hispaniam tueri pergat et in Christi fide servare, nosque ad novissimum usque vitae momentum in suo alat amore. R. Amen, Amen.

III. Castissimo Deiparae Sponso, Catholicæ Ecclesiæ Patrono ac sui studiosorum efficacissimo intercessori.

Ut diaboli irritas faciat insidias, nobisque a Deo justorum impetret mortem.—R. Faxit Deus; faxit Deus.

IV. Sanctissimis Thuribio et Dictino, hujus dioceseos patronis atque olim Priscilianistarum hæresis acerrimis impugnatoribus, necnon Divo Genadio, omnium virtutum sacerdotium exemplari præclaro.

Ut omnem a nobis avertant errorem, faciantque ut eorum premamus vestigia.—R. Amen, Amen.

V. Augustissimo Pontifici nostro Leoni decimo tertio, qui speciali Dei Providentia in tantis fluctibus navem regit Ecclesiæ:

Ut eum quamprimum in suum Principatum civilem restitutum videamus, atque omnimoda libertate oves agnosque pascentem.—R. Utinam, utinam! Faxit Deus.

VI. Excmo. Præsuli nostro, mitissimo viro, non minus litteris quam virtutibus claro:

Ut eum Deus superno lumine repleat, ac nobis diu sospitem servet atque incolumem.—R. Fiat, fiat.

VII. Concede, misericors Deus, ut hujus Diocesens clerus infallibili cathedræ Petri ac suo Episcopo tenaciter adhæreat, et vitæ hujus mari turbido transfretato, in portum salutis æternæ perveniat.—R. Utinam, utinam! Amen, Amen, Amen.

XVIII.

Á propuesta del Secretario del Sínodo, aceptada con júbilo por todos los Padres, se telegrafió á los Excmos. é Ilustrísimos Sres. Nuncio de Su Santidad en Madrid y Arzobispo metropolitano, adhiriéndose á las enseñanzas de la Iglesia y á las sagradas personas de ambos; los cuales se dignaron contestar en estos términos altamente honrosos y satisfactorios para el Prelado y clero asturicenses.

«Gracias mil al dignísimo Prelado Asturicense y al Clero unido Sínodo: felicito por feliz éxito reunión y pido á Dios la fecunde con sus bendiciones.

NUNCIO APOSTÓLICO.»

«Profundamente agradecido testimonio reverencia, amor Obispo clero unido Sínodo diocesano, pido Altísimo bendiga vuestro celo, produzca grandes frutos salvación, ofrezco humilde servicio.

Valladolid, 26 Junio 1890.

ARZOBISPO.»

XIX.

A C T A

DEL PRIMER SÍNODO DIOCESANO CELEBRADO EN ASTORGA
EN LOS DÍAS 23, 24, 25 Y 26 DE JUNIO DE 1890,
POR EL EXCMO. Y REVMO. SR. DR. D. JUAN BAUTISTA
GRAU Y VALLESPINÓS, OBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

En el año de 1890, décimo-tercero del Pontificado de Nuestro Santísimo Padre, el Papa, León XIII, y cuarto del de nuestro Revmo. Sr. Obispo, Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós, celebróse en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga el Sínodo diocesano, anunciado y convocado en 14 de Abril de este año, asistiendo todo el Clero Catedral, todos los Arciprestes de la Diócesis, cuatro ó cinco Parrocos de cada Arciprestazgo en representación de los demás, por Indulto Apostólico de 10 de Marzo último, todos los Catedráticos y demás Superiores del Seminario, PP. Rector y Ministro de los RR. PP. Redentoristas de San Francisco de esta ciudad, los Coadjutores y algunos otros Presbíteros de la ciudad.

Préviamente redactadas, discutidas y aprobadas ante el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo por una comisión de los señores Capitulares y Beneficiados de la Catedral, Catedráticos del Seminario y Parrocos de la ciudad las nuevas Constituciones, que reclamaban los 300 años transcurridos desde la confección de las últimas, publicadas en 1592, inauguróse el Sínodo el día 23 de Junio, día consagrado por la Iglesia á conmemorar las egregias virtudes del glorioso San Genadio, santísimo Obispo que fué de esta antigua Diócesis.

A las ocho y media del precitado día salieron procesionalmente de la Catedral el Excmo. Cabildo y todos los sacerdotes convocados, en dirección á la capilla del Seminario, á la cual bajó el Excmo. y Rvdmo. Prelado, y de allí dirigiéronse enseguida todos en la misma forma á la Santa Apos-

tólica Iglesia Catedral, cantando el *Veni, Creator...*, *Ave, Maris stella* y el *Benedictus*, á la vez que las campanas de las iglesias anunciaban con sus lenguas de bronce á los fieles tan fausto acontecimiento.

Colocados los Padres en sus respectivos asientos, celebró de Pontifical nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado la misa de Espíritu Santo, que fué ejecutada á toda orquesta por la capilla, asistiendo el Sr. Gobernador civil de la provincia, Sr. D. Celso García de la Riega, el Excmo. Ayuntamiento, los Jefes y Oficiales de la Reserva y numerosísimo pueblo. Terminada la misa y observado cuanto prescribe el Ritual Romano, despidieron los ostiarios al pueblo, y nuestro Reverendísimo Prelado pronunció una tierna alocución encareciendo las ventajas de la unión y la necesidad de que el Clero permanezca unido á su Obispo, y éste al Supremo Jerarca de la Iglesia.

Pedida por el Promotor y decretada por el Prelado la apertura del Sínodo, subió el Secretario á la tribuna, desde la cual leyó los decretos.—*De Synodo incipienda*—*De modo in ipsa vivendi*.—*De officialibus Synodi*.—*De præjudicio non inferendo*.—*De audiendis querelis et absentium excusationibus*.—*De non discedendo*.—*De publica oratione*.—Terminada la lectura y nombrados los oficiales del Sínodo, leyó el Secretario, pidiéndolo así el Promotor, los Decretos *De Residentia ac de professione fidei*. Hecho que hubo el Prelado profesión de fe, pronunciando una breve fórmula, hiciéronla todos los demás, recitando la prescrita por Pío IV y adicionada por Pío IX.

Á seguida fueron nombrados, á petición del Promotor, los Examinadores y Jueces Sinodales, quienes juraron en manos del Sr. Obispo llenar fielmente sus funciones. Después de lo cual, á petición del Promotor, suspendióse la sesión y regresó el Prelado á su Palacio acompañado de todo el Clero, excepto el Cabildo, que sólo llegó á las puertas de la Catedral.

Á las cinco de la tarde, hora prefijada, reunióse de nuevo el Sínodo. Leyóse la comunicación dirigida por el Excelentísimo Prelado al Excmo. Cabildo pidiéndole su parecer sobre las Constituciones, de las cuales le había enviado un ejemplar, y la respuesta del Cabildo manifestando de todo en todo su conformidad.

Á instancia del Promotor leyó el Secretario los Títulos del Concilio Vaticano, después de cuya lectura el Clero todo prorrumpió en aclamaciones, adhiriéndose con entusiasmo á la infalible Cátedra de Roma. Leyóse también la carta de los Rvdos. Obispos de la Provincia Eclesiástica al Santo Padre y la respuesta del Prefecto de la Congregación del Concilio; el decreto de promulgación dado por el Metropolitano y el Título del Concilio sobre la promulgación del mismo. Promulgado el Concilio Provincial, exclamó á una el Sínodo: *Omnipotenti Deo, misericordiarum et totius consolationis Patri, plurimas agamus gratias.*

Seguidamente pidió el Promotor que se diese lectura de las nuevas Constituciones Sinodales, y decretado así por el Revdmo. Prelado, el Secretario y sus auxiliares leyeron las ocho primeras, con lo cual dióse por terminada la primera sesión. Hecha oración, el Prelado bendijo al Sínodo y se retiró acompañado como á la mañana.

SEGUNDA SESIÓN.

Empezó el día 24 á las nueve de la mañana. Terminada la misa y practicado cuanto preceptúa el Pontifical, continuóse, pidiéndolo el Promotor, la lectura de las Constituciones, la cual extendióse hasta la Constitución 12.^a, inclusive, después de lo que trasmitióse el siguiente telegrama á Su Santidad por conducto de su Secretario de Estado, Eminentísimo Cardenal Rampolla:

«Beatísimo Padre: Obispo Asturicense y Clero, congregado Sínodo, cordialmente unidos á su Prelado, impresionados y agradecidos, reiteran su profunda obediencia, filial adhesión á Vuestra Santidad, Cátedra infalible; piden á Dios concordia Clero y fieles y suplican publicación Encíclica sobre influencia moral social de devoción al Sacratísimo Corazón

de Jesús, al cual conságrase nuevamente, pidiendo bendición Apostólica.

† JUAN, *Obispo Asturicense*.

En atención á la solemnidad del día, no hubo sesión por la tarde.

TERCERA SESIÓN.

Dió comienzo el 25 á las nueve de la mañana. Celebrada la misa y cantados los himnos y salmos prescritos por el Pontifical, pidió el Promotor la continuación de la lectura de las Constituciones; y habiendo accedido á ello el Prelado, leyóse hasta la 27.^a inclusive,

Reanudada la sesión á las cinco de la tarde, terminóse la lectura de las Constituciones. A instancia del Promotor, se pasó lista, y pudo verse que de los convocados solo faltaba uno que otro, á quienes, según acreditaron, impidieron asistir motivos de salud. Juraron después los Arciprestes en manos del Prelado cumplir fielmente y sin acepción de personas las obligaciones de su cargo. Hubo algunos minutos de oración, y retiráronse todos como en los días precedentes.

SESIÓN CUARTA.

Dió principio el día 26 á las nueve de la mañana, con asistencia de las autoridades civiles y militares y numerosísimo pueblo. Cantada la misa de *SSma. Trinitate pro gratiarum actione*, y observado lo demás que prescribe el Pontifical, prestaron todos obediencia y homenaje en manos del Prelado.

A continuación se leyó el siguiente telegrama del Secretario de Estado, Emmo. Cardenal Rampolla:

«Su Santidad agradece testimonio filial adhesión reiterado con motivo Sínodo diocesano, y deseando

tan oportuna reunión lleve frutos abundantes, pide al Corazón de Jesús derrame sus gracias sobre digno Prelado y Sacerdotes congregados con él.

CARDENAL RAMPOLLA.»

Oído que hubo el Sínodo la lectura, prorrumpió en atonadores vivas al Papa-Rey, al Pontífice infalible. Y habiendo pedido el Promotor que se declarase terminado el Sínodo y que levantase acta el Notario de todo lo hecho, entonóse solemnísimo *Te Deum*, concluído el cual, cantó el Maestro de Ceremonias las aclamaciones, á las que contestaron los Padres del Sínodo, henchidos de santo entusiasmo.

Acto seguido pronunció Su Excelencia Ilustrísima una elocuentísima alocución dando las gracias al Clero Catedral, á los Arciprestes y Profesores del Seminario por su valiosa cooperación, á los Párrocos por su docilidad y puntual asistencia y á las Autoridades civiles y militares por haber dado mayor lustre y esplendor con su presencia á la inauguración y clausura del Sínodo; y terminó recomendando al Clero la unión y la virtud, más necesarias que nunca para triunfar de los errores que todo lo invaden á manera de mortífero contagio.

Leído por el Secretario el Rescripto Pontificio concediendo indulgencia plenaria á todos los asistentes al Sínodo y á todos los fieles de la diócesis, dió el Prelado la bendición y promulgóse la indulgencia. Propuso después el M. I. Sr. Secretario del Sínodo á los Padres de este si accedían á que se telegrafíase al Excmo. Sr. Nuncio Apostólico de Madrid y al Excmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, adhiriéndose á las enseñanzas de la Iglesia católica y á las sagradas personas de ambos; y todos á una contestaron afirmativamente.

Dada la bendición al pueblo por Su Excelencia Ilustrísima, y cantado por el Sr. Maestrescuela el *Recedamus in pace*, al que contestó el clero *In nomine Christi, Amen*, regresó nuestro Excmo. Sr. Obispo, acompañado de todo el clero y autoridades, al Seminario, despidiendo Su Excelencia Ilustrísima á la entrada de la capilla á las autoridades, y dentro al Clero Catedral, que volvió á esta para dejar las vestiduras sagradas, á eso de las doce y cuarto de la mañana.

En testimonio de lo cual, y en conformidad con lo pedido por el M. I. Sr. Promotor y decretado por Su Excelencia Ilustrísima, yo, Francisco J. Marsal y Gebellí, Dr. en Sagrada Teología y Lic. en Derecho canónico, Canónigo, Secretario de Cámara y Gobierno de esta diócesis y Notario del Sínodo, extendo la presente acta, que conmigo firman los testigos, M. I. Sres. D. Eulogio Puertas, Dignidad de Maestrescuela, y Lic. D. Benigno Argüelles, Canónigo; señores Dr. D. Pascual Ulises Luna y D. Pedro Rodríguez López, Beneficiados; D. Juan Bautista Delgado, Arcipreste de Villafáfila, D. Vicente López, Arcipreste del Decanato y Don Lorenzo Juárez, Párroco de San Andrés de esta ciudad, en Astorga á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Eulogio Puertas.

Pascual U. Luna.

Juan B. Delgado.

Lorenzo Juárez.

Benigno Argüelles.

Pedro Rodríguez López.

Vicente López.

Francisco J. Marsal y Gebellí,

NOTARIO DEL SÍNODO.

XX.

RELACIÓN

DE LOS PADRES QUE ASISTIERON AL SÍNODO DIOCESANO.

Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,
Obispo de Astorga.

M. I. Sr. Lic. D. Antonio Forcadas, Provisor y Vicario general
del Obispado.

DEL EXCMO. CABILDO CATEDRAL.

M. I. Sr. Lic. D. Pelayo G. Conde, Deán de esta S. A. I. C.

M. I. Sr. Lic. D. Pedro Carracedo, Arcediano de id.

- M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Chantre de id.
 M. I. Sr. D. Eulogio Puertas, Maestrescuela de id.
 M. I. Sr. Lic. D. Benigno Argüelles, Canónigo de id.
 M. I. Sr. D. Joaquín G. Magaz, Canónigo de id.
 M. I. Sr. Lic. D. Felipe Arias, Penitenciario de id.
 M. I. Sr. Lic. D. Pantaleón E. Juárez, Canónigo de id.
 M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez, Doctoral de id.
 M. I. Sr. Dr. D. Braulio Lobo Ligeró, Magistral de id.
 M. I. Sr. D. Pedro Vidanes, Canónigo de id.
 M. I. Sr. Dr. D. Antonio M. Sacristán, Lectoral de id.
 M. I. Sr. D. Antonio Vilalta, Canónigo de id.
 M. I. Sr. Dr. D. Francisco Marsal, Canónigo de id.
 M. I. Sr. D. Francisco Rubio, Canónigo de id.

BENEFICIADOS.

- Sr. Dr. D. Pascual Ulises Luna.
 Sr. D. Pedro Rodríguez López,
 Sr. Lic. D. Santos Bueno Sierra.
 Sr. D. Víctor Antón.
 Sr. D. Isidoro Luengo.
 Sr. D. Bernardino Valladolid.
 Sr. D. Manuel Balboa.
 Sr. D. Mariano Hompanera.
 Sr. D. Cirilo Noriega, Sochantre.
 Sr. D. Ignacio Cardenal, Organista.
 Sr. D. Venancio Blanco, Maestro de Capilla.
 Sr. D. Plácido Corvo, Tenor.

SEMINARIO CONCILIAR.

- Sr. Lic. D. Ricardo Sabugo, Catedrático.
 Sr. D. Manuel González, id. †
 Sr. D. Francisco González, id.
 Sr. Lic. D. Francisco Álvarez, id.
 Sr. Lic. D. Pedro Carro, id.
 Sr. D. Joaquín García, id.
 Sr. D. Alonso Álvarez, id.
 Sr. D. Tomás de Barrio, id.
 Sr. D. Juan Cotado, Director,

- Sr. D. Juan Fernández, Director.
 » Miguel Mostaza, Vice-Director.
 » Víctor Quiñones, Mayordomo.

PADRES REDENTORISTAS.

- M. R. P. Rector de S. Francisco.
 M. R. P. Ministro.

REPRESENTANTES DEL CLERO PARROQUIAL.

ARCIPRESTAZGO DEL BIERZO.

- Sr. D. Felipe Rodríguez Garrote, Arcipreste, párroco de Dehesas.
 » Antonio de la Fuente, párroco de Carracedelo.
 » Gumersindo Morete, id. de Fuentesnuevas.
 » Félix Cotado, id. de Cacabelos.
 » Lucas José Jáñez, id. de Villadepalos.

BOEZA.

- Sr. D. Alonso Castellanos, Arcipreste, párroco de Matachana.
 » Sergio Rubio, párroco de Bembibre.
 » Melchor Álvarez, id. de Castropodame.
 » Vicente Arias, id. de Calamocos.
 » Marcos Álvarez, id. de Ribera de Bembibre.

CABRERA ALTA.

- Sr. D. Agustín Villasante, párroco de Truchas.
 » Antonio Bermúdez, id. de Cunas.
 » Pedro Roderá, id. de Manzaneda.

CABRERA BAJA.

- Sr. D. Lucas del Palacio, Arcipreste, párroco de Odollo.
 » Marcos Álvarez, párroco de Robledo de Losada.
 » Valentín Ramón Gabela, id. de Benuza.
 » Cayetano Álvarez, id. de Forná.

CARBALLEDA.

- Sr. D. Félix de Prada, Arcipreste, párroco de Cernadilla.
 » Ildelfonso Panizo, párroco de Uña.

- Sr. D. Domingo Crespo, párroco de Anta de Tera.
 » Lorenzo López, id. de Valdesantamaría.
 » Manuel Rodríguez, id. de Villaverde.

CEPEDA.

- Sr. D. Blas Prieto, párroco de Requejo.
 » Juan Antonio Álvarez, id. de Castrillo de los Polvazares.
 » Ramón Castellanos, id. de Villagatón.
 » Julián Sanmartín, id. Villameca.
 » Santos Morán, id. de Castrillos.
 » Francisco Ares, id. de Magaz.

DECANATO.

- Sr. D. Vicente López, Arcipreste, párroco de San Julián de Astorga.
 » Francisco Montero, párroco de S. Bartolomé de id.
 » Lorenzo Juárez, id. de S. Andrés de id.
 » Aristarco González, id. de Nistal.
 » Manuel Silva, id. de Brimeda.
 » Camilo Gómez, id. de S. Justo de la Vega.
 » Juan Salvadores, id. de Morales.
 » Blas Martínez, Coadjutor de Sta. Colomba de Astorga.
 » Francisco Montero, id. de S. Miguel de id.
 » Luís Sarmiento, id. de Sta. Marta de id.

OMAÑA.

- Sr. D. Rafael de Dios Rozas, Arcipreste, párroco de Barrio la Puente.
 » Antonio Rubio, párroco de Valdesamario.
 » Gregorio Calzón, id. de Fasgar.
 » Antonio Bragado, id. de Cirujales.
 » Pedro Fidalgo, id. de Rosales.

ÓRBIGO.

- Sr. D. Pablo del Palacio, párroco de Villamor.
 » Claudio Cornejo, id. de Gavilanes.
 » Pedro Combarros, id. de S. Martín del Camino.
 » Juan Sevillano, id. de Quintanilla del Valle.

PÁRAMO.

- Sr. D. Jesús Mayo, Arcipreste, párroco de Grisuela.
 » Domingo Seco, párroco de Bustillo.
 » Tomás Roldán, id. de Regueras de Abajo.
 » Santiago Franco, id. de Sta. María del Páramo.

PÁRAMO Y VEGA.

- Sr. D. José Francisco de Lera, Arcipreste, párroco de Navianos.
 » Alonso Federico Ramos, párroco de S. Esteban de Alija.
 » Martín José Fernández, id. de La Nora.
 » Rafael Huerga, id. de Cebrones.
 » Andrés Gómez, id. de Villamorico.

QUIROGA.

- Sr. D. Antonio Tato, Arcipreste, párroco de S. Martín de Quiroga.
 » José Rodríguez Ojea, párroco de Bendollo.
 » José Manuel Fernández, id. de S. Miguel de Montefurado.
 » Dímas Rodríguez, id. de Sotordey.

RIBERA DE URBIA.

- Sr. D. Niceto Vidal, Arcipreste, párroco de Lago de Carucedo.
 » Silvestre Losada, párroco de Sta. María de Ponferrada.
 » Clemente López, id. de S. Andrés de id.
 » Tomás Monreal, id. de Toral de Merayo.
 » Paulino Rodríguez, id. de Santalla.
 » Antonio Valcárce, id. de Villar de los Barrios.
 » Pedro Cadierno, id. de Villanueva de Valdeza.
 » Francisco Olano, id. de S. Esteban de id.

RIVAS DEL SIL.

- Sr. D. Antonio Pinza, Arcipreste, párroco de Librán.
 » Juan Antonio Álvarez, párroco de Fabero.
 » Ezequiel López, id. de Páramo del Sil.
 » Santos García, id. de Otero.

ROBLEDA.

- Sr. D. Graciano Boga, Arcipreste, párroco de Castromarigo.
 » Ricardo Conso, párroco de Alberguería.

- Sr. D. Francisco Oves, id. de Sta. Cruz de las Ermitas.
» Aniceto González, id. de Chaodocastro.

SANABRIA.

- Sr. Lic. D. Nicolás Arias Torres, Arcipreste, párroco de Puebla de Sanabria.
Sr. D. José Méndez, párroco de Requejo.
» Antonio Sanromán, id. de Castellanos.
» Miguel Ramón Rodríguez, id. de Palacios.
» Manuel de Barrios, id. de S. Ciprián.

SOMOZA.

- Sr. D. Felipe Mantecón, Arcipreste, párroco de Filiel.
» Pablo Perandones, párroco de Andiñuela.
» Francisco Martínez, id. de Lagunas.
» Manuel Alonso, id. de Piedrasalbas.

TÁBARA.

- Sr. D. Nemesio Chamorro, Arcipreste, párroco de Sta. Eulalia.
» Maximino Luermo, párroco de Faramontanos.
» Joaquín Llamas, id. de Tábara.
» Andrés Bazal, id. de Ferreras de Arriba.

TERA Y VALVERDE.

- Sr. D. Pedro García, Arcipreste, párroco de Micereces.
» José Rodríguez de Medio, párroco de Abraveses.
» José Suárez, id. de Morales de Valverde.
» Baltasar Prieto, id. de Melgar.

TRIVES Y MANZANEDA.

- Sr. D. Pascual Porto, Arcipreste, párroco de Puebla de Trives.
» Tomás Caneiro, párroco de S. Mamed.
» Domingo Villarino, id. de Piñeiro.
» José Méndez, id. de Sobrado.

VALDEORRAS.

- Sr. D. Víctor Fernández Prada, Arcipreste, párroco de La Rúa.
» David Calvo, párroco de Sta. María de Mones.

- Sr. D. Juan Courel, párroco de Sta. Marina del Monte.
 » Santos Durán, id. de Córgomo.
 » Teodoro Prada, id. de Alijo.

VALDERÍA.

- Sr. D. Santos Cansado, Arcipreste, párroco de Castrocontrigo.
 » Juan Crespo, párroco de S. Esteban de Nogales.
 » Juan Francisco Rodríguez, id. de Castroalbón.
 » Ramón Pérez, id. de Pobladura de Yuso.

VALDUERNA.

- Sr. D. Pablo García Lorenzana, Arcipreste, párroco de Jiménez.
 » Juan Rodríguez, párroco de Castrillo.
 » Estéban Alonso Roldán, párroco de Castrotierra.
 » Celedonio Rodríguez, id. de Tejados.
 » Atanasio Juan Centeno, id. de Villamontán.

VEGA Y RIBERA.

- Sr. D. Antonio Ramos, Arcipreste, párroco de Posadilla.
 » Arsenio Rodríguez, párroco de S. Román el Antiguo.
 » Francisco Mayo, id. de Huerga de Garaballes.
 » Angel García, id. de S. Salvador de la Bañeza.
 » Ezequiel Ferrero, id. de Riego de la Vega.
 » Domingo López, id. de Carral.

VIANA.

- Sr. D. Francisco Pérez, Arcipreste, párroco de Viana.
 » Eleuterio Jáñez, párroco de Solveira.
 » Miguel Gómez, id. de Pinza.
 » Pedro Losada, id. de Edroso.
 » Nicanor Rodríguez, id. de Villaseco.

VIDRIALES.

- Sr. D. Francisco Blanco, Arcipreste, párroco de Brime y Soj.
 » Toribio Fernández, párroco de Sta. Marta de Tera.
 » Angel Otero, id. de Brime de Urz.
 » Francisco Cadenas, id. de Sitrama.

VILLAFÁFILA.

- Sr. D. Juan Bautista Delgado, Arcipreste, párroco de Sta. María.
» Basilio Antonio Falagán, párroco de Sta. Cristina de la Polvorosa.
» Marcelo Romero, id. de Bretó.
» Mariano Vega, id. de Villarrín de Campos.
» Ramón González, id. de Villaveza del Agua.

VILLAFRANCA.

- Sr. D. Juan María Rubio, Arcipreste, párroco de Sta. Catalina.
» Juan Manuel Rodríguez, párroco de S. Nicolás.
» Darío Pérez, id. de Ornija.
» Francisco Javier Abello, id. de Villadecanes.
» Pedro Díaz Núñez, id. de Portela de Aguiar.

SIMPLES PRESBITEROS.

- Sr. Lic. D. Indalecio Fernández de Cabo, Administrador del Hospicio y Fiscal substituto.
» Valentín Rodríguez, Administrador de Cruzada.
» Miguel Gutiérrez Capellán de Sancti Spíritus.
» Silverio Barrios, Capellán del Hospital.
» Buenaventura González, Capellán del Ayuntamiento.
» José Ferrera, Sacristán Mayor de la Catedral.
» Tomás Álvarez, Encargado de Berbia.
» Antonio Fonts, Caudatario de S. E. I.
» Aniceto Pastor, Salmista de la Catedral.





CONSTITUCIONES SINODALES

HECHAS, COMPILADAS Y ORDENADAS

POR EL EXCMO. É ILMO. SR.

DR. D. JUAN BAUTISTA GRAU Y VALLESPINÓS,

OBISPO DE ASTORGA.





Nos el Dr. D. Juan Bautista Grau y Vallespinós,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.



la mayor honra y gloria de Dios, de los Purísimos Corazones de Jesús y de María, del Patriarca S. José, esposo castísimo de la Madre de Dios, y de los Santos Toribio, Dictino y Genadio, Patronos de este Obispado; para afianzar más y más la fé de nuestros súbditos y estrechar la unión con el Vicario de Cristo en la tierra; para restablecer, en cuanto de Nos penda, la pureza y majestad de la disciplina eclesiástica; y en cumplimiento de lo que ordenan el Sto. Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas; hemos creído conveniente PROMULGAR las Contituciones que abajo se insertan, con la esperanza de que serán bien y fielmente cumplidas por todos nuestros diocesanos, á quienes interesan.





CONSTITUCIÓN 1.^a

OBSERVANCIA DE LOS DECRETOS

DE LOS CONCILIOS TRIDENTINO, VATICANO Y PROVINCIAL
DE VALLADOLID, DE 1887.



MANDAMOS que sean guardados, cumplidos y ejecutados escrupulosamente en este nuestro Obispado los Decretos de los Concilios de Trento, Vaticano y Provincial Vallisoletano de 1887, según las diversas personas á ello obligadas, cumpliendo Nuestros Vicarios generales á su observancia, y castigando á los transgresores, á tenor de la gravedad de la culpa.

2. Por lo cual y para su lectura, con cargo á los fondos de fábrica, los Reverendos Curas párrocos ó encargados de parroquia se procurarán un ejemplar de los mismos, que custodiarán religiosamente en sus Archivos parroquiales, añadiendo además otro ejemplar del Catecismo de S. Pío V, del *Syllabus*, de Pío IX, y de las sabias Encíclicas del Sumo Pontífice, León XIII, actual Papa reinante, (q. D. g.).



CONSTITUCIÓN 2.^a

SOBRE QUE SE LEA DETENIDAMENTE LA 1.^a Y 2.^a PARTE
DEL CONCILIO PROVINCIAL DE VALLADOLID DE 1887.



ORDENAMOS que, á mas de lo consignado en los Santos Concilios de Trento y Vaticano y Catecismo Romano, lean detenidamente los Sacerdotes encargados del ministerio parroquial las dos primeras Partes del Concilio Vallisoletano de 1887, en las cuales se trata de *fide catholica, de Ecclesia, ejusque hierarchia et regimine*, para conocer mejor los errores que deben evitarse en nuestra época y los medios á que puede acudirse para atajar los progresos del mal é impedir la ruína espiritual de las almas, que el Señor ha puesto bajo nuestra vigilancia Pastoral.

4. Condenamos con el Papa los errores filosóficos, teológicos y morales modernos, y la intrusión de los seglares en los asuntos religiosos, prohibiendo también el *hipnotismo*, por considerarlo inmoral y pernicioso para los individuos, la familia y la sociedad.



CONSTITUCIÓN 3.^a

DE LA DOCTRINA CRISTIANA.

DESEANDO el Sínodo conservar las tradiciones de los mayores en orden á la piedad y buenas costumbres, adopta la siguiente Institución cristiana que figura en las Constituciones Sinodales anteriores.

SÍMBOLO DE LOS APÓSTOLES.

6. Creo en Dios Padre, Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra, y en Jesucristo, su único hijo, nuestro Señor, que fué concebido por obra y gracia del Espíritu-santo y nació de la Virgen María; padeció debajo del poder de Poncio Pilato; fué crucificado, muerto y sepultado; descendió á los infernos, al tercero día resucitó de entre los muertos, subió á los cielos y está sentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso; desde allí ha de venir á juzgar á los vivos y á los muertos. Creo en el Espíritu-santo, la Santa Iglesia católica, la comunión de

los Santos, el perdón de los pecados, la resurrección de la carne y la vida perdurable. Amén.

ORACIÓN DOMINICAL.

7. Padre nuestro que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre; venga á nos el tu reino; hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada día dánosle hoy, y perdónanos nuestras deudas así como nosotros perdonamos á nuestros deudores, y no nos dejes caer en la tentación, mas líbranos de mal. Amén.

AVE MARÍA.

8. Dios te salve, María, llena eres de gracia, el Señor es contigo, bendita tu eres entre todas las mujeres, y bendito es el fruto de tu vientre, Jesús. Santa María, Madre de Dios, ruega por nosotros, pecadores, ahora y en la hora de nuestra muerte. Amén.

SALVE REGINA.

9. Dios te salve, Reina y Madre de misericordia, vida y dulzura, esperanza nuestra; Dios te salve, á tí llamamos los desterrados hijos de Eva, á tí suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lágrimas; ea pues, Señora, abogada nuestra, vuelve á nosotros esos tus ojos misericordiosos, y después de este destierro, muéstranos á Jesús, fruto bendito de tu vientre. ¡Oh clementísima! ¡Oh piadosa! ¡Oh dulce Virgen María! Ruega por nos,

Santa Madre de Dios, para que seamos dignos de alcanzar las promesas de Jesucristo. Amén.

MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS.

10. Los mandamientos de la ley de Dios son diez: los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros siete al provecho del prójimo.

El primero, amar á Dios sobre todas las cosas.

El segundo, no jurar su santo nombre en vano.

El tercero, santificar las fiestas.

El cuarto, honrar padre y madre,

El quinto, no matar.

El sexto, no fornicar.

El séptimo, no hurtar.

El octavo, no levantar falso testimonio ni mentir.

El noveno, no desear la mujer de tu prójimo.

El décimo, no codiciar los bienes ajenos.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en servir y amar á Dios sobre todas las cosas y á tu prójimo como á tí mismo. Amén.

MANDAMIENTOS DE LA SANTA MADRE IGLESIA.

11. Los mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco:

El primero, oír misa entera todos los domingos y fiestas de guardar.

El segundo, confesar á lo menos una vez en el año, ó antes si teme haber peligro de muerte, ó si ha de comulgar.

El tercero, comulgar por Pascua florida,

El cuarto, ayunar cuando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto, pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios, ó lo que á esto haya sido debidamente substituído.

ARTÍCULOS DE LA FÉ.

12. Los artículos de la fé son catorce; los siete primeros pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la santa humanidad de nuestro Señor Jesucristo, Dios y hombre verdadero.

Los que pertenecen á la divinidad son estos:

El primero, creer en un solo Dios Todopoderoso.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El cuarto, creer que es Espiritu-santo.

El quinto, creer que es Criador.

El sexto, creer que es Salvador.

El séptimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen á la Santa Humanidad son estos:

El primero, creer que nuestro Señor Jesucristo en cuanto hombre, fué concebido por obra y gracia del Espiritu-santo.

El segundo, creer que nació de Santa María Virgen, siendo ella virgen antes del parto, en el parto y después del parto.

El tercero, creer que recibió muerte y pasión por salvar á nosotros, pecadores.

El cuarto, creer que descendió á los infiernos, y

sacó las ánimas de los santos Padres y justos que estaban esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer que resucitó al tercero día de entre los muertos.

El sexto, creer que subió á los cielos y está sentado á la diestra de Dios Padre Todopoderoso.

El séptimo, creer que vendrá á juzgar á los vivos y á los muertos, conviene á saber: á los buenos para darles gloria porque guardaron sus santos mandamientos, y á los malos pena perdurable porque no los guardaron.

VIRTUDES TEOLOGALES.

13. Las virtudes teologales son tres: Fé, Esperanza y Caridad.

VIRTUDES CARDINALES.

14. Las virtudes cardinales son cuatro: Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza.

DONES DEL ESPÍRITU-SANTO.

15. Los dones del Espíritusanto son siete:

El primero, don de Sabiduría.

El segundo, don de Entendimiento.

El tercero, don de Consejo.

El cuarto, don de Ciencia.

El quinto, don de Fortaleza.

El sexto, don de Piedad.

El séptimo, don de Temor de Dios.

FRUTOS DEL ESPÍRITU-SANTO.

16. Los Frutos del Espíritu-santo son doce:
El primero, Caridad.
El segundo, Paz.
El tercero, Longanimidad.
El cuarto, Benignidad.
El quinto, Fé.
El sexto, Continencia.
El séptimo, Gozo.
El octavo, Paciencia.
El nono, Bondad.
El décimo, Mansedumbre.
El undécimo, Modestia.
El duodécimo, Castidad.

OBRAS DE MISERICORDIA.

17. Las obras de misericordia son catorce; siete espirituales y siete corporales.

Las espirituales son estas:

La primera, enseñar al que no sabe.

La segunda, dar buen consejo al que lo ha de menester.

La tercera, corregir al que yerra.

La cuarta, perdonar las injurias.

La quinta, consolar al triste.

La sexta, sufrir con paciencia las adversidades y flaquezas de nuestros prójimos.

La séptima, rogar á Dios por los vivos y muertos.

Las corporales son estas:

La primera, visitar á los enfermos.

La segunda, dar de comer al hambriento.

La tercera, dar de beber al sediento.

La cuarta, redimir al cautivo.

La quinta, vestir al desnudo.

La sexta, dar posada al peregrino.

La séptima, enterrar á los muertos.

BIENAVENTURANZAS.

18. Las bienaventuranzas evangélicas son ocho: Pobreza de espíritu, Mansedumbre, Lloro, Hambre y Sed de Justicia, Misericordia, Limpieza de corazón, Hacer paz y Padecer persecuciones por la Justicia.

PECADOS CAPITALES.

19. Los pecados capitales son siete:

El primero, Soberbia.

El segundo, Avaricia.

El tercero, Lujuria,

El cuarto, Ira.

El quinto, Gula.

El sexto, Envidia.

El séptimo, Pereza.

VIRTUDES CONTRARIAS Á LOS PECADOS CAPITALES.

20. Contra Soberbia, Humildad.

Contra Avaricia, Largueza.

Contra Lujuria, Castidad.

Contra Ira, Paciencia.

Contra Gula, Templanza.

Contra Envidia, Caridad.

Contra Pereza, Diligencia.

PECADOS CONTRA EL ESPÍRITU-SANTO.

21. Los pecados contra el Espíritu-santo son seis: desesperación, presunción, impenitencia, obstinación, impugnación de la verdad conocida y envidia de la gracia y virtud del prójimo.

PECADOS QUE CLAMAN VENGANZA AL CIELO.

22. Los pecados que claman venganza al cielo son cuatro: homicidio voluntario, sodomía, opresión de pobres huérfanos y viudas, y defraudar el jornal á un pobre jornalero que vive de su trabajo.

POTENCIAS DEL ALMA.

23. Las potencias del alma son tres: Memoria, Entendimiento y Voluntad.

SENTIDOS CORPORALES.

24. Los sentidos corporales, son cinco: Ver, Oír, Oler, Gustar y Tocar.

ENEMIGOS DEL ALMA.

25. Los enemigos del alma son tres: el Mundo, el Demonio y la Carne.

SACRAMENTOS DE LA SANTA MADRE IGLESIA.

26. Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia son siete:

- El primero, Bautismo.
- El segundo, Confirmación.
- El tercero, Penitencia.
- El cuarto, Comunión.
- El quinto, Extremaunción.
- El sexto, Orden.
- El séptimo, Matrimonio.

LOS NOVÍSIMOS Ó POSTRIMERÍAS DEL HOMBRE.

27. Los novísimos son cuatro:

- El primero, Muerte.
- El segundo, Juicio.
- El tercero, Infierno.
- El cuarto, el Reino de los cielos y el Purgatorio.

LA CONFESIÓN Ó EL CONFITEOR EN ROMANCE.

28. Yo pecador me confieso á Dios Todopoderoso, á la bienaventurada siempre Virgen María, á los bienaventurados San Miguel Arcángel, á S. Juan Bautista, á los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo y á todos los Santos, y á vos, Padre, que pequé con el pensamiento, palabra y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grandísima culpa. Por tanto, ruego á la bienaventurada siempre Virgen María, á los bienaventurados S. Miguel Arcángel, y á S. Juan Bautista, á los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, y á todos los Santos, y á vos, Padre, que rogueis á Dios nuestro Señor por mí.

MODO DE SANTIGUARSE.

29. Por la señal de la Santa cruz, ✠ de nuestros enemigos, ✠ líbranos Señor, ✠ Dios nuestro. ✠ En el nombre del Padre, ✠ y del Hijo, ✠ y del Espíritu-santo, ✠ Amén.

AL ENTRAR EN LA IGLESIA.

30. Entraré, Señor, en tu casa, y en tu templo te adoraré, y confesaré tu santo nombre.

AL TOMAR AGUA BENDITA.

31. Esta agua bendita me sea espiritual salud y vida.

AL ADORAR LA SANTA CRUZ.

32. Adorámote, Señor Jesucristo y bendecímoste, que por tu Santa Cruz redimiste al mundo.

AL ALZAR LA SAGRADA HOSTIA.

33. Adorámote, sagrado cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, que en el ara de la Cruz fuiste digna hostia para redención de todo el mundo.

AL ALZAR EL CÁLIZ

CON LA PRECIOSA SANGRE DE JESUCRISTO.

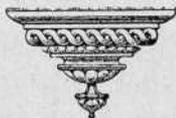
34. Adorámote, preciosa sangre de nuestro Señor Jesucristo, que derramada en el ara de la Cruz lavaste nuestros pecados.

AL SEGUNDO ALZAR LA HOSTIA.

35. En tus manos, Señor, encomiendo mi espíritu, redimíste me Señor, Dios, de la verdad.



36. El Sínodo encarga á los párrocos y demás personas dedicadas á la enseñanza de la doctrina cristiana, que hagan sus explicaciones con arreglo al catecismo vigente en la diócesis, y que lean y mediten lo consignado en el Catecismo de S. Pío V, valiéndose también, si lo estimaren oportuno, del Catecismo explicado del Sr. Mazo, del de perseverancia, de Mr. Gaume, de la exposición de la doctrina cristiana del célebre Cardenal Belarmino, del Tesoro del Catequista, del P. Mach, y de otros á este tenor.





CONSTITUCIÓN 4.^a

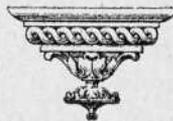
DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

SIENDO los Sacramentos instituídos por Jesucristo el medio ordinario por el cual se nos aplican los méritos de nuestro Redentor, fácilmente se colige con cuanta diligencia deberán los sacerdotes cuidar de que en su confección y administración se observe puntualmente lo preceptuado en el Santo Concilio de Trento y demás disposiciones de la Iglesia, nuestra Madre, si no quieren hacerse reos de culpa ante la majestad de Dios.

38. Por esto, exhorta el Sínodo á los sacerdotes encargados de la cura de almas, que expliquen oportunamente á sus fieles la naturaleza, propiedades, efectos y necesidad de cada uno de los Sacramentos, manifestándoles el placer que les causarán recibiendo con frecuencia aquellos de que sean capaces.

39. Cuiden muy mucho los ministros de estos Sacramentos, que no haya en ellos cosa alguna indigna de la santidad con que deben ser tratadas las

cosas santas; observen perfectamente las Rúbricas del Misal y Ritual Romanos, y así excitarán la piedad, fé y veneración á los misterios de nuestra Religión augusta, en sus feligreses.





DE LOS SACRAMENTOS EN PARTICULAR.

CONSTITUCIÓN 5.^a

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

CAPÍTULO I.

Del ministro del Bautismo.

BL párroco, ó sacerdote encargado de la cura de almas, es el ministro ordinario del bautismo solemne, que puede conferir á los que tengan domicilio en su parroquia, ó bien transitoriamente naciesen en ella, y no pudiesen recibirle sin incomodo en la del domicilio de sus padres. En ausencia del sacerdote encargado, cualquier otro sacerdote puede también administrarle.

41. En caso de necesidad se guardará el orden siguiente, á no impedirlo la urgencia, ignorancia ó decencia: sacerdote, diácono, subdiácono, clérigo,

varón, mujer, persona separada de la Iglesia por herejía, cisma, excomunión mayor ó infidelidad, siendo preferible la persona que esté en comunión con la Santa Iglesia á la que no lo esté, cualquiera que sea el grado jerárquico de la persona separada de la comunión católica, siempre que tengan uso de razón, intención de hacer lo que hace la Iglesia, y sepan pronunciar las palabras que constituyen la forma de este Sacramento á la vez que apliquen la materia sobre el sujeto del bautismo.

42. Si en caso de necesidad y á falta de otro, bautizaran los padres á su *prole legítima*, no contraen parentesco; pero sí, cuando la prole no fuese de legítimo matrimonio.

43. Para evitar escrúpulos acerca de la validez del bautismo administrado por las parteras, ordena el Sínodo instruyan los sacerdotes encargados de parroquia á los médicos, cirujanos, parteras y á cuantos por razón de su estado ó profesión puedan fácilmente encontrarse en necesidad de administrar el Sacramento del Bautismo, qué cosas son necesarias al efecto, advirtiéndole que en caso de conferirlo la mujer, haya, á ser posible, otras dos, especialmente la madre, que puedan certificar de cuanto se hace, dando inmediatamente razón de todo al párroco ó sacerdote encargado, para los efectos convenientes.

CAPÍTULO II.

Dónde y cómo se ha de administrar el Bautismo.

44. Ordena el Sínodo que, á no urgir la necesidad, se administre el Bautismo en la pila bautismal de la Iglesia á que pertenezca el bautizado, á tenor de lo dicho en el capítulo anterior, guardando al efecto lo prescripto en el Ritual Romano.

45. Las unciones del Santo Óleo, deberán hacerse con el dedo, excepto el caso de enfermedad contagiosa ú otra equivalente.

FILA BAUTISMAL.

46. Y por que en esta Diócesis hay muchos pueblos llamados anejos ó filiales, distantes de la matriz, dispone el Sínodo que en los que pasen de veinte vecinos, se ponga pila bautismal, que deberá hallarse en una de las capillas más inmediatas ó próximas á la entrada del templo, con verja y llave que guardará el sacerdote encargado de la iglesia; y en dicha capilla será conveniente poner un armario también con llave para la colocación de la estola, capita, concha, crismeras y demás necesario al objeto.

47. Para conservar con aseo las crismeras, deberán colocarse en una caja de madera ó metal muy limpia, con tapa que las cubra, dejando descubiertas las bocas de las mismas, y además la tapa de la caja que pueda cerrarse con llave, señalando con la letra

○ el vaso del Óleo de Catecúmenos, con la letra
 ○ el del Crisma y con la **II** el Óleo de los enfermos.

48. Pudiera también colocarse un atril de un solo pié metido en el borde de la pila, en donde se pusiera el libro, para que el sacerdote bautizante le tuviera á la vista sin emplear las manos, y para impedir la vuelta de las hojas, hágase una ranura ó canal en el pié del atril.

49. En cada iglesia donde haya pila bautismal, habrá, por cuenta de los fondos de fábrica, dos capitas en forma de tales, de lino blanco, sin necesidad de que lleve paño alguno la familia.—La sal bendecida se conservará en salero de cristal, preservándola de humedad.—Por lo que hace al agua, conságrese en el Sábado Santo y Vigilia de Pentecostés todos los años, según prescribe el Ritual Romano, sin que pueda tolerarse la costumbre contraria, si en alguna parte estuviera vigente; sobre lo cual gravamos la conciencia de los encargados de parroquia.—Junto á la pila estará la piscina ó sumidero del agua.

La pila permanecerá constantemente cerrada con llave, y si los fondos de fábrica lo permitieran, forrada exteriormente con badana, la que caerá también por los lados para impedir se introduzca el polvo por los bordes ó intermedios de las tablas.

Los encargados de las iglesias procurarán la mayor limpieza de todos los indicados objetos.

Finalmente, los coadjutores de los anejos que tengan pila bautismal, son los responsables de lo que anteriormente se dice, si bien obrarán en todo bajo la dependencia del sacerdote encargado de la matriz, á quien se exigirá la oportuna responsa-

bilidad de no haber dado cuenta al Arcipreste de la morosidad de su coadjutor.

QUÉ NOMBRE SE HA DE PONER AL BAUTIZADO.

50. Asimismo, dispone el Sínodo que no se pongan á los bautizados nombres paganos ni del antiguo Testamento, excepto algunos comunmente admitidos, sino del nuevo Testamento y que se hallan en el Martirologio Romano.

51. Por último, prohíbe toda pompa exterior, como tañer las campanas, tocar el órgano, adornar el bautisterio, etc., en la administración del bautismo de todos aquellos que no procedan de matrimonio canónico.

CAPÍTULO III.

De los padrinos del Bautismo.

52. Para impedir la multiplicación del impedimento de cognación espiritual, ordena el Sínodo que no haya mas que un solo padrino ó madrina, según el sexo de la persona que ha de ser bautizada, ó á lo más, padrino y madrina en el bautismo solemne, con tal que reunan las condiciones de ciencia y bondad necesarias para desempeñar su oficio, excluyendo de este ministerio á los menores de 12 años, á los padres respecto de sus hijos, á los infames, apóstatas, herejes, infieles y á los que no hubieren confesado ni comulgado en tiempo pascual.

53. El bautizante deberá admitir los padrinos designados por los padres del bautizado siempre que tengan las cualidades requeridas por derecho; pero si no las reunieran, procurará disuadir á la persona designada de su pretensión, haciéndole ver con frases corteses la imposibilidad en que se encuentra de admitirla para este cargo, evitando altercados en todas partes, y singulamente en el templo.

54. Juzga el Sínodo que se podrán evitar estos conflictos, enterándose el sacerdote que hubiere de bautizar, antes de ir al templo, acerca de las cualidades de los padrinos; pero si el caso fuere tan apurado que no diese lugar á la dilación del bautismo, y no hubiere allí mas personas que las designadas, y estas fueran indignas, y se temiese la muerte de la criatura sin las aguas del Sacramento de regeneración espiritual, adminístrese con solemnidad el bautismo, aunque no haya padrino ó madrina, según el sexo de la persona bautizada, por ser conforme este proceder al espíritu de Nuestra Santa Madre la Iglesia.

55. Administrado el bautismo, advertirá el sacerdote á los padrinos las obligaciones y parentesco que han contraído, con tal que desempeñaran el cargo en nombre propio, pues si lo hicieren en el de otro, aquel cuyas veces representan, es quien contrae el parentesco y demás obligaciones.

CAPÍTULO IV.

De los Santos Óleos.

56. Manda el Sínodo que se guarden los Santos Oleos en lugar decente y bajo llave, que tendrá el sacerdote encargado de la iglesia matriz ó anejo, según los casos, ya sea en el armario que habrá en la capilla de la pila bautismal, ya en algún cajoncito ó estante en la sacristía, cuidando escrupulosamente que personas seglares no anden con ellos, faltando al respeto que se merecen las cosas santas.

57. Asimismo ordena el Sínodo que se usen los santos Óleos nuevos lo más pronto que fuere posible haberles, reuniéndose al efecto en el punto que designe el Arcipreste del Distrito para su adquisición, según se manda en la Constitución 12.^a, capítulo 7.^o

58. Pero si no fueran suficientes los que hubieran correspondido á cada parroquia, procurarán los encargados de las iglesias matrices pedir más; y en caso de no haberlos, añádase una pequeña cantidad de aceite ordinario á los que haya; pero cuidando de que no pase de una tercera parte lo que se agregue á los que hubiere cuando se haga el aumento.

CAPÍTULO V.

*Cuándo se ha de bautizar SUB CONDITIONE,
y cómo se suplirán las ceremonias,
si se hubiese administrado el bautismo sin este requisito*

59. Si practicadas las correspondientes diligencias, hubiese duda prudente y fundada de no haberse recibido el Sacramento del Bautismo, como los *expósitos* que no llevan cédula de tal recepción, ó aunque la tengan, no merece crédito la persona que la subcribe, los hijos de padres impíos que no cuidan de estas cosas, y más aún si las prohíben, y los bautizados por aquellos herejes de los cuales conste que vician substancialmente la materia ó forma de este Sacramento, ó que no tienen intención de hacer lo que intenta la Iglesia Católica, podrán ser bautizados *sub conditione* ó absolutamente, según constare de las diligencias, siguiendo al efecto lo que manda el Ritual Romano; pero advirtiéndolo, en orden al parentesco espiritual de los padrinos, que no lo contraerán si hubiese más probabilidades de que fuese válido el primer bautismo, y sí, en caso contrario.

60. Si constare la validez del bautismo, pero se hubieren omitido las ceremonias que constituyen su solemnidad, súplanse cuando se pueda en la forma acostumbrada por la Iglesia, manifestando al padrino ó madrina que no contraen parentesco espiritual, porque esto solo ha lugar cuando se confiere el Sacramento del bautismo.

CAPÍTULO VI.

Del modo de portarse

*cuando hubiere de bautizarse algún mónstruo,
feto abortivo, ó que aún estuviere IN UTERO MATRIS.*

61. El Sínodo recomienda á los sacerdotes encargados de conferir el sacramento del bautismo á las personas mencionadas en este capítulo, que lean lo que al efecto trae el Ritual Romano y la Instrucción que se pone en el Apéndice, núm. 1, de estas Constituciones, escrita por un docto médico, para no errar en materia tan delicada é importante, encomendándose mucho á Dios antes y mientras se hace la operación, en los rarísimos casos á que se refiere la Instrucción mencionada.

CAPÍTULO VII.

Del modo de extender las partidas de bautizados.

62. El Sínodo ordena que en todas las Iglesias en las cuales hubiera pila bautismal, haya también libros de bautizados, de papel fuerte, encuadernados y foliados, con expresión, en la primera página, de los fólíos de que consten, los cuales estarán todos encabezados con el sello parroquial, sin que sea necesario usar del papel sellado del Estado para la extensión de las partidas, que deberán escribirse con arre-

glo al formulario puesto en el Apéndice, núm. 2, con letra clara, rayando, si fuera necesario, el papel para que vayan rectas las líneas, sin valerse de abreviaturas ni otros signos, sino que todo se pondrá con todas sus letras, incluso el año, fecha y demás, y cuidando que la tinta sea negra y consistente, así como apropiada y especial la que sirva para timbrar con el sello de la parroquia.

63. Y para que haya claridad y limpieza, deberá dejarse el margen suficiente, en el cual se pongan los nombres y dos apellidos, ó sea el paterno y materno, de los bautizados, numerando las partidas por años.—Si hubiere que salvar alguna enmienda, raspadura ó interlineado, se hará antes de la firma del bautizante, ó en caso de olvido, después con media firma, sujetándolo todo á la visita y examen del Prelado ó del Arcipreste.

64. Asimismo deberán ponerse las correspondientes notas marginales en las partidas de los hijos ilegítimos, si hubiesen sido legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres, expresando el folio á que se halle la partida de matrimonio de estos.

65. Por último, manda el Sínodo que firme todas las partidas el sacerdote bautizante, y el párroco ó encargado de la Iglesia matriz, si éste no lo administrase; y si hubiese sido bautizada alguna criatura privadamente, convendría que subscribiese la partida el bautizante, en caso de ser varón; pero no, si fuere mujer, expresando siempre el nombre y demás circunstancias á que se refiere el formulario.

CAPÍTULO VIII.

Sobre que se lean al pueblo, al ofertorio de la misa parroquial, las partidas de bautizados.

66. Dispone el Sínodo que en la Pascua de Pentecostés y en la de Natividad del Señor, ó en los Domingos inmediatos siguientes de cada un año, se lean al pueblo, al ofertorio de la misa popular, las partidas de bautizados que hubiere habido hasta la fecha respectiva, previniendo á los fieles que adviertan después al sacerdote las omisiones ó equivocaciones que notaren, poniendo á continuación de la última partida, la diligencia correspondiente de haberlo así verificado.

CAPÍTULO IX.

Del índice de los libros.

67. Establece el Sínodo que al principio ó fin de cada libro, se dejen en blanco los folios que se juzguen necesarios para poner, por orden alfabético, el índice general de las partidas que dicho libro contenga, á tenor del formulario, núm. 3 del Apéndice; y recomienda encarecidamente á los párrocos que si los libros antiguos no tienen el referido índice, procuren formularlo y añadirlo al final de los mismos.

CAPÍTULO X.

Del archivo parroquial y saca de certificados.

68. Siendo muy conveniente tener ordenados los documentos del archivo de las Iglesias, establece el Sínodo que formen los sacerdotes encargados de ellas el índice de los libros, manuscritos y legajos que existan en las mismas, colocándoles en un estante, armario ó alhacena con su llave, por clases y años, poniendo en el lomo del libro ó forro del manuscrito el asunto de que trate, y qué años comprenda, para de este modo encontrar fácilmente cuantos datos necesite el sacerdote ó se le pidan.

69. Por lo que hace á la compulsión de partidas ó extracción de copia de las mismas por las autoridades civiles, procurarán los sacerdotes encargados de las Iglesias poner de manifiesto el libro que se pida, y buscar la partida que se desee; pero nunca permitirán que se registre mas de lo necesario, ni dejarán los libros á merced de las autoridades ú oficiales civiles, ni mucho menos consentirán que estos ú otras personas legas los lleven á sus casas para copiar la certificación deseada.

70. Finalmente, ordena el Sínodo que no permitan los sacerdotes encargados de las Iglesias que los Visitadores del papel del Timbre registren ningún documento de su archivo, pues que no tienen derecho á hacerlo. Si alguno se presentara con ese objeto, pídasele ante todo la autorización *in scriptis* del Prelado, y si no la exhibiera, y abusara, no obstante

de su autoridad, compeliendo al sacerdote á que le muestre los documentos del archivo, ceda á la fuerza, pero sin altercados, proteste de la intrusión, advirtiéndole que pondrá el hecho en conocimiento del Prelado (y así lo hará después), para los efectos consiguientes.

CAPÍTULO XI.

De los derechos parroquiales por los bautizos y certificación de partidas sacramentales.

71. Siempre necesita el sacerdote mucha prudencia, pero más cuando haya de exigir los honorarios ó derechos de las funciones eclesiásticas, á fin de alejar de los fieles la idea de que obra principalmente por lucro é interés temporal en el ejercicio de los ministerios religiosos. Por esto, exhorta el Sínodo á todos los encargados de la cura de almas que nunca exijan y reclamen sus derechos antes de ejercer las funciones que se pidan, y que después no perciban otros honorarios que los que estuvieren en práctica y costumbre en sus respectivas parroquias, mientras no rijan los aranceles de derechos parroquiales, hechos con arreglo á lo prescripto en las leyes concordadas y aprobados por ambas Potestades, eclesiástica y civil, á los cuales deberán sujetarse párrocos y fieles, según se acuerde al plantearse en toda la diócesis por el Prelado, al cual deberán acudir en las dudas que tal vez ocurrieren.

CAPÍTULO XII.

Sobre que se aplique lo dicho respecto á la extensión de partidas, etc., etc., del libro de bautizados, á los demás libros parroquiales.

72. Ordena el Sínodo que lo dicho respecto al modo de extender las partidas, escribirlas, formar el índice, custodiarlas y compulsar las que se pidieren, anotado para el libro de bautizados, entiéndase también proporcionalmente de los demás libros sacramentales; por esto, en adelante, no se hará más que citar el formulario respectivo, donde se encontrarán los datos deseables y que pueden ocurrir con mas frecuencia, consultando, en caso de duda, al Prelado.





CONSTITUCIÓN 6.^a

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACIÓN.

CAPÍTULO I.

De cómo se ha de disponer el sujeto de este Sacramento.

SIENDO la Confirmación un Sacramento que supone viva al alma por la gracia santificante, deberá el que le reciba encontrarse en este estado; así es que, tan pronto como sepan los sacerdotes encargados de la cura de almas, el día en que el Prelado haya de confirmar á sus feligreses, oirán en confesión á los que se encuentren en estado de hacerlo, llamando, si fuere necesario, á otros sacerdotes que les ayuden, y aún mejor, preparándoles con algún triduo, misión ú otro ejercicio piadoso. Con claridad expondrán á sus parroquianos los efectos de la Confirmación y cómo se han de disponer para recibirla provechosamente, recordándoles que este Sacramento no puede reiterarse.

CAPÍTULO II.

*De las cosas que deben prepararse
en el lugar en que se administre la Confirmación.*

74. Previo el adorno conveniente y limpieza del templo, y la separación de varones y hembras, que deberán colocarse del lado del padrino ó madrina, respectivamente, manda el Sínodo que los sacerdotes encargados de las parroquias en que se administre el sacramento de la Confirmación, preparen cinco tohallas, para el Prelado, padrino, madrina y sacerdotes que limpien el Santo Crisma de la frente de los confirmados; que los confirmandos estén con orden del lado del padrino y madrina, colocándose junto á estos cuando vayan á ser confirmados, y marchando después al centro de la Iglesia por el paso que dejarán libre los bancos que separarán á los confirmandos entre sí; en cuyo punto se encontrarán los sacerdotes que limpien el Sto. Crisma y reciban las papeletas; las cuales deberán estar bien escritas y con claridad, expresando en ellas el nombre y apellidos del confirmando, los nombres de los padres de éste y del pueblo ó anejo á que pertenezca el que se confirma, y se meterán en alguna bolsa, urna ó cajita para evitar su extravío así que se las hayan entregado los confirmandos al sacerdote próximo, al padrino ó madrina, según los casos.

75. Por lo que hace á los padrinos, que deben estar confirmados, ordena el Sínodo que se tenga pre-

sente lo dicho á este propósito en el bautismo, y que sean distintos de los de este Sacramento, poniendo especial cuidado en variar el padrino ó madrina, cuando el haberlo sido del bautismo, el ser los confirmandos hijos suyos ú otra circunstancia lo exigieren.

76. Dispone también el Sínodo que las toallas y demás que hubieren servido para limpiar el Sto. Crisma, sean lavadas en la piscina, para impedir la profanación de las cosas santas.

CAPÍTULO III.

Del libro de los confirmados.

77. Terminado el acto de la confirmación, el sacerdote encargado de la parroquia en que se haga, anotará, en libro distinto del de bautizados, los nombres, apellidos, padres y naturaleza de cada confirmado, á tenor del modelo que va en el Apéndice, núm. 4, con expresión de la fecha y nombres del Prelado que administró el Sacramento y padrinos, y después le llevará á que firme la relación el Obispo confirmante, subscribiendo también el sacerdote de la indicada parroquia.—Si no hubiere libro aparte en que escribir los nombres de los confirmados, se hará á continuación de la última partida de bautizados, practicándose lo mencionado anteriormente.

78. Además, es obligación del sacerdote de la parroquia en que se administre el sacramento de la

Confirmación, pasar una relación detallada de los confirmados forasteros á sus respectivos párrocos, para que, á su vez, pongan en el libro propio de confirmaciones, ó en su defecto, á continuación de la última partida de bautizados, los nombres de cada uno, según el modelo que va en el Apéndice, núm. 5.

79. Ordena el Sínodo que se observe en el libro de confirmados lo que se dijo del de bautismos respecto á la claridad, limpieza y consistencia en la tinta, y que no haya raspaduras, enmiendas, abreviaturas ni entrerrenglonados, y que se forme un Índice especial para los confirmados, ó bien se anote en el mismo índice de los bautizados, según se pone en el formulario.

80. Por último, ordena el Sínodo que se lean al ofertorio de la misa popular del día festivo siguiente al en que se haya hecho la Confirmación, si fuere en la iglesia en que se verificara dicho acto religioso, y si fuere en iglesia distinta, comuníquese al pueblo haberse recibido la correspondiente nota de los nombres de las personas confirmadas, para que el pueblo lo sepa, y advierta las omisiones, si acaso hubiere alguna, poniendo en el lugar correspondiente la oportuna diligencia de haberlo así verificado.





CONSTITUCIÓN 7.^a

DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTÍA

CAPÍTULO I.

*A qué personas se ha de conceder y á quienes
negar la Sagrada Eucaristía.*

SIENDO la Eucaristía el misterio más augusto de nuestra santa religión por contener al autor mismo de la santidad, Cristo Jesús, y en el cual están como encerradas las riquezas todas del amor ardentísimo del Corazón de nuestro Redentor, fácilmente se colige con cuanta reverencia y santidad deben los cristianos prepararse para recibirlo con provecho de sus almas, y cómo deben meditar seriamente las palabras llenas de terror del apóstol S. Pablo: «El que come y bebe indignamente mi cuerpo, se traga y bebe su propia condenación.»

82. Por esto, exhorta el Sínodo que cuiden con mucho esmero los Sacerdotes, ministros de este Sacramento, de preparar con fervorosas pláticas á los fieles

que hayan de comulgar, y apartar á los que por su mala conducta moral fuesen indignos de recibir tan grande misterio. Lean, pues, una y muchas veces lo que probados y prudentes moralistas, especialmente San Alfonso M.^a de Ligorio, enseñan acerca de quienes son reputados pecadores públicos, para negarles pública y privadamente los Sacramentos, amonestándoles con suavidad y ternura paternal; y á quienes se les podrán negar sólo privadamente. Entre los primeros, pueden contarse los excomulgados notorios, entredichos, conocidamente infames, como las mujeres de mal vivir, concubinarios, usureros públicamente reconocidos como tales, los adivinos, magos, hechiceros, espiritistas é hipnotistas, en el sentido en que suele usarse esta palabra en la mayor parte de los casos en nuestros días, los blasfemos públicos, y los que por escrito ó de palabra calumnian á la religión católica y á sus ministros, los unidos por sólo el llamado matrimonio civil, y los que por sus crímenes son la piedra de escándalo de los fieles, como los habitualmente ébrios, las mujeres que usan trajes inmodestos ó incentivos de la liviandad, los actores y actrices de los teatros que representan cosas ofensivas á la moral y buenas costumbres, los que pertenecen á alguna asociación clandestina ó masónica reconocidos como tales, los duelistas y otros que, por razón de su oficio, comercio y género de vida, sean tenidos por personas de mala fama pública, mientras no hayan reparado de algún modo el mal ejemplo dado anteriormente; guardando, empero, el Sacerdote la más esquisita prudencia para negarles la Eucaristía si la pidieren, sin exponer en público las razones en que se apoye para obrar así, aunque pudiera mani-

festárselas si estuvieran solos en el templo ó en sitio donde no pudiera notarse esto. Pero si la persona indigna, de que se trata, se llegare á comulgar con otras personas dignas, pase adelante sin darle la sagrada comunión, ni decir nada. En la hipótesis de que celebrando el Sacerdote pidiere ella sola la comunión, conteste por el ministro que no puede administrar la Eucaristía, sin manifestar por qué. En una palabra, aconseja el Sínodo á los Sacerdotes que se vean en alguno de estos casos, que pidan fervorosamente á Dios les dé el espíritu de mansedumbre y de fortaleza para obrar como ministros de Jesucristo sin exasperar los ánimos del indigno; antes al contrario, manifiesten en su proceder la caridad que arde en sus almas por la salud del culpable, llamándole antes, si pudieren, á la sacristía ó á otro lugar aparte para rogarle desista de su empeño temerario.

83. Los demás pecadores que no fueran indignos de esta recepción pública de la Eucaristía, pero sí de la privada, ó que privadamente pudieran ser rechazados, deberán ser tratados de modo que su indignidad no se haga manifiesta, ni se haga ú omita delante de otros lo que redunde en perjuicio de su fama pública, prescindiendo, como ya se supone, de la noticia que pudiera tener el Sacerdote por la confesión sacramental del sujeto, del mal estado de la conciencia de éste, puesto que dicho conocimiento es como si no le tuviese, y usar de él, sería violar el sigilo sacramental; con lo cual se incurriría en las penas que la Iglesia tiene impuestas contra los que perpetran tan execrable crimen.

84. Finalmente, manda el Sínodo que los encargados de parroquias no se muestren desafectos á que sus feligreses les pidan con frecuencia la confesión

y sagrada Eucaristía; antes al contrario, fomenten cuanto esté de su parte, la frecuencia de Sacramentos, y signifiquen el agrado con que verán se les llame para desempeñar este ministerio, del cual tanto provecho resulta á las almas que dignamente se acercan á la sagrada mesa eucarística; y esto con mayor motivo en nuestra época de apatía é indiferencia religiosa. A este efecto, siéntense los Párrocos todos los días en el confesonario en horas cómodas para los fieles; y háganlo público desde el púlpito, ó por medio de tablillas en los confesonarios.

CAPÍTULO II.

*Del examen de doctrina cristiana
á los que estén obligados á confesar anualmente.*

85. A más de la enseñanza de la doctrina cristiana á los niños é ignorantes, que deberá hacer el Sacerdote encargado de la cura de almas en los domingos y principales fiestas, manda el Sínodo que la tengan todos los días en el santo tiempo de Adviento y Cuaresma para todos los fieles, pequeños y grandes, dividiéndoles en secciones, si tuviesen coadjutor ó sacerdote ó clérigo de orden mayor que les ayuden en este ministerio, conforme se dirá en otro lugar de estas Sinodales; y que sean examinados de Catecismo los que fueren capaces de recibir el sacramento de la Penitencia y Eucaristía, sin que admitan con facilidad las excusas que algunos pongan

para no sujetarse á este examen, á no constarles con certeza que están suficientemente instruídos, desde la Dominica 2.^a de Cuaresma hasta el martes santo, ambos inclusive; á cuyo fin lo advertirán en el ofertorio de la misa popular del primer domingo de Cuaresma, indicando que no serán admitidos al cumplimiento pascual, sin haber sido examinados ó tener la papeleta de examen de doctrina cristiana.

86. Al efecto, ordena el Sínodo que se adquieran por cuenta de los fondos de las fábricas, cédulas de examen y de confesión y comunión, dando las primeras según vayan examinándose, y las segundas después de haber comulgado, anotándolo en el libro correspondiente, á tenor de cómo se manifiesta en el capítulo que va á continuación.

87. Asimismo, exhorta el Sínodo á todos los Sacerdotes confesores, que ejerzan su ministerio dentro del tiempo del cumplimiento pascual, que pregunten á los penitentes si aquella confesión ha de ser adimplitiva del precepto; y en caso afirmativo, indaguen con prudencia si han sido examinados de doctrina cristiana en su parroquia, remitiéndoles á su Párroco con buenos modos y sin proseguir adelante en la confesión, para que lo sean, si no hubieran sufrido el mencionado examen.

88. Pero fácilmente se evitarán estos compromisos, si el Párroco o encargado de la cura de almas lo advirtiera de antemano, y manifestase lo que podrá sucederles en caso de no atender á sus advertencias.

89. Sin embargo, convendrá consultar antes al Prelado sobre el modo de portarse en este asunto, si de exigir la presentación de la cédula de examen, hu-

bieran de retraerse muchos fieles de la recepción de los Santos Sacramentos, sabiendo la doctrina cristiana.

CAPÍTULO III.

Dónde y cuándo se ha de cumplir con el precepto pascual.

90. De conformidad con lo dispuesto en el derecho canónico, establece el Sínodo que todos los domiciliados ó cuasi domiciliados en alguna parroquia, capaces de recibir la Sagrada Eucaristía, excepción hecha de los indicados más adelante, deben comulgar en su propia Iglesia, ó en otra distinta, de mano del Sacerdote encargado de aquélla, ó de otro que haga sus veces al efecto, á no tener licencia del propio Sacerdote Párroco ó del Prelado, ó estar exento por costumbre ó privilegio de comulgar en su parroquia. Exceptúanse de esta ley los Sacerdotes que celebran (pero no los que comulgan, á manera de los legos), que cumplirán en cualquier Iglesia, los peregrinos, vagos y extraños, que, con justa causa, están fuera de su parroquia durante el cumplimiento pascual, con tal que presenten al Párroco ó Sacerdote encargado de su Iglesia testimonio de haber cumplido en otra parte, y los religiosos de ambos sexos, novicios y domésticos que moren dentro del convento; los cuales cumplen con el precepto comulgando en sus respectivas Iglesias. Pero los religiosos no darán la sagra-

da comunión, ni aún por devoción, en sus Iglesias á los extraños, en el día de Pascua de Resurrección, sin permiso del Prelado.

91. Asimismo, dispone el Sínodo, de acuerdo con el Concilio Provincial, que todos los que moren en el Seminario, Colegios y otras casas de educación, aprobadas por el Prelado, así como también los que residan habitualmente en las Cárceles, Hospitales, Hospicios y otros establecimientos de beneficencia, reconocidos, aprobados y que respondan á la mente de la Iglesia católica, pueden cumplir con el precepto pascual comulgando en las respectivas Iglesias, capillas ú oratorios, siempre que tanto estos últimos como los anteriores reciban la Sagrada Comunión en gracia, porque, si así no fuere, aunque habrán cumplido con el precepto en lo que tiene de local, no lo han hecho en conciencia, y deberán confesar y comulgar bien después en cualquier Iglesia.

92. Por lo que se refiere á cuándo se ha de cumplir con el precepto de la comunión pascual, el Sínodo, continuando la práctica observada en la diócesis desde hace muchos años, establece que puede cumplirse con dicho precepto desde la Dominica 2.^a de Cuaresma hasta la Dominica de la Sma. Trinidad, según el Sínodo Provincial, ambas inclusive: pasado el cual tiempo, pecarán gravemente los que sin causa racional y justa no hubiesen comulgado donde debieran, según queda manifestado anteriormente, pero no por esto ha cesado de obligar para los negligentes el precepto de la comunión anual.

93. Por último, manda el Sínodo, que los Sacerdotes encargados de las parroquias exhorten con fervor á sus feligreses al cumplimiento de este precepto,

indicándoles que, de lo contrario, serán borrados de las Cofradías, no podrán ejercer el cargo de padrinos en los bautismos y confirmaciones; y si, lo que Dios no permita, no confesaren y comulgaren en el año, podrán ser privados de entrar en la Iglesia, y de sepultura eclesiástica, en caso de muerte repentina ó de no dar señales de arrepentimiento.

CAPÍTULO IV.

Del libro de matrícula ó de cumplimiento pascual.

94. Para que el Sacerdote encargado de Parroquia pueda conocer á sus ovejas, según prescribe el Concilio de Trento y demás leyes eclesiásticas, dispone el Sínodo que, á principios de año ó antes que empiece la Cuaresma, se forme el padrón de las almas que tenga la feligresía, por orden alfabético de calles y número de las casas, expresando al margen izquierdo, la calle ó plaza, según fuere, y á continuación, se pondrán los nombres con dos apellidos, empezando por el cabeza de familia y terminando con los dependientes ó criados de la casa, si les hubiere, y manifestando á seguida del nombre y apellidos de cada uno, en casillas diferentes, como se marcan en el modelo del Apéndice, núm.º 6, el estado, profesión, edad, tiempo que hace reside en la parroquia y dónde estuvo antes; si confesó y comulgó, irá á continuación de estas casillas, pero que se habrán de llenar después de haber entregado el sujeto la cédula correspondiente.

95. Si no hubiera en las parroquias libro á propósito, se adquirirá cuanto antes, á tenor del modelo que al fin se pone, ó se rayará conforme al mismo, si existiera ya, poniendo en el lomo ó *forro exterior*, estas palabras: *Padrón de cumplimiento pascual de...*

96. Y para distinguir los que cumplieran á tiempo este precepto de los que no lo hicieran, se pondrá en la casilla de confesión y comunión, después de la palabra *sí*, esta letra *d*, que significará después del tiempo debido, dejando en blanco las mencionadas casillas, si no hubiesen cumplido con los preceptos.

CAPÍTULO V.

De cómo se ha de dar cuenta anualmente al Prelado de los que cumplen con el precepto pascual.

97. Insiguiendo la costumbre saludable, en las anteriores Sinodales establecida, manda el Sínodo que, pasado un mes después de la Dominica de Pentecostés ó de la Sma. Trinidad de cada año, los Sacerdotes encargados de la cura de almas pasen una relación detallada de los descubiertos en el cumplimiento pascual á la Secretaría de Cámara y Gobierno de la diócesis, con todas las observaciones que estimen convenientes en bien de los fieles.

CAPÍTULO VI.

Utilidad de las comuniones generales.

98. Convencido el Sínodo de los grandes resultados que producen las comuniones generales, por el testimonio público de fé, y por el buen ejemplo que con ellas se da, exhorta á los Párrocos y demás encargados de parroquias, que procuren celebrarlas en algunas de las principales festividades del año, estableciendo al efecto alguna asociación piadosa, especialmente de jóvenes de ambos sexos, que tanto necesitan de espiritual ayuda para librarse de los peligros que les rodean.

99. El Sínodo recomienda con preferencia, el *Apostolado de la Oración, las Archicofradías de los Sagrados Corazones de Jesús y de María, del Rosario y del Carmen, las asociaciones eucarísticas y de San José, la Venerable Orden Tercera de S. Francisco de Asís y las Congregaciones de S. Luís, Hijas de María y Sta. Teresa de Jesús*, para jóvenes de uno y otro sexo. Los Párrocos pueden valerse, para su gobierno, de los reglamentos que van en el Apéndice.

100. Para mayor solemnidad de estas comuniones se señalará hora cómoda, tocando con gravedad el órgano ó armonium durante la misa, y cantando fervorosos motetes ó villancicos al tiempo de comulgar los fieles; y si alternasen el toque del órgano y villancicos con fervorines ó pequeñas exhortaciones, ó jaculatorias, pronunciadas desde el púlpito por al-

gún Sacerdote, no duda el Sínodo en afirmar que la fe y la piedad de los asistentes á estos actos, se avivarían en gran manera, y el Señor se complacería en estos cultos, derramando copiosísimas gracias sobre los corazones de todos.

101. Cuiden, pues, los Sacerdotes aludidos de fomentar estas comuniones generales; pero eviten la pesadez en sus exhortaciones y la morosidad en asistir á la hora señalada, adornando el templo con el esplendor que permitan sus Iglesias.

CAPÍTULO VII.

De la primera confesión y comunión de los niños.

102. Es costumbre saludable, observada por San Carlos Borromeo, estimular á los niños de 6 á 7 años, á que se confiesen alguna vez en el año, si tuviesen la instrucción suficiente para hacer con fruto sus confesiones, y esta misma práctica recomienda el Sínodo; pero no deberán pasar los doce años sin que hayan cumplido con el precepto de la comunión anual.

103. Cómo deberán ser instruídos en la doctrina cristiana, se dirá en otro lugar; aquí sólo quiere recordar el Sínodo á los Sacerdotes encargados de parroquia la esquisita prudencia con que habrán de proceder al oír las confesiones de los niños, evitando toda pregunta indiscreta, curiosa ó impertinente, y el modo paternal con que los prepararán para recibir

con fruto el Sacramento de la Penitencia, y cómo evitarán los defectos que pudieran tener, mostrándose con ellos más bien benignos que rígidos. Nunca pierdan de vista que quizá de las primeras confesiones dependa la felicidad eterna de aquellas almas.

104. Y si esto sucede en las confesiones que deberán preceder á la en que reciban por vez primera el Pan de vida eterna, cuanto más en la que les servirá de preparación para recibir por primera vez el Cuerpo de Cristo! Instrúyanlos convenientemente por algún tiempo en la Iglesia parroquial ó en otra que juzguen á propósito; confiésenlos una ó más veces, estimulándoles á que hagan una confesión general de toda su vida; ejercítenles en algunas prácticas piadosas, enseñándoles también cánticos alusivos al acto, para que no se cansen en estos ejercicios; adórnenles con alguna insignia religiosa, como el escapulario ó escudo del Sagrado Corazón de Jesús, ú otros; anuncien desde el púlpito el día en que tendrá lugar este acto solemne, y también por el toque de campanas; dispongan los ánimos de los padres, parientes y padrinos, para que acompañen á sus hijos, ahijados y hermanos en la comunión, estimulando á los niños para que pidan esto mismo á sus parientes; hagan los niños después de la comunión la renovación de las promesas del Santo Bautismo en el local de la Pila Bautismal ó en otro conveniente de la Iglesia, y terminen con el acto de consagración al Corazón de Jesús, protestando que jamás se adherirán á sociedades condenadas por la Iglesia, y distribuyan entre los niños algún objeto piadoso, como medallas, libros, hojas, estampas, etc., etc., que les sirvan de recuerdo de su primera comunión. ¡Qué frutos tan suaves para

el Catolicismo, si recibieran los niños su primera comunión sin haber manchado su alma con la culpa mortal! ¡Oh qué impulso tan fuerte para obrar el bien en adelante! Porque las gracias obtenidas en esta memorable circunstancia dejan señales tan profundas en el alma, que jamás se borran, especialmente si hubieran tenido procesión por las calles de la población, llevando en andas los niños y niñas, las imágenes del niño Jesús, de la Sma. Virgen, S. Luís Gonzaga, Sta. Teresa de Jesús ó de algún otro Santo, respectivamente, con alguna insignia ó bandera alusiva al acto.

CAPÍTULO VIII.

Del cumplimiento pascual de los imposibilitados de ir á la Iglesia.

105. Pía y santa es la costumbre seguida en muchos pueblos de esta Diócesis de llevar con solemnidad la Sagrada Eucaristía, en tiempo del cumplimiento pascual, á los imposibilitados de recibirla en su Iglesia parroquial. Al aprobar el Sínodo esta práctica saludable, exhorta á los Sacerdotes encargados de la cura de alma, que lo hagan más veces en el año, sobre todo en las grandes festividades del Señor y de la Sma. Virgen, con tal que los imposibilitados muestren deseos de recibir sacramentalmente á Jesús, á lo cual les habrán de excitar con sus palabras y consejos; y que por otra parte estén en ayuno na-

tural, si no hubieren de recibir el Sto. Viático; pues, si para los sanos es provechoso hacerlo con frecuencia, más lo será tal vez para los que padecen, por lo mismo que tienen más molestias que sufrir y mayor es el peligro en que se hallan de experimentar los asaltos de los enemigos de nuestra alma. De un modo especial fuera de desear esta frecuencia de Sacramentos en los Sacerdotes y personas eclesiásticas, por lo dicho anteriormente, y el buen ejemplo que deben dar á los fieles.

105. Al efecto, guárdese lo que prescriben el Ritual Romano y los autores más notables en rúbricas y ceremonias, pues no juzga conveniente el Sínodo bajar á estos pormenores, suficientemente indicados en los libros que andan con frecuencia en las manos de los Sacerdotes.

CAPÍTULO IX.

De la comunión por Viático á los enfermos y á los condenados á pena capital.

107. Para obviar algunas dificultades que pudieran surgir acerca de la comunión por Viático á los enfermos, ha creído conveniente el Sínodo decir brevemente quién deba administrar la Sagrada Eucaristía, á quiénes, cuándo y cómo deba hacerlo.

I.

108. El Párroco ó encargado de la cura de almas de

alguna Iglesia es quien debe administrar el Viático á los enfermos, obligados á cumplir con el precepto pascual, preparándolos de antemano, mediante la confesión y ejercicios piadosos; pero si estuviere enfermo ú ocupado en otro asunto urgente que se lo impidiese, puede mandar al coadjutor ó á otro Sacerdote para que le administre, advirtiéndole que los religiosos que lo hicieran sin licencia del párroco ó Sacerdote encargado de la parroquia, incurrirían en excomunión mayor *generalis modo* reservada á Su Santidad, excepto el caso de necesidad, de tener licencia del Prelado, de negarse el Sacerdote encargado de la cura de almas á desempeñar este cargo por sí mismo, y de no querer comisionar á otro Sacerdote.

II.

109. A todos los adultos que tienen habitual ó actualmente uso de razón, se les puede y debe administrar el Santo Viático en enfermedad peligrosa de muerte, siempre que, por parte del alma, estuvieren en disposición de recibirle, y no lo impidiese la tos, vómito frecuente, demencia ó cualquiera otra enfermedad que expusiera á peligro de profanacion el Santísimo Sacramento.

110. De esta regla se deduce que no puede administrarse el Viático á los que están tosiendo casi siempre, á los que vomitan sin pasar una hora de un vómito á otro, á los dementes, si no tienen algún lúcido intervalo mientras permanezcan en tan triste estado; pero si antes de perder el uso de sus facultades intelectuales, mostraron piedad y devoción, debe administrárseles, dice Sto. Tomás, siempre que no haya

peligro de que escupan ó vomiten la Sagrada Forma, aunque no hayan recobrado el uso de la razón; más no se les habrá de conceder, añade San Alfonso María de Ligorio, si de cierto constase que al caer en la demencia, estaban del todo impenitentes.

111. En cuanto á los semifátuos y dementes, ó que carecen de sentido, puede estarse á la costumbre, aunque no habría inconveniente en viaticarlos, si supieran de alguna manera distinguir el Pan eucarístico del ordinario, dándoles antes una forma sin consagrar para probar su disposición.

112. Por lo que se refiere á los niños que aún no han hecho la primera comunión, puede y debe administrárseles el Santo Viático, preparándoles brevemente; pues basta que distingan el Pan divino del alimento común, y aunque se dudara de su capacidad, no se les había de negar, por tratarse, según dice Benedicto XIV, del cumplimiento de un precepto divino. Recuérdese la práctica de los primeros siglos de la Iglesia en orden á administrar la Eucaristía á los niños después del Bautismo bajo la especie de vino, para que participasen de la gracia que causa el Sacramento *ex opere operato*, á los que no ponen óbice; porque, si bien aquella disciplina no está vigente, sin embargo, es aplicable la regla bajo la especie de pan, á los niños que están en peligro de muerte y tienen uso de razón.

113. En cuanto á los pecadores públicos, hay que distinguir entre los que viven en la ocasión próxima de pecado, ó en casas de pecado, y los que viven en sus propias casas y son pecadores públicos por su mala vida. A los primeros, aunque se arrepientan y puedan recibir la Penitencia y Extremaunción, por

decencia y reverencia al Sacramento, no se les dará la Eucaristía; pero sí á los segundos, dando, como se supone, la conveniente satisfaccion pública ante testigos, que puedan hacer llegar á los oídos de los demás la retractación del enfermo.

114. Asimismo, puede darse la comunión á manera de Viático, y, por tanto, aunque no estén en ayunas, á los que hayan de sufrir la pena capital, si nada obstase por parte del alma ni del cuerpo de los reos, si bien sería preferible que recibieran la Eucaristía por la mañana, estando ayunos.

III.

115. En cuanto al tiempo en que deberá administrarse el Viático á las personas mencionadas en el párrafo anterior, tengan muy presente los Sacerdotes encargados de la cura de almas que no es necesario que el enfermo esté en el artículo de la muerte, sino que basta que haya peligro probable de ella; siendo, por tanto, reprobable la costumbre de administrar el Viático cuando el enfermo no sabe ya lo que recibe. No importa que el enfermo haya comulgado pocos días antes, ó en el precedente, ó en el mismo día por devoción, para que se le administre el Viático; porque siempre se verificará que lo hizo cuando no le urgía el precepto divino, al cual, *in periculo mortis*, deberá satisfacer, pudiendo.

116. Y para evitar que mueran los fieles sin recibir el Sto. Viático, procuren los Sacerdotes encargados de parroquia, de averiguar los que estén enfermos, y el estado en que se hallen; háganles frecuentes visitas, en las cuales podrán hacer ligeras reflexiones

á los enfermos, preparándoles para cuando necesiten recibir los auxilios de la religión: no se fíen de los parientes, que suelen cuidar poco de lo piadoso, y si encontrasen resistencia, bien por parte del enfermo, bien por parte de la familia, no desistan de su empeño, obrando con mucha prudencia y circunspección; de modo que, si el enfermo no recibiere los Santos Sacramentos, no tengan que dolerse de su falta de celo y cuidado.

IV.

117. Resta solamente exponer el modo cómo deberá administrarse el Viático á los enfermos. Al efecto, conviene distinguir dos casos; 1.º, que el enfermo esté dentro de la poblacion, ó en el casco de la misma. 2.º, que se encuentre en lugar apartado ó distante del pueblo ó iglesia, de la que hubiera de sacarse el Smo. Sacramento.

118. En el primer caso, cuidará el Sacerdote párroco, coadjutor ó encargado de llevar el Sacramento, de preparar una mesita en casa del enfermo con los ornamentos necesarios para dejar sobre ella el coponcito con las Sagradas Formas; y aun convendría tener en todas las Iglesias, en que hubiera reservado, una cajita, dispuesta de tal modo que, abierta, formase á manera de altar con su pabelloncito: en las extremidades de la mesa unos candeleros de madera, ó palos huecos de corto tamaño, en los cuales se colocasen las dos velas; en el grueso de la mesa, paralelo á esta, un cajoncito con su llave, dentro del cual se metiesen la bolsa con los corporales y las estopas necesarias para la Extremaunción. Esta ca-

ja sería llevada por el mismo sacristán, acólito ú otra persona que acompañare al Santísimo.

119. Si es posible, adminístrese el Viático de día ó al empezar la noche, y táñanse las campanas conforme sea de costumbre (omitiendo este toque, de noche, según las circunstancias), para que asistan los fieles y socios de las hermandades establecidas en el pueblo con este objeto, con cirios encendidos.

120. Revestido el Sacerdote de pelliz, estola y capa pluvial, blancas, etc., se dirigirá al altar donde esté el Sacramento, dirá lo que se acostumbra cuando se da la comunión fuera de la misa, abrirá después el Sagrario, y hecha genuflexión, meterá en la cajita de plata, si es que no lleva copón á proposito, dos ó tres formas, y dicha caja será colocada en la bolsa de seda que habrá también; y poniendo los cordones de la bolsa de modo que ésta penda ante su pecho, recibirá el paño de hombros, ordenándose la procesión del modo siguiente: un acólito ú otra persona llevará un farol, dentro del cual se colocarán por lo menos dos velas; después irán dos clérigos ó los que hagan sus veces, llevando uno el caldero del agua bendita, la bolsa de los corporales y el purificador, y otro el Ritual Romano y la campanilla, que tañerá con frecuencia de una manera grave, para que los fieles sepan que pasa el Santísimo Sacramento y hagan las reverencias debidas; á estos seguirán, en dos filas, las personas que llevaren luces encendidas, yendo los hombres delante, y las mujeres detrás del Sacerdote; y, por último, el Sacerdote bajo palio, si pudiere llevarse sin notable incómodo, ó en defecto de palio, una *umbrella*, sombrilla ó paraguas grande, de seda blanca, y algunos ador-

nos, sostenido por un hombre, colocado, bien detrás del Sacerdote, bien á uno de los lados de éste: está prohibido cubrirse el Sacerdote con bonete ó solideo, salvo privilegio ó grave incómodo, así como también es contra la gravedad y reverencia debida al Sacramento, correr, hablar, mirar á los lados con entera disipación de espíritu, reir ó hacer alguna otra cosa indigna del acto que se practica; pues la rúbrica prescribe que se vaya rezando salmos, expl. gr., el *Miserere, Credidi, Quam dilecta, etc.*, tanto á la ida para la casa del enfermo como al regresar á la Iglesia. En llegando á la habitación del enfermo se hará lo que ordena el Ritual Romano; es muy conveniente exhortar brevemente, en voz baja y de una manera afectuosa y tierna, al enfermo, para mejor disponerle á la recepción del Santo Viático; purificados los dedos, y dicho lo que manda el Ritual, el Sacerdote dará con el coponcito la bendición al enfermo, sin decir nada, regresando después á la Iglesia, de la cual salieron; en donde anunciará las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á los que acompañan al Smo. Sacramento, con más los 40 días que Nos concedemos, terminando con la bendición al pueblo con el Sacramento.

121. En el caso de tener que llevar el Viático á un enfermo distante un cuarto de legua ó más, de la población (y aunque fuese menos distancia, pero por caminos escabrosos), si fuere de día ó al obscurecer, el Sacerdote mandará tañer las campanas, como dicho es, observando lo anteriormente dictado, hasta llegar á las últimas casas de la población, donde bendecirá á los fieles con el Smo. Sacramento, y después, con toda la decencia posible, partirá con el

sacristán y los fieles que quieran seguirle, al sitio ó lugar en que se halle el enfermo, pudiendo usar de caballería que sea mansa, y llevada de la brida, cabestro ó ronzal por algún hombre, si fuere necesario, sin omitir las luces del farol indicado y el toque de la campanilla. En casa del enfermo se practicará lo que dice el Ritual, siendo conveniente no llevar más que una Sagrada Forma, para regresar al pueblo con más desembarazo.

122. Exhorta encarecidamente el Sínodo á los Sacerdotes encargados de la cura de almas que administren varias veces el Sacramento á los fieles que lo desearan después de recibido el Viático, aunque no estén en ayunas, si la enfermedad es la misma, pudiendo en este caso hacerlo sin tanta pompa y del modo ya indicado.

CAPÍTULO X.

Del Tabernáculo y Sagrario, y cómo debe estar adornado.

123. La majestad de Dios exige imperiosamente que se guarden y conserven las Sagradas Formas con la magnificencia que sea posible, y que la Iglesia nuestra Madre tiene establecido. Así, pues, manda el Sínodo que haya un Tabernáculo en el altar mayor de las iglesias parroquiales y filiales, en las que se celebren casi diariamente los divinos misterios y tengan Sacerdote para el servicio espiritual de los fieles, y en

las demás iglesias ó capillas, que, por costumbre inmemorial ó privilegio apostólico, gozasen de esa facultad, pudiendo tener además otro Tabernáculo en cualquier otro altar de la misma Iglesia, bien para distribuir la Eucaristía, si fuese con frecuencia, bien para el uso, caso de necesitarle para alguna función, como la del Jueves Santo, etc. Por costumbre antigua, puede haberle también en el altar mayor de la Catedral, á más del Sagrario destinado à la comunión de los fieles.

124. El Tabernáculo donde se conserven las sagradas formas, deberá estar fijo en el altar, construído con solidez, no movable, suficientemente grande y capaz, de piedra, bronce ó madera fuerte, bien labrado, dorado ó cubierto con tela de seda blanca por dentro y con una cortinilla interior; y por fuera, pintado ó dorado. Haya, á ser posible, un pabellón exterior de seda blanca, cuya cortinilla pueda correrse con facilidad, y con la misma abrirse la puerta del Sagrario, el cual, manda el Sínodo, que no esté muy alto ni apartado, sino al alcance del Sacerdote que ha de distribuir la Sagrada Comuni6n, sin necesidad de valerse de gradas portátiles para llegar al Tabernáculo y abrirlo.

125. Dentro del mismo no se colocarán más objetos que las Sagradas Formas, contenidas en Cop6n de oro, plata ó de otro metal sólido; y en el caso de no ser de oro, estará bien dorada la parte interior; la tapa del Cop6n terminará con una cruz, y todo él se cubrirá exteriormente, después de cerrado, con tela de seda blanca.

126. Está prohibido tener dentro del Sagrario cualquier otra cosa, aunque sea sagrada ó bendecida,

á no ser que tenga también formas consagradas, como la del Viril (que deberá ser del mismo metal que el Copón, y como éste estar dorado en la parte que toca el Sacramento), cuando se consagra antes la hostia para la exposición, ó hay otro copón con más formas.

127. El tamaño de las que sirvan para dar la comunión á los fieles será de 30 á 40 milímetros de diámetro y de figura circular.

128. En el fondo interior del Sagrario bastará extender un corporal, sin ser necesaria ara consagrada, aunque no se prohíbe tenerla, para colocar sobre él el Copón ó Viril ó patena, según los casos, con las hostias consagradas.

129. Tendrá el Tabernáculo cerradura firme y segura, y, á ser posible, fácil de verse, y dos llaves, de plata, doradas ó plateadas; la una, conservada por el Sacerdote encargado de la feligresía en su casa, por si fuera necesaria alguna vez, y la otra, estará en la Iglesia, guardada por el citado Sacerdote, y nunca se dejará en la cerradura del Sagrario, ni en sitios donde puedan cogerla los acólitos ú otras personas, con peligro de profanación.

130. Nada debe ponerse sobre el Tabernáculo, ni inmediatamente á la puerta del mismo, ni pintar ni esculpir en la parte exterior del Sagrario otras imágenes ó figuras que las de Jesucristo ó alegorías de la Eucaristía.

131. Las hostias, que se hayan de consagrar, serán recientes, y deberá hacerse la renovación cada ocho días en verano, y cada quince en invierno. No se pondrán más formas que las que puedan hacer falta en este tiempo; y al hacer la renovación,

cuídese de reconocer el estado de limpieza del corporal, que se mudará con frecuencia, y de limpiar interiormente el Tabernáculo con un plumero pequeño, para que no se críen suciedades en el lugar de la santidad.

CAPÍTULO XI.

Modo de administrar la Sagrada Eucaristía dentro y fuera de la Misa.

132 Desea el Sínodo que en las Iglesias donde hubiere suficientes recursos pecuniarios, se ponga un comulgatorio de hierro ó madera, que separe el presbiterio del resto del templo, no permitiendo estar dentro de él, ni entrar á comulgar más que á los ministros y clérigos que estén desempeñando alguna función sagrada; donde no le hubiere, dese la comunión á la entrada del presbiterio.

133. El Sacerdote encargado de la parroquia ó iglesia, es el ministro de la dispensación lícita de la Eucaristía; en su defecto, el coadjutor, y con la venia del presbítero encargado, (la cual se supone, en el mero hecho de permitir celebrar la Misa), cualquiera otro Sacerdote. En caso urgente ú ocupación del párroco y del coadjutor, aun el diácono pudiera distribuirla.

134. Puede darse la Sagrada Comunión á la hora en que el Sacerdote celebre la Misa, excepto en la Misa de media noche de Natividad del Señor, á no te-

ner privilegio pontificio; tampoco se administra después de la Misa de los oficios del Jueves Santo, ni en el Viernes de la semana mayor; en el Sábado Santo estese á la costumbre, aunque en esta Diócesis tampoco la hay de recibirla.

135. Dentro de la Misa se distribuye después de la comunión del Sacerdote, aunque la Misa fuere de *Requiem*.

136. Pero en éste y en todos casos, sin grave necesidad, queda prohibida la corruptela introducida en algunos puntos de ir hombres y mujeres á beber á la sacristía después de haber comulgado. Sean penados los sacristanes que á ello inviten á los fieles, y también los infractores.

137. Cuiden todos de guardar recogimiento y dar gracias á Jesús sacramentado; y si tuvieren necesidad, vayan á sus casas para satisfacerla.

138. Antes y después de la Misa, también se administrará, guardando al efecto lo prescrito en las Sagradas Rúbricas. Únicamente advierte el Sínodo que no se dé á los que comulgan, la bolsa de los corporales, para que la pongan debajo de la barba, sino una bandeja pequeña, de plata ó plateada, completamente lisa, ó algún lienzo blanco de lino, durante la distribución; que á nadie se den dos hostias, ni más grandes que las ordinarias, ni se dividan estas, á no ser por necesidad, y á lo más en dos partes; que no se distribuya la Eucaristía en el altar donde esté expuesto el Sacramento á la veneración pública de los fieles; que en todas las iglesias donde no haya Sagrario, se ponga cerca del mismo un vaso con agua y un purificador para lavar y limpiar los dedos el Sacerdote, y que se cubra el vaso, echando

en la piscina dicha agua cuando no esté con la debida conveniencia, poniendo en su lugar otra.

139. Por lo que hace al Sacerdote, manda el Sínodo que se lave las manos, y que, á más de la sotana, sobrepelliz y estola del color del día, al ir á dar la sagrada comunión, lleve bonete y la bolsa de los corporales, si se distribuyera *extra missam*; pero si fuere inmediatamente antes ó después de empezar ó terminar la celebración de la Misa, tendrá los ornamentos necesarios para esta, haciendo lo demás que se acostumbra, con la prevención de que si los ornamentos fueran negros, se omitirá la bendición; la cual bendición omitirá siempre el Diácono.

No cree necesario el Sínodo decir nada respecto al estado de gracia del que dispense la Eucaristía, ni de la gravedad y respeto con que debe tratarse el Santísimo Sacramento, ni de la piedad que debe inculcarse de palabra y de obra á los fieles.

CAPÍTULO XII.

De la exposición del Santísimo Sacramento á la adoración pública de los fieles, y ornato del altar donde se haga.

140. No queda motivo alguno de duda, dice el Concilio de Trento, en que todos los fieles cristianos hayan de venerar al Santísimo Sacramento, y prestarle, según la costumbre recibida en la Iglesia católica, el culto de latría, que se debe al mismo Dios.

Ni se le puede tributar menor adoración con el pretexto de que fué instituído por Cristo nuestro Señor para recibirlo, pues cree la Iglesia que está presente en él, aquel mismo Dios de quien el Padre Eterno, introduciéndole en el mundo, dice: *Adórenle todos los ángeles de Dios*; el mismo, á quien los Magos prostrados adoraron, y quien, finalmente, según testimonio de la Escritura, fué adorado por los Apóstoles en Galilea.

141. Esta exposición del Santísimo Sacramento, puede ser privada ó pública.—En la privada, así dicha porque no se hace más que abrir la puerta del Sagrario y descorrer las cortinas del mismo, no se necesita licencia del Prelado, ni causa grave pública, que la motive, bastando sólo el asentimiento del Sacerdote encargado de la iglesia en que se exponga, y alguna causa justa, como por un enfermo, en tiempo de peste, tempestad ó cualquiera otra razón plausible y de reconocida necesidad; y aún sería conveniente hacerla los días festivos, si se notara piedad en los fieles, pues de este modo se encenderían más en el amor al que tanto nos amó.—Cuando menos, en la exposición privada arderán seis velas en el altar del Sagrario, y habrá incensación al Santísimo según la costumbre. Al fin se puede extraer el copón y dar con él la bendición al pueblo, tocando el órgano de una manera suave, y con pausa la campanilla.

142. En la exposición pública, así llamada porque se coloca descubierto el Santísimo en el Trono, debe haber causa grave pública, reconocida por el Prelado diocesano, sin cuyo permiso no se puede hacer, aunque sea en las iglesias de los religiosos.

143. Arderán, cuando menos, doce velas de cera

blanca, en el altar de la exposición, que estará adornado según lo permitan los fondos de la fábrica de la iglesia: cubiertas todas las imágenes del altar, excepto la del Patrono (si fuere la festividad del día); no se permite celebrar misas en el altar de la exposición, á no ser por necesidad; ni estarán puestas las sacras, excepto cuando se celebre la Sta. Misa; ni adornos sobre el Tabernáculo, ni se tocará la campanilla en las misas que se dijera en la iglesia, durante la exposición, ni se dejará sólo al Santísimo, sino que habrán de velar, cuando menos, dos Sacerdotes ó clérigos ó personas de algunas asociaciones piadosas; pero en caso de no ser clérigos, no se pongan en el presbiterio, sino fuera.

144. Si hay sermón, este versará sobre el Santísimo; de lo contrario, se correrá la cortina mientras se predica.

145. Para la exposición solemne, vaya el Sacerdote al altar, revestido con amito, alba, estola, capa pluvial y bonete, acompañado de los ministros, si los hay, sin manípulo, precedidos de los acólitos, que llevarán cirios encendidos, y del turiferario; no se diga el *Confiteor*, sino entónese *Pange, lingua* mientras se expone; y á la reserva, se cantará el *Tantum ergo* y el *Genitori*, con la correspondiente oración. Nunca se exponga al Señor después que esté empezada la Misa, ni mientras se cantan los salmos en el coro, sino antes de principiarla, y cuídese de que, al colocar la Custodia en el dosel ó Tabernáculo, ó al retirarla, no sea necesario arrodillarse sobre el altar, ni usar de posturas poco dignas é indecorosas.

146. Procúrese que la iglesia tenga cancel, y de no tenerlo, póngase junto á la puerta un portier ó

telón de color oscuro, que impida la vista del Santísimo desde la calle, para evitar profanaciones.

147. *Plaudente Synodo*, damos facultad para exponer solemnemente al Santísimo Sacramento en las iglesias, en que habitualmente haya reservado, en los días de la Octava del Corpus Christi; en la festividad del Sagrado Corazón de Jesús, ó en el día á que se traslade accidentalmente; en el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María; en las 40 horas, donde puedan tenerse; en la festividad del Titular de la Iglesia y Patrono del lugar, ó cuando se haga la función principal; en el último día del mes de Mayo, si hubiese habido ejercicios en honor á la Santísima Virgen todo el mes, ó cuando menos una novena, con tal que pueda hacerse con arreglo á lo que va indicado; y en los días elegidos por los Directores locales del Apostolado de la Oración, ó Archicofradía del Sagrado Corazón, de las Congregaciones ó Archicofradías del Rosario, San Francisco (Orden Tercera), del Carmen, de S. Luís Gonzaga y de las Ánimas, con más en el día de San José, patrón de la Iglesia universal, y de Sto. Toribio y Stá. Teresa, que lo son de esta Diócesis.

148. Para reparar de algún modo las ofensas que se hacen á Dios nuestro Señor en los tres días de Carnaval, deseamos que los Sacerdotes encargados de la cura de almas, tengan en sus iglesias, en los días mencionados, el ejercicio de las 40 horas, ó cuando no algún otro ejercicio piadoso, por la tarde, á ser posible, además del que haya también por la mañana; que se predique y se haga lo demás que se pone en el Apéndice.

149. Por último, ruega muy encarecidamente el

Sínodo á los Sacerdotes todos de la diócesis, que concurran á venerar al Señor cuando esté de manifiesto en alguna iglesia de su localidad, á no estar legítimamente ocupados, y que, por cuantos medios les sugiera su celo por la gloria de Dios y salvación de las almas, destierren los ejercicios ó diversiones que los mundanos suelen tener en los días que preceden á la Cuaresma; y que inculquen las frecuentes visitas á Jesús Sacramentado.

CAPÍTULO XIII.

De la lámpara ante el Santísimo Sacramento.

150. Ya que no podemos estar presentes en todo tiempo ante el Señor Sacramentado, conduzcámonos de suerte que demos á conocer de una manera ostensible nuestra fé. Al efecto, manda el Sínodo que ni de noche, ni de día deje de arder delante del Santísimo Sacramento una lámpara, por lo menos, colocada á uno de los lados del altar en que esté el Reservado, ó bien en el centro de la misma capilla, pero de tal modo que no se impidan las funciones sagradas, (nunca, sin embargo, estarán puestas sobre el altar), y que fácilmente pueda ser vista de los que entren en el Templo. A no haber necesidad, reconocida por el Prelado, siempre se usará de aceite de olivo para esta lámpara, y fuera de desear que también en las otras que hubiere en la iglesia, se empleara dicho aceite, evitando la novedad tan perniciosa en orden á las cosas destinadas al culto divino.

151. Tengan cuidado los Sacerdotes encargados de las iglesias en que haya Reservado, de que la lámpara esté limpia; vayan todas las tardes ellos á hacer una visita al Santísimo, y aún convendría indicar á los fieles, por si también gustan visitar al Señor Sacramentado; la hora que estuviera abierta la iglesia por la tarde, si no se considerase prudente dejarla abierta todas las horas del día; vean si tiene bastante aceite para toda la noche, y no dejen este asunto en poder de los sacristanes, acólitos ú otras personas, no siendo en caso de verdadera necesidad; pues no ignoran los Sacerdotes aludidos lo que acerca del particular enseñan los autores de teología moral, con utilidad, tal vez, de los intereses materiales de la iglesia.

152. No intenta el Sínodo hacer ofensa á los encargados de las iglesias, en que haya lámpara ante el Santísimo, al recomendarles cuiden también de que la torcida no sea muy gruesa ni muy delgada, pudiendo usar de las mechas llamadas económicas, si vieren que dan buen resultado; y que no se cubra el vaso con papeles de colores, ni otros objetos que desdigan de la majestad de culto.

Las demás lámparas pudieran adornarse alguna vez, si fuera la costumbre, pero evítese la indecencia y el peligro de fuego en el templo, como pudiera suceder, si se introdujeran adornos innecesarios.

CAPÍTULO XIV.

*Penas que se imponen
á los que descuiden tener encendida todo el día la
lámpara ante el Santísimo Sacramento.*

153. Ordena el Sínodo que, además de la falta grave en que incurre el Sacerdote que deja culpablemente sin luz el Santísimo Sacramento, pague 4 reales por cada día que esto hiciere, sin más aviso, empleándoles en beneficio de la respectiva iglesia. Y sobre esto les gravamos la conciencia, siguiendo los Mandatos de nuestros Predecesores, y los que Nos hemos tenido á bien dar en la Santa Pastoral Visita.





CONSTITUCIÓN 8.^a

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

CAPÍTULO I.

De los libros litúrgicos.

PARA que los divinos oficios se practiquen con arreglo á lo prescrito por la Sta. Madre Iglesia, encarga el Sínodo que todos los eclesiásticos recen conforme y por el Breviario Romano, celebren la Santa Misa según lo mandado por la Santa Sede, el Concilio Provincial de Valladolid de 1887, y lo aprobado por el Prelado diocesano, á tenor de como se marca en el Ritual Romano-Hispano-Vallisoletano-Asturicense, y en la administracion de los Santos Sacramentos se atengan al Ritual Romano-Toletano-Vallisoletano, mientras otra cosa no se disponga.

155. Para la conservación de los misales, que fueran necesarios en cada iglesia, así como para la mayor duración de los Epistolarios y Evangelarios, Ri-

tuales y libro de la administración de los Sacramentos, manda el Sínodo que haya en todas las iglesias, en que tales libros sean necesarios, un pequeño estante, cerrado, con divisiones verticales para la conveniente separación de los libros, de tal modo que no haya más de dos en cada división, colocando los misales en tantos senos como sean necesarios, los Epistolarios y Evangeliarios también separados, á continuación de los misales; á los dichos seguirán, con la división correspondiente, los Rituales y libros de administrar algunos Sacramentos.

Estos libros litúrgicos deberán estar empastados con cintas-registros y broches, y colocados en el lugar anteriormente indicado, cuando no se necesiten para los ministerios, impidiendo así el abuso que pudieran hacer de ellos personas extrañas á la iglesia, y aun los dependientes de ésta.

CAPÍTULO II.

Del Sacerdote celebrante.

156. El Sínodo no juzga necesario manifestar al Clero de la Diócesis, de qué condiciones espirituales y corporales deba estar adornado el Sacerdote celebrante.

Sin embargo, no puede menos de decir alguna palabras por si hubiere algún Sacerdote, á quien pudieran convenir.

«*Si necessario fatemur-ait Conc. Trid.-nullum opus adeo sanctum ac divinum tractari posse, quam*

hoc ipsum tremendum mysterium....., satis etiam apparet omnem operam et diligentiam in eo ponendam esse ut quanta maxima fieri potest interioris cordis munditia et puritate, atque exteriori devotionis ac pietatis specie peragatur. Accedat, ergo, Sacerdos ad altaris Tribunal ut Christus, assistat ut angelus, ministret ut sanctus, populorum vota offerat ut pontifex, interpellet pro pace ut mediator, pro se oret, ut homo. Statutas preces et mediationem habeat ante celebrationem Missæ, domi vel in Ecclesia, ut fidelibus exemplum præbeat. Quam horrenda res sit Sacerdotem ab otio, a ludis, a sæculi pompis vel congressibus, ad sacram aram accedere, festinanter omnia peragere, confabulare, ridere, dum sacra adimplentur, nullam vel brevissimam gratiarum actionem post litationem facere, omnibus patet. Synodus volens hos abusus, si qui fuerint, impedire, omnibus, ad quorum curam sit Ecclesia in qua Missa celebretur, virtute sanctæ obedientiæ præcipit, ut diligenter hac super re invigilent, charitate fraterna primum admonent talia agentes, et ni resipiscant, eorum nomina ad Nos, vel ad Nostrum Vicarium Generalem denuntient, ut pro rei gravitate puniantur.

CAPÍTULO III.

De las cosas que se han de preparar para antes y después de los divinos oficios.

157. Manda el Sínodo que en todas las iglesias, capillas y oratorios públicos, esté de manifiesto, en

sitio á propósito, la cartilla de rezo divino: Que haya en la sacristía un aguamanil fijo con agua y toalla para que el Sacerdote se lave las manos, antes de revestirse los ornamentos sagrados, y después de la celebración de la Misa: Que las hostias sean de harina de trigo sin mezcla ninguna, bien hechas, por sacerdotes, religiosas ó personas autorizadas por el Prelado ó los Arciprestes, y sin mancha ni rotura, con el signo de la cruz en medio, no añejas, sino recientes, ó cuando más de quince días, del tamaño de 30 á 40 milímetros: Que el vino sea puro, y, á ser posible, del llamado blanco, para evitar que se manchen los purificadores, corporales y manteles, guardándolo en sitio conveniente para que nadie beba de él ó le ponga con agua: Que los purificadores y corporales sean de lino fino y puro, con una cruz pequeña y sencilla en medio, para distinguirlos de los demás paños, pudiendo tener puntillas ú otros pequeños adornos, también de lino, en los extremos; que se den á lavar con frecuencia, pero antes lávelos en la Sacristía el mismo Sacerdote ó un ordenado *in Sacris*, por dos veces, echando el agua del lavado en la piscina; que se planchen con esmero sin almidón ni otra sustancia; y que no se dejen húmedos sobre el caliz después de la misa, al contrario retírense á sitio donde se sequen: Que los manteles, también de lino, sean tres en cada altar, y el superior llegará hasta una cuarta del suelo por los extremos laterales; que se conserven siempre muy limpios, y para evitar la suciedad colóquese bajo los candeleros, que serán dos tan sólo en las Misas privadas, un hule redondo de un palmo de diámetro, pero después de la Misa podrá cubrirse toda la mesa del altar para evitar el polvo, robo ú

otro accidente: Que las vinageras sean de cristal con preferencia al oro y plata, para evitar equivocaciones lamentables, con su platito y paño á propósito para enjugar el Sacerdote las manos al *Lavabo* de la Misa: Que haya una cruz bastante alta con la imagen de Cristo clavado en ella, en medio del altar, á no haber algún otro crucifijo en el centro del retablo, ó estar expuesto el Santísimo Sacramento, pues que entonces podrá omitirse, si así fuere la costumbre.

158. También manda el Sínodo que todas las aras en que se celebre la Misa, estén consagradas y que tengan reliquias; prohíbe las capas, paños y bolsas de cáliz, casullas, dalmáticas, estolas y manípulos de lana ó algodón, debiendo ser de seda ó medio-seda, de los colores blanco, encarnado, verde, morado y negro, ó que predominen notablemente cada uno de estos colores: por lo que hace al cíngulo, que nunca tendrá la forma del cinturón, aunque pudiera ser de seda ó lana, es mas conveniente el de lino ó cáñamo blanco. De esta materia serán las albas, amitos, corporales, purificadores, hijuelas, paliás, manteles, paños para limpiar las manos el Sacerdote en la Misa y al lavarse para tomar los vestuarios y después de celebrado el Santo Sacrificio del Altar.

159. Un solo misal, con su atril correspondiente, habrá en todas las Misas, estando prohibido usar dos; así como á nadie, que no sea Prelado de la Iglesia, le es lícito tener dos ministros sirviéndole ó acólitos, ó uno con sobrepelliz, en la Misa privada, aunque se pueden tolerar dos en las Misas conventuales ó parroquiales, con ropón y sotana ó sobrepelliz; estando en todo caso decentemente vestidos y calzados, y sin aquellos defectos que puedan llamar

la atención de los que asisten á los divinos oficios. Si hubiere seminaristas en el pueblo, á ellos corresponde ejercer estas funciones.

160. Por lo que hace á las velas, podrá haber más de dos en las Misas parroquiales, conventuales ó de alguna solemnidad; pero téngase presente que deberán ser de cera, y que están prohibidas otras cualesquiera materias, especialmente en la Misa y en funciones de altar, cuando se exponga al Señor.

161. Muy conveniente sería también instruir á los niños en el modo de ayudar á Misa devotamente, y cuándo deberá tocarse la campanilla en el *Sanctus*, después del Prefacio, y durante la elevación de la sagrada Hostia y del Cáliz, evitando el ruido, impropio del lugar sagrado, que se hace en algunas Iglesias.

162. Manda el Sínodo que, desde el *Canon* hasta la sunción del Santísimo, en la Misa se encienda la tercer vela que prescribe la rúbrica.

163. Por lo que respecta á la materia de que deberán ser los cálices, patenas, viril y porta-viático, véase lo que se dice en otros lugares de estas Constituciones, y lo que enseñan los autores de Teología Moral y Liturgia.

CAPÍTULO IV.

*Cuánto tiempo se ha de emplear
en la celebración de la Misa rezada, y penas impuestas
á los infractores*

164. *Synodus, vestigia sequens doctissimorum auctorum, statuit missam non breviorē triente nec longiorē dimidia hora debere esse: quia breviori spatio non possunt omnia debito decore peragi, et longiori taederet adstantibus. Qui autem celeriter missam solvit, non potest non verba, benedictiones et genuflexiones mutilare, indecenter se movere et convertere, verba cum ceremoniis complicare, et adstantium mentibus tentationes adversus fidem ingerere, auferendo aut saltem minuendo debitam credulitatem, quod ibi Christus realiter adsit, dum spectant eum tam irreverenter a celebrante recognitum. De hoc, merito dubitare potest, utrum sacrificet an insultet.*

*Synodus, ad hanc lamentabilem corruptelam eradicandam, statuit missam celebrari non debere infra spatium 20 minutorum computatorum ab—In nomine Patris,—in principio ejusdem usque ad finem recitationis ter Ave Maria et Salve et orationum a Pontifice praescriptarum, etiam in missis de REQUIE. Qui breviori tempore missam absolverit, bis aut ter admonetur a Sacerdote ad cujus curam est Ecclesia in qua celebratur; et si non auditur, amplius talem Sacerdotem celebrare non permittat, et ad Nos vel ad Nos-
trum Vicarium Generalem nomen praedicti sacerdotis*

mittat, ut puniatur, si fuerit dioecesanus; et si extraneus, ut ad ejus Praelatum fiat nuntium.

CAPÍTULO V.

De las misas rezadas y de su estipendio.

165. Siendo digno de que el que sirve al altar, se sustente del altar, en frase del Apóstol de las Gentes, establece el Sínodo, como limosna de la Misa rezada, 6 reales, en la capital y en las villas de la Bañeza, Ponferrada, Villafranca y otros pueblos que tengan por lo menos 500 vecinos; en los demás no comprendidos en la anterior advertencia, serán 5 reales; pero teniendo en cuenta que, si de exigir la tasa aquí marcada, se siguiere escándalo ó hubiere de producirse inconvenientes graves, no se exija lá tasa marcada sin antes consultar al Prelado lo qué deberá hacerse. Y para alejar del Sacerdote la idea de avaricia, prohibimos severamente se exija más limosna que la tasada por las misas rezadas ordinarias, á no concurrir alguna circunstancia especial de distancia del lugar, incomodidad notable por lá hora, voluntad clara del donante, etc., etc.; pues en estos casos podrá recibirse ó exigirse lo que sea de costumbre en el pueblo, pero evitándose siempre la idea del lucro é interés sórdido. Los Reverendos Arciprestes tienen obligación de darnos inmediatamente aviso de las arbitrariedades ó abusos que ocurrieren.

166. Esto por lo que hace á las misas llamadas manuales; pues en lo concerniente á las misas de

fundaciones piadosas, hermandades, capellanías, beneficios y demás, estése á los respectivos Estatutos en orden al particular, y consúltese al Prelado, si dichas fundaciones señalan estipendio menor que el de la tasa designada; con la prevención de que, si nada se determinare, el Sacerdote ó persona á quien correspondiere decirla ó mandarla decir, bastará que dé la limosna arriba indicada para satisfacer á la obligación que por este concepto tuviere.

167. Aunque el Sínodo no manda terminantemente á los Sacerdotes que formen un libro-diario de la celebración de las misas que recibieran, sin embargo, les exhorta á que hagan uno por el estilo del que va señalado en el Apéndice, para de este modo evitar toda sospecha de acumulación de misas, que nunca excederán de sesenta, á no constar ciertamente la voluntad del donante y saber ciertamente las que van celebradas y faltan por decir.

168. Asimismo, exhorta el Sínodo á los sacerdotes que, á no mediar circunstancia especial ú obligación particular, digan siempre la misa correspondiente al oficio que hubieran rezado (á no impedirlo la distinción de color, etc., etc., si celebraren en iglesia extraña), por ser esto mas conforme á las sagradas Rúbricas; y en caso de celebrar misa de *Requiem*, no omitan siempre la *Sequentia*.

169. Por último, manda el Sínodo que, si socorridas las necesidades de los Sacerdotes limítrofes ó conocidos diocesanos, sobraren en alguna parte misas manuales, las manden los encargados de procurar su celebración á la Colecturía de misas, abierta en nuestra Secretaría de Cámara, para distribuir las entre los Sacerdotes necesitados de la diócesis.

CAPÍTULO VI.

De las Misas cantadas y de su estipendio.

170. Juzga oportuno el Sínodo recordar que no es lo mismo misa cantada que misa solemne, pues para la primera basta que se cante por el Sacerdote sin ministros asistentes (Diácono y Subdiácono) sin que sea lícito usar incienso (S. R. C. 18 Mart. 1874 y 11 mart. 1875), aunque esté expuesto el Santísimo Sacramento; y para la segunda ó solemne, que se canta con Diácono y Subdiácono, puede usarse incienso y demás que prescriben las sagradas rúbricas. Tal vez surjan dificultades en algunas parroquias, de observar la rúbrica en la misa cantada de los días en que hasta aquí se usaba incienso, pero los Sacerdotes harán las oportunas observaciones para que desaparezcan estos inconvenientes, persuadiéndose ellos mismos que, en orden á la manera de desempeñar las funciones eclesiásticas, la Iglesia, y no la voluntad particular de sus ministros, es la maestra de la verdad.

171. En cuanto á las diferentes especies de Misas, como solemne ordinaria, solemne votiva *pro re gravi*, etc., *40 horarum*, *pro defunctis*, etc., manda el Sínodo que todos los Sacerdotes se atengan á lo preceptuado en las Sagradas Rúbricas, sin que obste costumbre alguna en contrario, que más bien deberá llamarse corruptela, encargando á los superiores de las corporaciones ó iglesias en que se celebren los

divinos oficios, la más puntual observancia de lo dispuesto por las sagradas Congregaciones Romanas.

172. Por lo que hace á la limosna que deberá percibirse por el ejercicio de las funciones indicadas, estése á lo prescripto en los Aranceles del Obispado, ó á la costumbre vigente en cada pueblo.

CAPÍTULO VII.

De la Misa parroquial y hora á que deberá celebrarse.

173. Siendo obligación del Sacerdote encargado de la cura de almas, cuidar que estas oigan la santa Misa en los días de precepto, procurará anunciarlo convenientemente por medio del toque de campanas, á una hora oportuna para los feligreses, evitando los extremos de muy temprano ó muy tarde, y, á no ocurrir circunstancia especial, que sea á la misma hora, pues que así se evitarán muchas faltas.

174. Si en la parroquia hubiera más de un Sacerdote, sería conveniente advertir oportunamente la hora á que se celebrare cada Misa, poniendo, si se creyese útil, una tablilla cerca de la pila del agua bendita, en que se indicaren las horas de celebración; y para evitar que no oigan la divina palabra los feligreses que asistieren á las Misas celebradas antes de la mayor ó parroquial, manda el Sínodo que en todas se anuncie la divina palabra, ó al menos en varias, por Sacerdotes idóneos, para que así lleguen

á conocimiento de todos las advertencias que se juzgaren oportunas; bastando para cumplir este precepto, el tiempo de diez minutos en cada una de las pláticas, ó menos, si á juicio del Sacerdote encargado de la parroquia, fuere suficiente, exhortando muy eficazmente la asistencia á la Misa mayor.

CAPÍTULO VIII.

Modo de anunciar las fiestas, ayunos, abstinencias; y demás que interese á los fieles, al ofertorio de la Misa popular.

175. Supuesta la aspersion del agua bendita, *super populum*, hecha por el celebrante antes de empezar la Misa, según prescribe el Ritual Romano, y principiada su Misa parroquial, que, en lo posible, deberá ser siempre cantada y celebrada por el párroco ó Sacerdote encargado de la cura de almas, si otra ocupación urgente no se lo impidiera, en llegando al ofertorio, hará, además de la plática parroquial de un cuarto de hora (ó que no pase de 20 á 25 minutos), las advertencias, que fueren necesarias ó útiles á los fieles, sobre ayunos, abstinencias, días de Misa, rogativas, etc., etc., que hubiera en la semana; y aun sería muy útil, ya que, por la misericordia divina, las Asociaciones del Sagrado Corazón de Jesús, de Hijas de María, de S. Francisco de Asís, del Smo. Rosario y otras muchas se hallan establecidas en muchos pueblos de esta Diócesis, que se indicaran las indulgen-

cias que los asociados pudieran ganar en aquella semana, y aun el domingo siguiente, para que, de este modo, los devotos ó almas pías se confesaran el día anterior, á cuyo efecto convendría también advertirles que estaría abierta la puerta de la Iglesia, y preparado el confesor ó confesores.

176. En cuanto á la lectura de proclamas para la celebración de matrimonios, léase todo lo que deban saber los fieles, omitiendo la cópula ú otras causas infamantes que pudieran tener los contrayentes, pero expresando la dispensa del parentesco, si la hubiere, por la autoridad correspondiente.

177. Muy útil sería que en todos los pueblos, en que se leyeren proclamas matrimoniales, hubiera un libro-membrete en el cual se anotaran dichas proclamas, á tenor de cómo se dice en el formulario del Apéndice; pues de esta manera se evitarían gravísimos inconvenientes, que á nadie se le ocultan, leyéndolas por el citado libro.

178. Por lo que se refiere á la plática, cuiden los Sacerdotes encargados de la cura de almas, que sea doctrinal, sencilla y acomodada á la capacidad de sus feligreses, versando á menudo sobre las virtudes que deberán practicar para salvarse, mostrándoles la manera práctica de evitar los vicios que les harán infelices en esta vida, y más aún en la otra, sin emplear frases acres, ni singularizar las advertencias de modo, que pueda venirse en conocimiento del delincuente, á quien, si se trata de un hecho ó falta particular, aprovechará siempre más la advertencia privada.

179. En orden á las ofrendas, que suelen hacer los fieles en algunas partes al ofertorio de la Misa pa-

roquial, y responsos por difuntos, recitados por el celebrante, guárdese la costumbre loable vigente en cada lugar, preguntando en caso de duda al Sr. Arcipreste del Distrito, para obrar en todo con prudencia.

180. Al fin de la Misa parroquial, ó antes ó después de la plática, se harán los actos de fé, esperanza y caridad, que van en el Apéndice, á cuyo efecto se imprimirán separados y se mandarán ejemplares á las parroquias, para que se fijen en unas tablitas, y así se conserven.

181. Cuiden con mucho esmero los Sacerdotes encargados de la cura de almas que, durante la celebracion de los divinos oficios, no haya en la sacristía más gente que la necesaria al efecto, y que en ella se guarde la compostura debida, sin hacer ruido, ni charlar, ni otras cosas impropias de aquel sitio, prohibiendo en absoluto fumar allí; y si hubiera puerta en la sacristía que diera á la calle, ciérrese con llave mientras se celebran los actos religiosos, sin consideración alguna á las costumbres que pudiera haber.

182. Asimismo procuren la separación entre hombres y mujeres en el templo, no permitan estén con posturas impropias del lugar santo, y eviten á la entrada del templo la permanencia de los jóvenes en los cancelos del mismo, para impedir los muchos pecados con que puede ofenderse al Señor con tales cosas.

183. Estima el Sínodo digna de imitación la costumbre seguida en algunos pueblos, de colocar en el cancel de la iglesia un cuadro expresivo de las indulgencias que pueden ganarse con la práctica de algunos ejercicios espirituales, y condiciones necesarias al

efecto, especialmente si hubiera establecida alguna asociación piadosa; pues la práctica enseña los frutos ubérrimos que se logran por este medio.

184. Finalmente, prohíbe el Sínodo celebrar Misas en las capillas públicas, mientras se celebre la parroquial en que aquellas estuvieren enclavadas.

CAPÍTULO IX.

*De las Iglesias,
Santuarios, Capillas y Oratorios públicos y privados,
destinadas al culto divino.*

185. Ordena el Sínodo que estos lugares destinados á dar culto á Dios, nuestro Señor, estén construídos con arreglo á lo que prescriben las leyes canónicas, con el ornato, aseo y decencia propios, bajo la inmediata dependencia del Sacerdote que regente la parroquia en aquellas iglesias ó capillas que no prueben estar exentas de la jurisdicción del Prelado de la Diócesis; y aun en este caso, también en lo que el derecho canónico concede al Superior Diocesano: que nadie erija sin permiso del Prelado, iglesia, capilla ú oratorio público, ni ponga, cambie, quite ó añada altares más que los aprobados por el Superior diocesano: ni, en una palabra, se modifique en lo substancial, ni accidental del lugar sagrado la menor cosa, sin antes contar con la venia y consentimiento del Ordinario de la Diócesis.

186. En cuanto á los Santuarios más célebres de

nuestro Obispado, entre los cuales se encuentran el de Nuestra Señora de las Ermitas, que desde su fundación ha estado siempre sujeto á la exclusiva dirección, jurisdicción é inspección del Prelado, la cual confirmamos; el de Nuestra Señora de Castro-tierra y otros, se observará lo siguiente: 1.º Los ermitaños ó recolectores de estos Santuarios, que deberán ser de gran piedad y confianza, irán provistos de una patente ó permiso del Capellán de su respectivo Santuario con el V.º B.º del cura párroco y del Arcipreste del Distrito, y sellos correspondientes, si pidieren colectas dentro de la Diócesis; y con el V.º B.º de Nós ó Vicario General para salir *extra Dioecesim*. 2.º El permiso del Colector del Santuario de Nuestra Señora de las Ermitas será siempre visado por Nós ó por nuestro Provisor.

187. Por lo que se refiere á las capillas exentas, véase el Apéndice, donde se inserta el *Decretum urbis et orbis*, de 1705, y una sentencia del Tribunal Supremo de la Rota Española, de 1868, explicando el alcance del artículo 25 del Concordato, para no errar en materia tan delicada, y evitar cuestiones entre los párrocos y los encargados de tales capillas.

188. Respecto á los oratorios establecidos en las casas particulares, y que propiamente se llaman privados, no podrá celebrarse en ellos la santa Misa, sin antes ser reconocidos por el Prelado diocesano; y esto no solamente cuando por vez primera se erijan, sino cuantas veces varíe el local ó domicilio, ó lo creyera conveniente el Prelado, para ver si en ellos se celebra la santa Misa con arreglo á las disposiciones eclesiásticas; ya lo haga el Superior diocesano por sí mismo, ya lo ejecute por medio de los

párrocos ú otras personas que estimare oportuno comisionar al efecto.

189. El párroco ó Sacerdote encargado de la cura de almas visitará, por lo menos una vez al año, los oratorios privados de su feligresía, no permitiendo celebrar en ellos el santo Sacrificio de la Misa los días de precepto, si el tuviere que doblar, á fin de evitar esto: ni tolerará se diga Misa en dichos días sin su permiso, y siempre exigirá que, por lo menos una vez, se explique el catecismo ó se haga una plática los días de Misa en los oratorios públicos.

CAPÍTULO X.

Cómo deben conservarse los ornamentos sagrados y demás objetos pertenecientes al culto divino.

190. Si las cosas santas se han de tratar santamente, también deberán conservarse con la decencia conveniente. Por esto el Sínodo ordena que en todas las iglesias en que hubiere objetos destinados al culto divino, haya también en la sacristía sus correspondientes cajones con llaves para guardar las ropas, alhajas y demás objetos que sirvan para las sagradas funciones, cuidando de que las capas, casullas, estolas, manípulos, bolsas de corporales, paños de púlpito y de atril estén, á ser posible, cada color en cajón separado, y en todo caso, lo menos doblado que fuese dable, para evitar su deterioro: Que las albas,

amitos, purificadores, toallas, corporales, manteles, sobremesas de altar y demás ropas blancas, se extiendan cuanto permitan los cajones, poniendo separada cada clase de las ropas ya dichas, y esto no se deje á la voluntad del sacristán: Que en cajón distinto se coloque la ropa sucia, la cual deberá mandarse lavar y planchar tan pronto como lo permitan las circunstancias: Que los cálices, patenas, viril, cruz y demás objetos de plata ó metal, estén también en armario, cajón ó estante conveniente, sin permitir que anden estas cosas á voluntad de acólitos, sacristanes y otros dependientes de iglesia, y que se conserven con mucha limpieza, para impedir su deterioro é indecencia; con prevención de que los objetos de plata, como cálices, patenas, viril, cruces ó coronas de las imágenes de la Santísima Virgen y de los Santos, etc., etc., no se dejen por las noches en las iglesias, sino que deben llevarse á casa, ó depositarlos en un lugar seguro á fin de evitar robos: Que en la pared del sitio en que el sacerdote se revista los ornamentos sagrados, haya un crucifijo de tamaño regular, bajo un dosel, y un cartelón con grandes caracteres que digan: «Guárdese silencio por amor y temor de Dios,» ú otra sentencia análoga: Que en lugar conveniente esté colocada una percha ó un capero, para poner en él los manteos, sombreros, etc., de los ministros sagrados, y los ornamentos que deberán usar en las funciones los sacristanes, acólitos y ministros seculares: Que las andas de las imágenes, estandartes, pendones y otras insignias pertenecientes al culto, ó que se llevan en las procesiones, tengan su lugar á propósito para su conveniente conservación, si puede ser fuera, aunque inme-

diato á la iglesia, y que de ninguna manera se tolere que sean colocados encima de los confesonarios, altares, baptisterios ú otros lugares en donde estorben á los fieles, ó poco decentes. En una palabra, manda el Sínodo que los sacerdotes encargados de las iglesias ó capillas públicas tengan muy en la memoria lo que dice el Real Profeta: *Domine, dilexi decorem domus tuae et locum habitationis gloriae tuae. Me perdas cum impiis Deus animam meam.*

CAPÍTULO XI.

*Cuándo quedan violadas
las iglesias y capillas destinadas al culto público,
y modo de portarse el Sacerdote
que se encuentre en este caso.*

191. Todos los fieles deben portarse en los lugares santos con piedad, compostura, humildad y devoción, estando prohibidos los juicios seculares, las reuniones de personas, sociedad ó corporación que tengan un objeto profano, los mercados y negociaciones, los vanos entretenimientos, y mas aún las confabulaciones deshonestas y depravadas.

192. Pero hay otros actos mucho más graves, que cuando tienen lugar en las iglesias ú oratorios públicos, se dice que estos quedan violados ó poluídos, y entonces no se puede celebrar los divinos oficios sin antes reconciliarlos.—Tales son: 1.^o Cuando en

ellos se derrama sangre humana en notable cantidad por acción voluntaria, injuriosa y pecaminosa: 2.º Por el homicidio voluntario é injurioso, y por el suicidio, aunque no haya efusión de sangre: 3.º Por la sepultura del excomulgado vitando, es decir, *nominatim* denunciado, ó del notorio precursor de clérigo, ó de infiel: 4.º Por la adoración en los lugares dichos de falsos ídolos, ó de cosas ó personas que personifiquen los vicios humanos: 6.º *Per seminis humani effusionem voluntariam et graviter culpabilem*. Pero estos crímenes deben ser notorios, ya sea con notoriedad de hecho, ya de derecho.

193. Tampoco pueden celebrarse los divinos oficios en las iglesias ú oratorios públicos, que hubieren perdido su consagración ó bendición: lo que ha lugar en iglesia consagrada, cuando se destruyen ó arruinan todas ó la mayor parte de las paredes; y en iglesia bendecida, cuando se ha destruído el edificio sin esperanza de nueva reedificación: tengan presente los sacerdotes que *consecratio inhaeret parietibus, benedictio verò solo seu pavimento, et haec, dirutis parietibus, manet*.

194. Por lo que se refiere al modo de portarse el Sacerdote en el caso de violación ó polución, obsérvese la Rúbrica del Misal que dice: *Si sacerdote celebrante violetur Ecclesia ante canonem non dimittatur*. En el momento de ser pública la violación ó polución de los mencionados lugares, debe extraerse de ellos la Sagrada Eucaristía, desnudarse los altares y sacar todos los muebles, sin que se verifique acto alguno religioso hasta que sean reconciliados. Pero si esto ocurriese en pueblo donde no hubiere mas que un solo templo, consúltese al Prelado sobre el

modo de conservar el Sagrado Viático. De cualquier modo, póngase el hecho en conocimiento del Ordinario para que determine lo que juzgue conveniente al caso.





CONSTITUCIÓN 9.^a

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CAPÍTULO I.

Del ministro de este Sacramento y de su potestad.



Todo Sacerdote con jurisdicción ordinaria ó delegada en este Obispado puede oír en confesión á las personas que tengan domicilio ó cuasi domicilio en el lugar en que desempeñe su cargo, y también á las que no tengan los requisitos mencionados, siempre que no obste la prohibicion del Ordinario á que pertenecieren los penitentes, la gravedad de las culpas y disposición de estos, requiriéndose además para lo lícito la venia del Párroco ó Sacerdote encargado de la iglesia en que se oyen las confesiones.—Sabido es que los párrocos pueden oír en confesión á sus feligreses en cualquiera parte en

que se encuentren, así como nadie ignora que por el concepto de tales, no pueden absolver de los reservados Papales ni Episcopales.

196. Permite el Sínodo que todos los Sacerdotes diocesanos y extradiocesanos, que tengan jurisdicción ordinaria ó delegada en esta diócesis, puedan absolver válidamente á los súbditos de nuestra autoridad, aunque no sea en el punto á que estén destinados, siempre que en lo demás se observe lo marcado en el derecho.

Al efecto, no puede menos de recomendar el Sínodo á todos los Sacerdotes confesores, que cuiden con esmero estar adornados de la ciencia necesaria para distinguir *lepra de lepra*, esto es, pecado de pecado, estudiando frecuentemente la manera de conseguir más copiosos frutos de su ministerio de reconciliación, los casos y censuras que estén reservados á Su Santidad ó á Nós, cuándo, cómo y en qué circunstancias habrán de imponer á sus penitentes la obligación de restituir, etc., etc., valiéndose para ello del nunca bien ponderado libro de Teología moral de S. Alfonso María de Ligorio, de la obra de nuestros Salmanticenses, y de otras obras patrias y extranjeras, que gocen de reputación en estas materias; sin descuidar el estudio de la Teología ascética, mística y litúrgica por fuentes de la más pura ortodoxía, para llenar cumplidamente el triple oficio de Doctor, Médico y Juez.

197. Que el Sacerdote debe estudiar constantemente la Sagrada Escritura, Santos Padres y Teología escolástico-dogmática, no hay para qué enunciarlo; siendo muy oportuno valerse para esta última ciencia de la Suma Teológica de Sto. Tomás de Aquino,

cuyo estudio tan recomendado está por el Pontífice reinante.

198. Y si en todos es necesaria la prudencia, no hay duda que esta virtud debe tener su asiento de una manera especial en el Sacerdote confesor para acojer con bondad á los penitentes, aun á los de áspera y dura condición, oír con mucha calma y paciencia la confesión de sus culpas, alentándoles en caso de verles retraídos y temblorosos, preguntándoles con cautela y prudente discreción, haciéndoles al fin de su confesión las paternales advertencias que vieren serles más convenientes al estado de su alma, y no perdiendo nunca de vista que muchas veces del trato que se ha dado á un penitente, en frase de Santa Teresa de Jesús, ha dependido su felicidad ó desgracia eterna. *Videte quid faciatis* (dice el libro II de los Paralipómenos, cap. 19, vers. 6.): *non enim hominis excercetis iudicium, sed Domini: et quodcumque iudicaveritis, in vos redundabit.*

199. Cuiden los Sacerdotes todos de purificar bien su alma, para que el Señor derrame copiosas gracias que les aumenten la santidad y no se manchen con la culpa en el tribunal mismo de la santificación; guardando á este propósito grandísima humildad y modestia interior y exterior, especialmente con personas de diferente sexo, á las cuales deberán oír siempre que no estuvieren impedidas ó gravemente enfermas, en la iglesia y en confesonarios adornados de los requisitos que se indican en otro lugar. Eviten con estas personas toda expresión que no sea grave y digna de su ministerio, sin mostrar cono-
cerlas, acordándose con frecuencia del precepto de San Agustín: *Sermo brevis et rigidus cum mulieribus*

habendus est: nec tamen quia sanctiores fuerint, ideo minus cavendae.

200. En todo tiempo fué necesaria muchísima cautela en el Sacerdote para evitar sospecha en la administración de este Sacramento, pero más aún en los actuales calamitosos tiempos. Por esto manda el Sínodo que la hora á propósito para oír confesiones de mujeres es desde la salida del sol hasta la puesta del mismo; y si en los ejercicios de misiones, novenas ú otra festividad religiosa, fuera necesario diferir hasta más entrada la noche ó más temprano del amanecer estas confesiones, cuiden que esté bien iluminado el lugar donde se halle el confesonario, para quitar todo pretexto á la maledicencia.

201. Asimismo, dispone el Sínodo que se evite escrupulosamente hablar entre Sacerdotes ni otras cualesquiera personas, de cosas oídas en confesión, pues, aunque no se revele el sigilo, inducen sospechas á los que les oigan, de que usan de noticias en el confesonario adquiridas; por lo que fácilmente se retraen de los Sacramentos. Mucho más grave sería, *si negligenter vel audacter rei facti fuerint de Sacramenti sigillo aperiendo; ideoque poenis atque censuris gravati.*

202. A fin de evitar dudas, ha tenido á bien ordenar el Sínodo que la fórmula «por el tiempo de nuestra voluntad», puesta en las licencias llamadas absolutas, es equivalente á esta otra: «hasta que se revoquen»; mandando que ningún Sacerdote use de las licencias de confesar más que á tenor de lo que señale su respectivo ejemplar, presentándose en tiempo hábil á su renovación los que las tuviesen limitadas, bajo las penas impuestas por el derecho canónico á los que obraren en contrario.

203. Por último, declara el Sínodo que en el artículo ó peligro grave de muerte, cualquier Sacerdote puede oír en confesión á cualquiera persona, sujeta la falta de Sacerdote que tenga licencias, ó de que éste no tuviere en derecho las condiciones requeridas para aquel penitente; en una palabra, cuándo y en el modo que enseñan los autores de Teología moral, explicando las Bulas contra los sigilistas, cómplices *in re turpi* y demás que van en el Apéndice para su debida inteligencia y estudio.

CAPÍTULO II.

Casos reservados al Prelado de la Diócesis.

204. En uso de las facultades que Nos concede el derecho canónico, reservamos á Nós la absolución de los pecados que á continuación se expresan:

I. *Interventus ad coetus protestantium dum ipsorum ritus exercentur, vel collationes de religione habentur.*

II. *Blasphemia haereticalis septies saltem prolata post ultimam confessionem, vel saltem coram quatuor testibus illam audientibus.*

III. *Perjuriúm in judicio cum damno tertii.*

IV. *Gravis percusio patris vel matris.*

V. *Procuratio abortus sequuto effectu et quaevis in illam efficax cooperatio.*

VI. *Homicidium voluntarium, et quaevis in illud efficax cooperatio.*

VII. *Sodomia consummata et bestialitas,*

VIII. *Incestus in primo et secundo gradu consanguinitatis vel affinitatis ex licito matrimonio provenientes.*

IX. *Sacrilegium locale contra V., VI. et VII. Decalogi praeceptum.*

X. *Matrimonium per verba de praesenti contractum coram Parocho simulatè accersito, vel alias fraudulenter, aut violenter adducto, non servatis quae de jure servanda sunt, et efficax ad hoc agendum cooperatio.*

XI. *Matrimonium civile dictum contrahentes, et parentes vel alii, ad quos de jure spectat hoc impedire, non impediendes.*

XII. *Quaevis impudicitia vel sermo ad inhonestum finem cum monialibus vel aliis mulieribus intra septa monasterii vitam degentibus, necnon similia tentantibus cum aliis virginibus communem vitam agentibus ad instar monialium, seu recentiorum Institutorum.*

205. Para evitar dudas, juzga conveniente el Sínodo advertir que esta reservación debe tomarse en sentido estricto, y que los pecados reservados deben haber sido cometidos por púberes, ser plenamente voluntarios, externa y objetivamente graves, consumados y perfectos en su género y especie.

206. De los precedentes casos reservados, excepto nuestro Vicario general y Penitenciario de esta Santa Apostólica Iglesia Catedral, nadie podrá absolver, fuera del peligro de muerte, á no ser en tiempo de cumplimiento pascual ó sus resultas, ó de tener la Bula de la Santa Cruzada, ó algún otro Privilegio Pontificio, ó nuestra autorización para ello, como de hecho se la concedemos á todos los Sres. Dignidades y Canónigos de nuestra Catedral, á los Arciprestes y á

los PP. Redentoristas ú otros Religiosos que hubiere establecidos en la diócesis; los cuales usarán de esta autorización por todo el año, fiando en su celo, instrucción y demás buenas cualidades, que impondrán á los penitentes penitencias graves y proporcionadas á la gravedad de sus culpas, advirtiéndoles esta reservación para que en adelante precavan con más cuidado la culpa.

207. Asimismo, deseando mostrar nuestro anhelo por la salvación de las almas, y de que se estimule la frecuencia de los Santos Sacramentos, autorizamos á todos los Sacerdotes, que tengan licencia de confesar en este Obispado, para que puedan absolver también de dichos reservados en las festividades siguientes: Vigilia y toda la Octava del Corpus Christi y del sacratísimo Corazón de Jesús: Vigilia y Octava de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen: Vigilia y día de la fiesta de la Anunciación, Asunción y Natividad de la Santísima Virgen María: Vigilia y día de la fiesta del Santo Titular ó patrono de cada iglesia y de Todos los Santos.

208. Declaramos también exentos de la reservación anterior á los enfermos que se confesaren en casa, á los esposos que *in fraudem reservationis* lo hicieren inmediatamente antes de recibir el Sacramento del Matrimonio, á los que se confesaren en tiempo de misión ó tríduo en cualquiera iglesia que lo hicieren, con tal que intentaren ganar las indulgencias concedidas por dichos actos piadosos, á los encarcelados, á los que hicieren por vez primera confesión general ó desde tres años, y, por último, á todos aquellos á quienes de no ser absueltos inmediatamente, se siguiere perjuicio espiritual grave,

ó perdieren la fama y buen nombre ante los demás de no comulgar luego: todo á juicio del confesor, á quien gravamos sobre el particular la conciencia.

209. Por último, manda el Sínodo que se ponga una tablita con una relación de los supradichos casos reservados en la parte interior de todos los confesonarios, y también la fórmula de absolución, para que en todo evento sepa el Sacerdote á qué atenerse y no se vea obligado á salir del confesonario, si por acaso no recordare la fórmula de la absolución.

CAPÍTULO III.

Casos y censuras reservados á Su Santidad.

210. Para que ningún sacerdote de esta diócesis pueda alegar ignorancia de los casos y censuras reservados á la Santa Sede, se ponen á continuación tal como se hallan en la Constitución *Apostolica Sedis* del Sumo Pontífice Pío IX, del 12 de Octubre de 1869, con más las del Concilio Tridentino y las posteriormente fulminadas, encargando á los confesores que las estudien con frecuencia, y que para su inteligencia consulten á los comentadores de dichos documentos pontificios; advirtiéndole que no puede sostenerse la sentencia que decía que cuando el penitente se encontraba imposibilitado de acudir á Roma, podía el Obispo ó cualquier sacerdote aprobado absolver de los casos y censuras reservados á la Santa Sede, sino que deberá acudirse á esta, ó á quien tenga facultades, al menos por carta, excepto los

casos verdaderamente urgentes, en los cuales no pueda diferirse la absolución sin perjuicio de grave infamia ó escándalo, sobre lo cual se grava la conciencia de los confesores; y aun en este caso se impondrá á los penitentes lo que fuere de derecho, bajo pena de incurrir en las mismas censuras, si al menos dentro del mes, no recurriesen á la Santa Sede por medio de carta que remitirá el confesor (S. C. R. I., 30 de Junio de 1886).

211. Cuiden también de aplicar rectamente el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada á los fieles que lo necesitaren, en el modo y forma que en dicho privilegio Pontificio se indican: y si absolvieren en tiempo de Jubileo Papal ó por gracia especial que tuviere el confesor ó penitente, aténganse á las cláusulas de la concesión Romana.

212. Y si (lo que Dios no permita) en algún caso tuviere el Sacerdote que imponer al penitente la obligación de denunciar el crimen de que habla la Constitución *Sacramentum Poenitentiae*, de Benedicto XIV, aténgase á lo que dicen los documentos del Apéndice, para no incurrir en las penas canónicas.

«CONSTITUTIO

QUA ECCLESIASTICÆ CENSURÆ LATÆ SENTENTIÆ LIMITANTUR.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI
AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

213. Apostolicæ Sedis moderationi convenit, quæ salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere, ut, si temporum rerumque muta-

tio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, eadem Apostolica Sedes congruum supremæ suæ potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo Nostro iam pridem revolveremus, ecclesiasticas censuras, quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrendæ ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiæ tutandam, effrenemque improborum licentiam coercendam et emendandam sancte per singulas ætates indictæ ac promulgatæ sunt, magnum ad numerum sensim excrevisse; quasdam etiam, temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositæ fuerant, vel a pristina utilitate, atque opportunitate excidisse; eamque ob rem non infrequentes oriri sive in iis, quibus animarum cura commissa est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates, angoresque conscientiæ; Nos eiusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earumdem recensionem fieri, Nobisque proponi iussimus, ut, diligenti adhibita consideratione, statueremus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari, aut abrogare congrueret. Ea igitur recensione peracta, ac Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in negotiis Fidei Generalibus Inquisitoribus per universam Christianam Rempublicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine hac perpetuo valitura Constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrendæ hactenus impositæ sunt, nonnisi illæ, quas in hac

ipsa Constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac Nostra Constitutione conveniunt, verum etiam ex hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editæ ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.

EXCOMMUNICATIONES LATÆ SENTENTIÆ
SPECIALI MODO ROMANO PONTIFICI RESERVATÆ.

Itaque excommunicationi latæ sententiæ speciali modo Romano Pontifici reservatæ subiacere declaramus:

I.

Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos hæreticos, quocumque nomine censeantur, et cuiuscumque sectæ existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.

II.

Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicæ libros eorundem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cuiusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes et quomodolibet defendentes.

III.

Schismaticos et eos qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt, vel recedunt.

IV.

Omnes et singulos, cuiuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes; nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.

V.

Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios, aut eos a suis Diœcesibus, Territoriis, Terris, seu Dominiis eiicientes; nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium vel favorem.

VI.

Impedientes directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticæ sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum sæculare, eiusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem præstantes.

VII.

Cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas præter canonicas dispositiones; item edentes leges vel decreta contra libertatem aut iura Ecclesiæ. (1)

(1) «Cum vero de sensu et intelligentia huius capituli sæpius dubitatum fuerit, hæc Suprema Cong. S. Rom. et Universalis

VIII.

Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quælibet a Sede Apostolica, vel ab eiusdem Legatis aut Delegatis quibuscumque profecta, eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes; aut eorum causa sive ipsas partes, sive alios lædentes, vel perterrefacientes.

IX.

Omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel iustitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellarios seu Gerentes vices eorum aut de mandato Eiusdem Romani Pontificis signatarum: nec non falso publicantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes sup-

Inquisitionis non semel declaravit.—Caput *Cogentes* non afficere nisi legislatores et alias auctoritates cogentes sive directe sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas præter canonicas dispositiones.—Hanc vero declaratio Sanctissimus D. N. Leo Papa XIII probavit et confirmavit; ideoque S. hæc Congregatio illam cum omnibus locorum Ordinariis pro norma communicandam esse censuit.

Ceterum in iis locis in quibus fori privilegium per Summos Pontifices derogatum non fuit, si in eis non datur jura sua persequi nisi apud iudices laicos, tenentur singuli prius a proprio ipsorum Ordinario veniam petere ut clericos in forum laicorum convenire possint: eamque Ordinarii numquam denegabunt tum maxime, cum ipsi controversiis inter partes conciliandis frustra operam dederint. Episcopus autem in id forum convenire absque venia Sedis Apostolicæ non licet. Et si quis ausus fuerit trahere ad iudicem seu iudices laicos vel clericum sine venia Ordinarii, vel Episcopum sine venia S. Sedis, in potestate eorundem Ordinariorum erit in eum, præsertim si fuerit clericus, animadvertere pœnis et censuris ferendæ sententiæ uti violatorem privilegii fori, si id expedire in Domino iudicaverint..... Datum Romæ die 23 Ianuarii anno 1886. Addictissimus in Domino.—R. Card. Monaco,» (Lit. cyrcul. ad Ep. universos.)

plicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vice-Cancellarii aut Gerentis vices prædictorum.

X.

Absolventes complicem in peccato turpi etiam in mortis articulo, si alius Sacerdos, licet non adprobatus ad confessiones, sine gravi aliqua exorbitura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem. (1)

XI.

Usurpantes aut sequestrantes iurisdictionem, bona, redditus ad personas ecclesiasticas ratione suarum Ecclesiarum aut beneficiorum pertinentes. (2)

XII.

Invadentes, destruentes, detinentes per se vel per alios Civitates. Terras, loca aut iura ad Eccle-

(1) Non abs re erit seq. «Dub. 2. Iterum omnes ejusdem Const. (*Apostolicæ Sedis*) commentatores docent illum confessarium excommunicationi non subiici qui complicem in peccato turpi absolvere fingit; sed reipsa non absolvit. Contrarium tamen declaravit S. Pœnitentiaria die 1 Martii 1878. An potest Orator permittere ut in suo Seminario doceatur præfata commentatorum sententia responso S. Pœnitentiariæ opposita?—R. Ad 2. vero: *Negative*; facto verbo cum Ssmo. quoad utrumque.» S. C. R. U. I., 10 Decembris 1883.

(2) *Pius IX per decretum S. Conc. Congreg., 23 Mai. 1874, declaravit quod ecclesiastici, qui, suffragante populo, ad parochi, sive vicarii officium electi, audent sive ecclesiæ, sive iurium, ac bonorum prætensam possessionem arripere, atque obire munera ecclesiastici ministerii, ipso facto incurrunt excommunicationem maiorem peculiariter, sive speciali modo reservatam S. Sedi, aliasque pœnas canonicas; iidemque omnes (*intrusi*) fugiendi sunt a fidelibus, juxta divinum monitum, tamquam alieni, aut fures, qui non veniunt, nisi ut furentur, mactent, et perdant.*

siam Romanam pertinentia; vel usurpantes, perturbantes, retinentes supremam iurisdictionem in eis; nec non ad singula prædicta auxilium, consilium, favorem præbentes. (1)

A quibus omnibus excommunicationibus huc usque recensitis absolutionem Romano Pontifici pro tempore speciali modo reservatam esse et reservari;

(1) *Ex Const. Romanus Pontifex*, 28 Aug. 1873, «Canonici, et Dignitates Cathedralium vacantium, qui ausi fuerint transferre, ac concedere curam, regimen, et administrationem ecclesiæ vacantis sub quovis titulo, nomine, quæsito colore in nominatum et præsentatum ad Sedem episcopalem, vel a Capitulo, si habet ius, vel a sæculari potestate, si hoc gaudet privilegio, antequam nominatus exhibeat Bullas ei, cui de jure, excommunicationem speciali modo reservatam Pontifici eo ipso incurrunt.—In eandem pœnam incurrit ipse nominatus, et præsentatus, vel ut supra electus ad vacantem ecclesiam, si curam, regimen, et administrationem suscipere audet sub nomine Provisoris, Vicarii generalis, aliove nomine ex concessione, et translatione in eo peractam a Dignitatibus, et Canonici aliisque qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes ecclesias legitime administrant.—Item sic omnes qui præmissis paruerint, vel auxilium, consilium, aut favorem præstiterint cuiusque status, aut præeminentiæ, et Dignitatis fuerint.»

Præfati canonici, etc., alia pœna ex eadem Bulla sic plectuntur: «Necnon privationis fructuum ecclesiasticorum beneficiorum quorumcumque, aliorumque reddituum ecclesiasticorum per eos respective obtentorum, similiter eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus: ipsarumque pœnarum.... relaxationem, Nobis et Rom. Pontifici pro tempore existenti dumtaxat *specialiter* reservamus.»—*Immo quoad sic electos, seu præsentatos additur:* «Præterea nominatos, et præsentatos iure, quod eis per nominationem, et præsentationem forte quæsitum fuerit, decernimus eo ipso privatos.—Insuper quæcumque a sic nominatis, et præsentatis in administrationem vacantium ecclesiarum intrusis fiant, mandentur, decernantur, et ordinentur cum omnibus, et singulis inde quovis modo secutis, et quomodocumque secuturis, nulla, invalida.... et a non habentibus potestatem damnabiliter attentata, et de facto, præsumpta, nulliusque valoris.... esse, et perpetuo fore tenore præsentium declaramus, et decernimus, illaque damnamus.»

et pro ea generalem concessionem absolvendi a casibus et censuris, sive excommunicationibus Romano Pontifici reservatis nullo pacto sufficere declaramus, revocatis insuper earumdem respectu quibuscumque indultis concessis sub quavis forma et quibusvis personis etiam Regularibus cuiuscumque Ordinis, Congregationis, Societatis et Instituti, etiam speciali mentione dignis et in quavis dignitate constitutis. Absolvere autem præsumentes sine debita facultate, etiam quovis prætextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatæ innodatos se sciant, dummodo non agatur de mortis articulo; in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiæ, si convaluerint.

EXCOMMUNICATIONES LATÆ SENTENTIÆ
ROMANO PONTIFICI RESERVATÆ.

214. Excommunicationis latæ sententiæ Romano Pontifici servatæ subiacere declaramus:

I.

Docentes vel defendentes sive publice, sive privatim propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis pena latæ sententiæ; item docentes vel defendentes tamquam licitam praxim inquirendi a pœnitente nomen complicitis, prouti damnata est a Benedicto XIV, in Const. *Suprema*, 7. Iulii 1745.—*Ubi primum*, 2. Iunii 1746.—*Ad eradicandum*, 28 Septembris 1746.

II.

Violentas manus, suadente diabolo, iniicientes

in Clericos, vel utriusque sexus Monachos, exceptis quoad reservationem casibus et personis, de quibus iure vel privilegio permititur, ut Episcopus aut alius absolvat.

III.

Duellum perpetrantes, aut simpliciter ad illud provocantes, vel ipsum acceptantes, et quoslibet complices, qualemcumque operam aut favorem præbentes, nec non de industria spectantes, illudque permittentis, vel quantum in illis est non prohibentes, cuiuscumque dignitatis sint, etiam regalis vel imperialis.

IV.

Nomen dantes sectæ *Massonica*, aut *Carbonariæ*, aut aliis eiusdem generis sectis quæ contra Ecclesiam vel legitimam potestatem seu palam, seu clandestine machinantur, nec non iisdem sectis favorem qualemcumque præstantes; earumve occultos coryphæos ac duces non denunciantes, donec non denunciaverint.

V.

Immunitatem asyli ecclesiastici violare, ausu temerario, iubentes, aut violantes.

VI.

Violantes clausuram Monialium, cuiuscumque generis aut conditionis, sexus vel ætatis fuerint, in earum monasteria absque legitima licentia ingrediendo; pariterque eos introducentes vel admittentes: itemque Moniales ab illa exeuntes extra casum ac formam a S. Pio V, in Constitut. *Decori* præscriptam.

VII.

Mulieres violantes Regularium virorum clausuram, et Superiores aliosve eas admittentes.

VIII.

Reos simoniæ realis in beneficiis quibuscumque, eorumque complices.

IX.

Reos simoniæ confidentialis in beneficiis quibuslibet, cuiuscumque sint dignitatis.

X.

Reos simoniæ realis ob ingressum in Religionem.

XI.

Omnes, qui quæstum facientes ex indulgentiis aliisque gratiis spiritualibus, excommunicationis censura plectuntur Constitutione S. Pii V. *Quam primum*, 2. Ianuarii 1569.

XII.

Colligentes eleemosynas maioris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrari in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.

XIII.

Omnes qui excommunicatione mulctantur in Constitutionibus S. Pii V. *Admonet nos* quarto kalend. Aprilis 1567, Innocentii IX. *Quæ ab hac Sede* prid. nonas Novemb. 1591, Clementis VIII. *Ad Romanis Pontificis curam* 26. Iunii 1592, et Alexandri

VII. *Inter ceteras* nono kalend. Novemb. 1660, alienationem et infeudationem Civitatum et Locorum S. R. E. respicientibus

XIV.

Religiosos præsumentes clericis aut laicis extracatum necessitatis Sacramentum Extremæ Unctionis aut Eucharistiæ per viaticum ministrare absque Parochi licentia.

XV.

Extrahentes absque legitima venia reliquias ex sacris Cœmeteriis sive Catacumbis Urbis Romæ eiusque territorii, eisque auxilium vel favorem præbentes.

XVI.

Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem.

XVII.

Clericos scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a Romano Pontifice nominatim excommunicatis et ipsos in officiis recipientes.

(XVIII.)

Absolvere autem præsumentes (scilicet ab excommunicationibus speciali modo reservatis) sine debita facultate, etiam quovis prætextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatæ innodatos se sciam; dummodo non agatur de mortis articulo. (Ex 1.ª parte Const. post excomm. XII).

(XIX.)

Excommunicantur Missionarii et Ecclesiastici, qui per se vel per alios, quovis titulo aut forma, mercaturis dant operam in Indiis orientalibus, vel in America, sive australi, sive septentrionali; item Superiores, qui delinquentes religiosos sibi immediate subiectos non puniunt. (Ex Const. *Ex debito* Urbani VIII et Const. *Solicitude* Clementis IX, confirmat. a Pio IX per auth. declarat. 4 Dec. 1872. Non est reservata, facta restitutione.)

(XX.)

EX TRIDENTINO: Usurpare vel impedire *præsumentis* quorumcumque beneficiorum et locorum piorum bona, iurisdictiones, iura etc., anathemati tamdiu subiaceat, quamdiu hæc integre restituerit, ac deinde a R. Pontifice absolutionem obtinuerit.— (Sess. 22. cap. 11. *de Ref.*.)

EXCOMMUNICATIONES LATÆ SENTENTIÆ EPISCOPIIS
SIVE ORDINARIIS RESERVATÆ.

215. Excommunicationi latæ sententiæ Episcopis sive Ordinariis reservatæ subiacere declaramus:

I.

Clericos in Sacris constitutos vel Regulares aut Moniales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere præsumentes; nec non omnes cum aliqua ex prædictis personis matrimonium contrahere præsumentes.

II.

Procurantes abortum, effectu sequuto.

III.

Litteris apostolicis falsis scienter utentes, vel criminari ea in re cooperantes.

EXCOMMUNICATIONES LATÆ SENTENTIÆ
NEMINI RESERVATÆ.

216. Excommunicationi latæ sententiæ nemini reservatæ subiacere declaramus:

I.

Mandantes seu cogentes tradi Ecclesiasticæ sepulturæ hæreticos notorios aut nominatim excommunicatos vel interdictos.

II.

Lædentes aut perterrefacientes Inquisitores, denuntiantes, testes, aliosve ministros S. Officii, eiusve Sacri Tribunalis scripturas diripientes, aut comburentes, vel prædictis quibuslibet auxilium, consilium, favorem præstantes.

III.

Alienantes et recipere præsumentes bona ecclesiastica absque Beneplacito Apostolico, ad formam Extravagantis *Ambitosæ De Rebus Ecclesiæ non alienandis*.

IV.

Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem Confessarios sive Sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet

casibus expressis a prædecessoribus Nostris Gregorio XV. Const. *Universi* 20. Augusti 1622., et Benedicto XIV. Const. *Sacramentum pœnitentiæ* 1. Iunii 1741.

Præter hos hactenus recensitos, eos quoque quos Sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata summo Pontifici aut Ordinariis absolute, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis pœna in Decreto Sess. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum* constituta, cui illos tantum subiacerere volumus, qui libros de rebus sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

«EX TRIDENTINO excommunicantur.

V.

Qui libros de rebus sacris tractantes, sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt. (Trid., sess. 4., cap. 1.)

VI.

Qui docent quosdam errores, circa S. Communionem, vel circa Matrimonium. (Trid., sess. 13, *De Euch.* can. 11, et sess. 24, cap. 1., *de Ref.*)

VII.

Raptores mulierum, eisque consilium, auxilium vel favorem præbentes. (Sess. 24., cap. 6., *de Ref. Matrim.*)

VIII.

Violantes matrimonii contrahendi libertatem (Sess. 24, cap. 9, *de Ref. Matrim.*)

IX.

Violantes in muliere libertatem ingrediendi Religionem. (Sess. 25., cap. 18, *de Regul.*)

X.

Magistratus, qui adversus contradictores et violatores clausuræ Monialium, ad instantiam Episcopi, non præbent auxilium. (Sess. 25., cap. 5, *de Reg.*)»

SUSPENSIONES LATÆ SENTENTIÆ SUMMO PONTIFICI
RESERVATÆ. (1)

I.

217. Suspensionem ipso facto incurrunt a suorum Beneficiorum perceptione ad beneplacitum S. Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Prælatos de prædictis Ecclesiis seu Monasteriis apud eandem S. Sedem quovis modo provisos, antequam ipsi exhibuerint Litteras apostolicas de sua promotione.

II.

Suspensionem per triennium a collatione Ordinum ipso iure incurrunt aliquem Ordinantes absque titulo beneficii vel patrimonii, cum pacto ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta.

III.

Suspensionem per annum ab Ordinum admi-

(1) Vide not. pag. 107, ubi ponitur suspensio *speciali modo* Summo Pontifici reservata.

nistracione ipso iure incurrunt Ordinantes alienum subditum etiam sub prætextu beneficii statim conferendi, aut iam collati, sed minime sufficientis, absque eius Episcopi litteris dimissorialibus; vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii eius loci litteris testimonialibus.

IV.

Suspensionem per annum a collatione Ordinum ipso iure incurrit, qui excepto casu legitimi privilegii Ordinem sacrum contulerit absque titulo beneficii vel patrimonii clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam Religioso nondum professo.

V.

Suspensionem perpetuam ab exercitio Ordinum ipso iure incurrunt Religiosi eiecti, extra religionem.

VI.

Suspensionem ab Ordine suscepto ipso iure incurrunt, qui eundem Ordinem recipere præsumserunt ab excommunicato vel suspensio vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab hæretico vel schismatico notorio: eum vero, qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere Ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.

VII.

Clerici sæculares exteri ultra quatuor menses in Urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii,

vel absque prævio examine coram eodem peracto; vel etiam a proprio Ordinario posteaquam in prædicto examine reiecti fuerint; nec non clerici pertinentes ad aliquem e sex Episcopatibus *suburbicariis*, si ordinentur extra suam diœcesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non præmissis ante Ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione nuncupatorum, suspensionem ab Ordinibus sic susceptis ad beneplacitum S. Sedis ipso iure incurrunt; Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

«Suspensiones EX TRIDENTINO.

VIII.

Suspensionem ab exercitio Pontificalium incurrit Episcopus, qui Pontificalia exercet in aliena diœcesi, sine expressa Ordinarii loci licentia, vel in personas eidem Ordinario non subiectas.—Si hoc modo Ordines confert, Ordinati remanent ab executione Ordinum ipso iure suspensi. (Trid., sess. 6., cap. 5, *de Ref.*)

IX.

Suspensionem ab exercitio Ordinum, *ad beneplacitum futuri Praelati*, incurrit clericus, qui maiores Ordines suscipit cum dimissoriis Capituli (vel Vicarii capitularis) infra annum a die vacationis Sedis episcopalis concessis; nisi tamen ratione beneficii ecclesiastici recepti vel recipiendi arctatus fuerit. (Trid., sess. 7., cap. 10, *de Ref.*)

X.

Suspensionem per annum ab exercitio Pontifi-

calium incurrit Episcopus *titularis*, qui qualescumque, etiam prætextu continuæ familiaritatis, Ordines confert, vel promovet ad primam tonsuram, absque proprii eorum Prælati consensu aut litteris dimissoriis.—Qui vero sic ordinati sunt, remanent suspensi ipso iure ab executione Ordinum, *donec suo Praelato visum fuerit.* (Trid., sess. 14, cap. 2, *de Ref.*)

XI.

Suspensionem a collatione Ordinum per annum incurrit Episcopus, qui subditum alienum (etsi litteris dimissorialibus vel privilegio Apostolico munitum) ordinat absque Ordinarii sui testimonio de illius probitate ac moribus.—«Et Ordinatus a susceptorum Ordinum executione, *quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire*, sit suspensus.» (Sess. 23, cap. 8, *de Ref.*)

XII.

Suspensionem ab officio et beneficio per annum (non reservatam) incurrunt Abbates, Prælati exempti, Collegia et Capitula quæcumque, aut Vicarii capitulares,—si clericis *saecularibus* sub quocumque prætextu privilegii aut consuetudinis, concedant, ut ab alio, quam a proprio Episcopo ordinentur. (Sess. 23, cap. 10, *de Ref.*)

XIII.

Suspenduntur, qui matrimonium illegitime benedicunt, donec ab Ordinario illius parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvantur. (Sess. 24, cap. 1, *de Ref.*)

XIV.

Suspenduntur Episcopi concubinari, vel mulieres suspectas detinentes, si a Synodo provinciali admoniti, sese non emendaverit. (Sess. 25, cap. 14, de Ref.)»

INTERDICTA LATÆ SENTENTIÆ RESERVATA.

I.

218. Interdictum Romano Pontifici speciali modo reservatum ipso iure incurrunt Universitates, Collegia et Capitula quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis eiusdem Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum Concilium appellantia. (1)

II.

Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato Iudice, vel a iure interdictis, aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica Sacramenta, vel ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu Ecclesiæ ipso iure incurrunt, donec ad arbitrium eius, cuius sententiam contempserunt, competenter satisfecerint.

Denique quoscumque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso iure esse decrevit, Nos pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.

(1) Aliud interdictum R. Pontifici *speciali modo* reservatum, vid. pag. 107, in not.

«Interdicta a TRIDENTINO inflicta.

III.

Interdicuntur ab ingressu ecclesiæ Episcopi, qui non denuntiant Episcopos illegitime absentes. (Sess. 6, cap. 1, *de Ref.*)

IV.

Interdicitur Capitulum (respective Vicarius capitularis), si infra annum Sedis vacantis, litteras dimissorias concedat clerico non arctato ratione beneficii recepti vel recipiendi. (Sess. 7, cap. 10, *de Ref.*)»

Quæ vero censuræ sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti Nostri, aut Prædecessorum Nostrorum Constitutionibus, aut sacris canonibus præter eas, quas recensuimus, latæ sunt, atque hactenus in suo vigore perstiterunt sive pro R. Pontificis electione, sive pro interno regimine quorumcumque Ordinum et institutorum Regularium, nec non quorumcumque Collegiorum, Congregationum, cœtum locorumque piorum cuiuscumque nominis aut generis sint, eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.

Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quæ ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi umquam debere, aut posse comprehendi facultatem absolvendi a casibus, et censuris quibuslibet Romano Pontifici reservatis, nisi de iis formalis, explicita, ac individua mentio facta fuerit: quæ vero privilegia aut facultates, sive á Prædecessoribus Nostris, sive etiam a Nobis cuilibet Cœtui, Ordini, Congregationi, Societati, et Instituto, etiam regulari cuiusvis speciei, etsi titulo peculiari prædito, atque

etiam speciali mentione digno a quovis umquam tempore huc usque concessæ fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, suppressas, et abolitas esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus comprehensis, vel non in Corpore iuris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis, quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit, derogare intendimus, et derogamus.

Firmam tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam *Sess. XXIV. cap. VI. de reform.* in quibuscumque censuris Apostolicæ Sedi hac Nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicæ Sedi speciali modo reservatas declaravimus.

Decernentes has Litteras, atque omnia et singula, quæ in eis constituta ac decreta sunt, omnesque et singulas, quæ in eisdem factæ sunt ex anterioribus Constitutionibus Prædecessorum Nostrorum, atque etiam Nostris, aut ex aliis sacris Canonibus quibuscumque, etiam Conciliorum Generalium, et ipsius Tridentini mutationes, derogationes, suppressiones atque abrogationes ratas et firmas, ac respective rata atque firma esse et fore, suosque plenarios et integros effectus obtinere debere, ac reapse obtinere; sicque et non aliter in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum

Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Apostolicæ Sedis Nuntios, ac quosvis alios quacumque præeminentia, ac potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, et auctoritate, iudicari, ac definiri debere; et irritum atque inane esse ac fore quidquid super his a quoquam quavis auctoritate, etiam prætextu cuiuslibet privilegii, aut consuetudinis inductæ vel inducendæ, quam abusum esse declaramus, scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus præmissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis, etiam speciali et individua mentione dignis, nec non consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostræ Constitutionis, Ordinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus Octobris, Pontificatus Nostri anno vigesimo quarto.

MARIUS Card. MATEI Pro-Datarius

N. Card. PARACCIANI CLARELLI

Visa de curia

DOMINICUS BRUTI.

Loco ✠ Plumbi

I. Cugnoni.

CAPÍTULO IV.

De qué medio se valdrá el encargado de parroquia para conseguir la frecuencia de Sacramentos entre sus feligreses.

219. La frecuencia de Sacramentos en una parroquia es el termómetro que marca con exactitud el celo del Sacerdote puesto al frente de ella. Cierto que para cumplir con el precepto de la Iglesia, basta confesar á lo menos una vez al año; pero esto no debe tener muy tranquilo al Sacerdote encargado de la cura de almas, especialmente en nuestra época, en la que tanto abundan la malicia y perversidad de todo género, porque sus ovejas padecerán tribulación, y no sería difícil que por falta de los auxilios de la divina gracia, comunicados en los Santos Sacramentos, se expusieran á condenación.

No ignora el Sínodo que con esta frecuencia se aumenta el trabajo de los Sacerdotes, pero también sabe que estamos puestos por Dios para llevar á los fieles á la gloria aunque nos cueste alguna molestia, y que *bonus pastor animam suam dat pro ovibus*.

220. Considerar la frecuencia de Sacramentos como obra exclusiva de los religiosos ó de algunas otras almas pías, es verdaderamente detestable. Por esto el Sínodo recomienda eficazmente, como lo hizo al tratar de la Eucaristía, el establecimiento de algunas asociaciones religiosas, como medio de fomentar la piedad y frecuencia de Sacramentos, á lo cual

contribuyen también las novenas, tríduos y otros ejercicios espirituales.

221. Otro de los medios muy á propósito para regenerar espiritualmente las almas, son las misiones y renovaciones de misiones, que con tanto celo vienen dando en este Obispado los humildes hijos de San Alfonso María de Ligorio, establecidos en el Convento de San Francisco de esta ciudad, y otros Religiosos de varias órdenes ó congregaciones religiosas. Acudan, pues, á ellos los Sacerdotes encargados de parroquia, cuando quieran tener misión en esta, y no duden que el Señor recompensará sus trabajos y gastos pecuniarios, si algunos hicieren, con la paz y tranquilidad de sus conciencias, que no les remorderán de haber hecho lo que estaba de su parte en favor de su pueblo.

222. Mas, por si alguno se mostrase sordo á la gracia de Dios y no quisiese emplear voluntariamente los medios indicados, manda el Sínodo que en todas las parroquias de la diócesis haya por lo menos cada 5 ó 6 años, una misión, dada por Religiosos de cualquier orden ó congregación que fueren, aprobada y competentemente autorizada.—Cuando la caridad y celo del párroco no pudiesen arbitrar medios ó recursos para sufragar los gastos de tan útiles misiones, lo participará al Prelado, para proveer lo conveniente ó excusarlo de culpabilidad.

CAPÍTULO V.

*Del lugar en que se han de oír las confesiones
y requisitos del Sacerdote.*

223. Para evitar sospechas en la administración de este Sacramento, sabiamente estableció la Iglesia que hubiera en los templos confesonarios, en los cuales se oyesen las confesiones de los penitentes. Ordena, pues, el Sínodo que en todas las Iglesias haya número suficiente de confesonarios, para satisfacer las necesidades espirituales de los fieles; que sean buenos, cómodos y decentes; que las rejillas, ya sean de madera ya de una chapa de metal, estén de manera que por entre ellas no pueda pasar un dedo, y por la parte interior, correspondiente á la reja, tengan una portezuela, que cerrará el confesor, terminada la confesión del lado respectivo: que la entrada del confesonario tenga una portezuela en la parte inferior, y celosías, cortinas ú otra puerta en la superior; que en la sacristía ó en otro lugar retirado de la Iglesia haya también otro confesonario adornado de los requisitos indicados para oír las confesiones de las personas sordas; pero teniendo cuidado, cuando sea mujer la que se confiese, de dejar abierta la puerta del local en que esto suceda, para que los de fuera puedan ver lo que hace: que nunca, á no ser en caso de enfermedad, se oigan en casa confesiones de mujeres, y entonces con la prevención anteriormente dicha; ni aun las confesiones de va-



rones, á no haber causa razonable, deberán oirse en las casas.

224. Por lo que hace al Sacerdote, ministro de este Sacramento, nunca, ni por ningún concepto, dejará de vestir en el confesonario, alzacuello, sotana, balandrán ó manteo, cuando no use sobrepelliz, como sería de desear en días y fiestas de gran concurrencia, y bonete, si le fuere posible, colocando sobre sus hombros una estola morada, cuyas extremidades dejará colgantes en la parte exterior del confesonario para que la besen los penitentes al retirarse después de la absolución, no alargándoles con este fin la mano, especialmente si son personas de diferente sexo.

CAPÍTULO VI.

Qué obras serán mas convenientes para penitencias.

225. Nada más á propósito sobre este particular que lo prescripto en el Santo Concilio de Trento (cap. 8.º de Pœnitentia, sess. XIV.) cuando dice: «Deben, pues, los Sacerdotes del Señor, imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados y disposición de los penitentes, no sea que, si por desgracia miran con condescendencia sus culpas y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles lijerísima satisfacción por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan

siempre á la vista que la satisfacción que imponen, no sólo sirva para que se mantengan en la nueva vida y los cure de su enfermedad, sino también para compensación y castigo de los pecados pasados.» Eviten, por tanto, los sacerdotes el imponer penitencias que probablemente no habrán de cumplir sus penitentes, ó que sean manifestativas, ó al menos induzcan á sospecha de los pecados que puedan haber cometido; ni sean perpetuas, muy duraderas, prolijas y fáciles de olvidarse; ni, aunque lo merecieran, á no ser con causa grave, impongan limosnas para la celebración de misas, y en este caso no reciban ellos la limosna ni dentro ni fuera del confesonario; y, si el penitente quisiera por su conducto hacer alguna restitución, recoja recibo de la persona á quien se hiciera, entregándolo después al penitente; todo con las mayores precauciones, para conservar el sigilo sacramental.

CAPÍTULO VII.

*Cómo deberá portarse el Sacerdote
con los penitentes que no estuvieren bien dispuestos.*

226. «No sé, dice S. Alfonso María de Ligorio, (Praxis, n.º 608), cómo pueden excusarse de culpa aquellos sacerdotes negligentes, que al momento que conocen no tener el penitente bastante disposición, le despiden sin ninguna ó casi ninguna diligencia para disponerle. Digo, pues, que el Sacerdote está

obligado por rigurosa obligación de caridad á disponerle en cuanto pueda, exponiéndole la deformidad del pecado, el valor de la divina gracia, el peligro de condenación, y cosas semejantes, aunque en esto deba emplear tiempo notable. Ni le dé cuidado (al Sacerdote) que esperen otros penitentes: porque entonces el confesor no está obligado á atender al bien de otros, sino solamente al de su penitente, del cual, en aquel momento, y no de otros, ha de dar cuenta á Dios.» Si no obstante esto, aún no le juzgare digno de la absolución, déle algún tiempo para que piense en su alma, y aconséjele que vuelva luego que se sintiere mejor dispuesto: muestre gran compasión é interés por su salvación eterna, ofreciéndole que pedirá á Dios por él: y es bien seguro que, si en el Sacerdote encuentra el penitente entrañas de padre, serán rarísimos, por no decir ninguno, los casos en que no pueda absolver á su penitente. ¡Cuántas veces la dureza y mal trato del Sacerdote ha sido causa de la perdición de las almas! ¡A cuántos ha separado de los caminos de vida eterna la falta de celo en el Sacerdote! ¡Cuántos penitentes pudieran ser absueltos pronto sin gastar casi inútilmente el tiempo con ellos, mientras que con los verdaderamente necesitados todo parece molesto é incómodo! Mediten seriamente estas cosas los Sacerdotes confesores, para que alguna vez no tengan que llorarlas inútilmente.

227. Pero si el penitente no fuere digno de ser absuelto por entonces, ó hubiera sido despedido por otro Sacerdote, vea el mejor modo de prepararle, teniendo muy presentes las razones que pudieran mover al ministro anterior para portarse de aquella manera, y no ate cuando debiera desatar, ó desate

cuando no pudiera; consultando en todo caso al buen nombre del Sacerdote precedente, sin criticar su proceder, aunque hubiera sido poco prudente. A este propósito, estima conveniente el Sínodo llamar la atención de los confesores sobre la época en que vivimos, y lo que dicen los autores de más fama en materias morales.

228. Por lo que se refiere á las varias clases de penitentes y al modo de portarse con ellos, vean los confesores lo que enseñan los moralistas, especialmente S. Alfonso María de Liguorio en sus varias obras, escritas á este propósito, para obrar en todo conforme á la mente de Ntra. Sta. Madre Iglesia, consultando, en caso de duda, con personas doctas, y especialmente con el Prelado de la diócesis.

CAPÍTULO VIII.

Penas que se imponen á los que no confiesan por Pascua.

229. Al principio de la Cuaresma, será muy conveniente instruyan los sacerdotes encargados de la cura de almas á sus feligreses sobre las condiciones necesarias para hacer una buena confesión sacramental, enseñándoles el modo práctico de hacerla con brevedad, claridad y sencillez, evitando los defectos que ordinariamente suelen cometerse; todo con mucha discreción. También les recordarán las penas que puede imponer la Iglesia á los que no cumplan con este precepto, así en vida como en muer-

te, á tenor de lo dicho en la Constitución 7.^a, capítulo 3.^o, párrafo último, de estas Constituciones. Útil será también que les indiquen las horas en que podrán ser instruídos, y que asistan todos, aunque no lo necesiten, para evitar de este modo que se retraigan por respetos humanos los verdaderamente necesitados.

CAPÍTULO IX.

*Matrícula que deberá llevar
el sacerdote encargado de parroquia,
del cumplimiento de este precepto en su feligresía,
y nota de los descubiertos
que pasará todos los años al Prelado.*

230. Sobre estos puntos ya se dijo lo bastante en los capítulos 4.^o y 5.^o de la Constitución 7.^a, y si ahora se mencionan aquí, es porque puede haber personas á quienes incumba el precepto de la confesión y no el de la comunión. Aténganse, pues, los sacerdotes encargados de la cura de almas á lo preceptuado en los capítulos referidos y cuiden de cumplimentarlo puntualmente.

CAPÍTULO X.

Obligaciones del sacerdote encargado de parroquia respecto á los enfermos.

231. Indague con frecuencia el sacerdote, cura de almas, si hay enfermos en su parroquia; y en caso afirmativo, visíteles cuanto antes para enterarse de su enfermedad, socorriéndoles, si fuesen pobres, según se lo permitan los recursos con que cuente: confórteles con saludables consejos á llevar con resignación cristiana aquella enfermedad, y excíteles á purificar sus almas en las aguas saludables de la Penitencia, desvaneciendo las preveniciones que suele haber acerca de este punto. Y si la enfermedad fuera grave, exhórteles á que dispongan cuanto antes lo necesario, para que no haya desavenencias en la familia después de su muerte, si el Señor fuera servido llamarles á mejor vida. Cuide de que reciban la Penitencia y Sagrado Viático en tiempo hábil, y no aguarde á que no se dé ya cuenta el enfermo de lo que hace, con menoscabo espiritual: visite después con mas frecuencia al enfermo, reconciliándole cuantas veces desee, y aun convendría instruirle sobre lo conveniente que es repetir (supuestas las debidas disposiciones) dichos Sacramentos, especialmente la Penitencia, para recibir más gracia, con la que pueda vencer más fácilmente los asaltos del enemigo en los postreros momentos de la vida. Y si

la familia, con afecto mal entendido, mostrase repugnancia á que recibiere el enfermo los Sacramentos, pretextando que aún no es ocasión de hacerlo, muéstrela con frases dignas y prudentes el error en que se halla; y que no se ha de morir mas pronto el enfermo por cumplir con los preceptos de la Iglesia.

232. Pudiera tal vez acontecer que la familia fuera de sentimientos poco cristianos, y que no cuidara de la parte espiritual del enfermo, ó quizá se opusiera á ello: pues en uno y otro caso, es obligación del pastor de almas instar porque se le permita ver al enfermo, á quien hablará con la cautela requerida, mostrándole deseos de su salud temporal, pero más aún de la espiritual.

233. Si, por último, el enfermo yaciera en el indiferentismo ó impiedad religiosa, ore, inste á Dios nuestro Señor, el sacerdote encargado de la parroquia, por la salvación de aquel enfermo, y no pierda ocasión de sugerirle sentimientos de piedad; y tal vez, no serán infructuosos sus trabajos; pero si lo fueran, al menos le habrá quedado el consuelo de haber puesto lo que estaba de su parte en la salvación de aquel feligrés.





CONSTITUCIÓN 10.^a

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCIÓN.

CAPÍTULO I.

Quién debe administrar este Sacramento.



PARA el valor de este Sacramento, basta en el ministro el carácter sacerdotal. Mas para su lícita administración, se requiere además la jurisdicción; de manera que sólo el Sacerdote encargado de la parroquia, ó en su defecto, el coadjutor, si le tuviere, ó la persona á quien en defecto de ambos, estuviere encomendada la feligresía, poseen el derecho de administrarla, y pecaría gravemente cualquier Sacerdote que, sin legítima delegación de las personas dichas ó de Nós, se atreviere á ejercer este acto; incurriendo además, si fuere religioso, en la excomunión mayor que fulmina la Clementina I. de Privile-

giis, y la Constitución *Apostolicæ Sedis*, n.º 14, de las *generalis modo* reservadas á Su Santidad, si lo hiciera fuera de grave necesidad. Exceptúase el caso de urgencia y de ausencia de la persona encargada de la parroquia, ó de negarse irracionalmente; pues entonces puede administrarle lícitamente todo Sacerdote por delegación presunta de la misma Iglesia, según dice el Concilio V de Milán.

CAPÍTULO II.

*Á quienes y cuándo
se ha de administrar la Extremaunción.*

235. El sujeto capaz de este Sacramento es sólo el hombre ó mujer bautizados, que tengan ó hayan tenido alguna vez uso de razón, que se hallen en enfermedad peligrosa de muerte, y que no sean impenitentes, ó que mueran en manifiesto pecado mortal, ó estén excomulgados y no procuren salir de este lastimoso estado; siempre que en lo demás tengan, ó se presuma fundadamente que estarán adornados de los requisitos necesarios para su recepción.

236. Debe, por consiguiente, administrarse á los niños bautizados, que ya tienen suficiente discreción, aunque no hubiesen recibido la Eucaristía, cualquiera que sea su edad, según enseña Benedicto XIV; y si se dudare de su discreción, adminístreseles *sub conditione*; concédese á los que tuvieron

uso de razón y cayeron después en demencia ó frenesí, absoluta ó condicionalmente, según fueren personas piadosas ó viviesen cristianamente: *infirmis... qui... illud petierint, seu verisimiliter petiissent, seu dederint signa contritionis*, que dice el Ritual Romano, ó se dudare prudencialmente de sus disposiciones: adminístrese también á los sordo-mudos, que se conociese capaces de haber pecado personalmente, y á los ciegos de nacimiento, debiendo en estos casos hacer las unciones en los órganos viciados; pues, aunque no hayan pecado por ellos, han podido delinquir interiormente por medio de las potencias correspondientes á esos órganos: pueden igualmente ser ungidos los que hubieren sido envenenados mortalmente; los que hayan de sufrir alguna operación quirúrgica, de la cual salgan con dificultad, y los viejos que presenten síntomas de peligro; porque, como enseña San Alfonso María de Ligorio, *ipsa senectus est morbus*. En cuanto á los sorprendidos de un accidente imprevisto, que quedan privados del uso de la razón, se les debe conceder ó negar siempre que se les dé ó niegue la absolución sacramental.

237. Por lo que hace á cuándo se ha de administrar la Extremaunción á las personas capaces, ordena el Sínodo que no se aguarde, como algunas veces sucede, al tiempo en que el enfermo no sepa lo que recibe, ni produzca el Sacramento algunos efectos que le son propios. Porque sabido es, que el fruto y efecto de este Sacramento es, según el Tridentino, la gracia del Espíritu Santo, cuya unción purifica de los pecados, si aun todavía quedan algunos que expiar, así como de las reliquias del pecado; alivia y

fortalece al alma del enfermo, excitando en él una confianza grande en la divina misericordia, y alentado con ella sufre con más tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste más fácilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y, en fin, le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo cuando es conveniente á la del alma.» Y la salud del cuerpo no la produce el Sacramento *per modum miraculi*, en expresión de los moralistas, sino por cierta virtud sobrenatural, que ayuda á las causas naturales, mientras que el cuerpo es capaz de recibir su influencia medicinal.

238. Conviene, sin embargo, advertir que, si se duda si el enfermo vive aún ó ha muerto, deberá ser ungido ó continuar las sagradas unciones, si acaeciére aparecer como muerto al verificarse la administración, bajo la forma condicionada, según indica el Ritual Romano, á no constar ciertamente la muerte verdadera, significada por la rigidez cadavérica, ó descomposición del cuerpo ú otro indicio á este tenor; el no percibirse el pulso ni otro movimiento exterior de vida, aunque hayan pasado varias horas, no son signos ciertos de muerte, como lo atestiguan con ejemplos los doctores en medicina. En una palabra, recuérdese que, en caso de duda fundada, *sacramenta sunt propter homines*.

239. En cuanto á la reiteración de este Sacramento, Benedicto XIV dice que el uso recibido, corroborado con el común sufragio de los Teólogos, Sínodos y Rituales, ha establecido que sólo una vez se administre la Extremaunción en la misma enfermedad; pero que si, durante ella, el mal cede de

tal modo que parezca que el enfermo ha salido del peligro, y vuelve á recaer antes de haber sanado, puede volvérsese á administrar sin escrúpulo, según la presente disciplina y la terminante prescripción del Ritual Romano.

CAPÍTULO III.

Cómo debe administrarse la Extremaunción.

240. Ordinariamente hablando debe administrarse este Sacramento después de haber recibido el enfermo los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía, previas las correspondientes exhortaciones de la eficacia de cada uno; pero, si urgiere la necesidad, confiérase cuanto antes, excitando al enfermo al arrepentimiento de sus culpas, que oirá el Sacerdote en confesión, si pudiese hacerlo, ó por medio de algún signo exterior manifestara su dolor para ser absuelto de ellas, ó bien, si careciere de sentidos exteriores, y por otra parte no constare de su impenitencia, le dará la absolución, absoluta ó condicionalmente según se dijo ya. Al efecto, deberá tener el Sacerdote (á quien corresponde y no á los legos llevar el Santo Óleo), sobre la sotana, pelliz y estola morada, haciendo las unciones con el dedo pulgar de la mano derecha, por estar prohibido, fuera del caso de enfermedad contagiosa, usar de puntero ó varita, á tenor de como señala el Ritual Romano, cuidando de no terminar la forma del Sacramento hasta no haber terminado la

unción de los órganos en los miembros dōbles; que haya un crucifijo; al menos una vela encendida, agua bendita y las estopas para limpiar el lugar de las unciones; operaci3n que har3 el mismo Sacerdote; si no hubiere alg3n otro Cl3rigo *in sacris*. Por lo que se refiere 3 la unci3n de los riñones, se prohíbe absolutamente en las mujeres, y aun en los hombres, si c3modamente no pudiere hacerse, sin suplirla en otra parte.—Qu3 deba practicarse en caso de urgentísima necesidad, bien claro lo dice el indicado Ritual, as3 como lo dem3s que es necesario tener presente para la recta y l3cita administraci3n de este Sacramento.

CAPÍTULO IV.

D3nde debe guardarse la Extremaunci3n.

241. Aunque se dijo en otro lugar el modo de conservar decentemente los Santos 3leos, juzga el S3nodo oportuno recordar que se haga una cajita 3 prop3sito para el Santo 3leo de los enfermos, f3cil de llevarse cuando sea necesario, con separaci3n de compartimentos para las cosas prescriptas en el Ritual, y que se conserve, bien en el local destinado para el Crisma y 3leo de los Catec3menos, bien en la sacrist3a en sitio conveniente, con su llave, que guardar3 el Sacerdote encargado de parroquia, cuidando con esmero no se ensucie, ni se vierta, ni que falte, observando en caso de necesidad lo dicho en el

capítulo 4.^o de la Constitución 5.^a Y á no ser en caso de estar muy distante la iglesia de la casa rectoral y haber enfermos de peligro, está prohibido guardar el Santo Óleo en las casas rectorales: en todo caso cuídese como piden las cosas santas.

CAPÍTULO V.

De cómo ha de ayudar á bien morir á los enfermos el Sacerdote encargado de este ministerio.

142. Si en todo tiempo el enemigo de nuestra salvación nos combate y tienta, nunca como en el artículo de la muerte. Por esto, el Sínodo recomienda á los Sacerdotes encargados de la cura de almas, que se penetren bien de las sabias disposiciones que trae el Ritual Romano, Título 5.^o, capítulos 4.^o y 5.^o, en que se trata respectivamente, *De visitatione et cura infirmorum* y *modus juvandi morientes*; y manda que los párrocos ó encargados de parroquia y los coadjutores ó coadjutor, si le hubiere, si turnaren por semanas en la administración del Santo Viático y Extremaunción y visita de enfermos, den cuenta el sábado por la noche al entrante, de las variaciones que en este sentido hubiere en la parroquia, para estar siempre en disposición de acudir al primer aviso que tuvieren sobre el particular, y aun sin él, acudir diariamente á visitar á los enfermos para cerciorarse de su estado. Y si por casualidad no estuvieren en casa, adviertan, al salir, á sus dependientes

el punto á donde se dirigen, y aún mejor sería para ganar tiempo, convenir en que se dieran algunos golpes de campana y acudir á la iglesia,* donde estaría la persona que le llamara. De cualquier modo, visiten con frecuencia á los enfermos, y más aún á los oleados ya: exhórtelos á que se confiesen á menudo, aunque de nada les remuerda su conciencia después de la última confesión; porque, en sentir del gran moralista, San Alfonso María de Ligorio, así se asegura más el enfermo en su estado de gracia, ó ciertamente se aumenta la gracia santificante y se disminuyen las penas del Purgatorio. Repítase, pues, muchas veces la confesión y absolución en el artículo de la muerte, cuando el enfermo conserva aún el uso externo de sus sentidos; y cuando esté privado de ellos, repita la absolución dos, tres ó más veces cada hora, mediante la correspondiente exhortación al dolor de los pecados y manifestación de éste por signos de antemano convenidos, absoluta ó condicionalmente, según juzgare conveniente el Sacerdote asistente, imponiéndole alguna ligerísima penitencia.

243. Cuiden también de darles, cuando estén en sano conocimiento, la bendición apostólica en la hora de la muerte, á tenor de la fórmula prescrita por Benedicto XIV en la Constitución *Pia Mater*, de 5 de Abril de 1747, que se halla en el Título 5.º, capítulo 6.º, del Ritual Romano; advirtiéndole que una sola vez puede darse en el estado grave de la misma enfermedad por larga que sea, y por las personas delegadas *ad hoc* por el Prelado diocesano; sobre lo cual téngase presente lo que se ha publicado en el Boletín de la diócesis: aplíquenles igualmente, si

estuvieren autorizados, las indulgencias que pudieran ganar los enfermos por pertenecer á sociedades ó congregaciones piadosas.

244. Finalmente, imiten en cuanto puedan á San Francisco de Sales, que se portaba con los moribundos como Ángel custodio, ora sugiriéndoles devotas aspiraciones, ora haciéndoles breves, pero sustanciosas exhortaciones, ya recitaba fervorosos actos de fé, esperanza y caridad, que el enfermo repetía, si su estado lo permitía, ó al menos lo hacía con el corazón, ya imploraba en su favor el patrocinio de la Madre bendita de Dios, de San José y de los Santos de especial devoción de los enfermos, ya, en fin, les daba á besar el Crucifijo ó alguna estampa de la Santísima Virgen María, para que en estos piadosos ejercicios entregasen su alma al Criador; practicando después en favor de aquella alma lo prescripto por la Iglesia, sin olvidarse de consolar á la familia ó parientes de la persona difunta, porque es obra de misericordia consolar al que está en aflicción.

CAPÍTULO VI.

*De los Cementerios: á quien corresponde su custodia;
y qué personas
pueden ó no ser enterradas en sagrado.*

245. El Sínodo estima conveniente que los Párrocos y demás personas encargadas de la cura de almas enseñen á los fieles encomendados á su vigi-

lancia espiritual, que los Cementerios, ya bendecidos son lugares sagrados y que forman como parte de la misma Iglesia parroquial, debiéndoles tener, por lo tanto, grande reverencia y respeto.

246. Los cementerios han de tener las paredes bastante altas, y las puertas ó verjas fuertes: en medio una cruz elevada, de metal, de piedra ó de madera; además, si es posible, una Capilla, donde pueda celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa.

En la construcción de los nuevos Cementerios, estése á lo dispuesto por las prescripciones canónicas y leyes civiles.

247. Las llaves deben estar en poder del Párroco ó Sacerdote á quien esté encomendada la custodia del Cementerio, aunque la construcción de este haya sido costeadá por el municipio: pudiendo tolerarse, con arreglo á las disposiciones civiles, que las autoridades locales tengan otra llave para entrar en el Cementerio, en caso de necesidad, puramente para los efectos de las leyes de policía y sanitarias del país.

248. En el Cementerio católico no pueden enterrarse los que mueran fuera de la comunión de la Iglesia; por lo que se ha de procurar tener otro local completamente separado, donde puedan ser enterrados los disidentes: sin embargo, para los niños que muriesen sin el bautismo, siendo hijos de padres católicos, podrá dejarse á un extremo del Cementerio un pequeño local no bendecido.

249. Siendo los Cementerios lugares sagrados, á la autoridad eclesiástica compete exclusivamente el derecho de conceder ó negar la sepultura eclesiástica. Procuren, pues, los Párrocos que no se entierren en

lugar sagrado los que están excluidos explícitamente por el Derecho Canónico, acudiendo á Nos ó á nuestro Provisor, cuando llegue este caso; y si esto no fuere posible por la urgencia, al Arcipreste, sin dejar de darnos el oportuno aviso. Y si surgiere conflicto y no pudiere impedirse de ninguna manera el atropello, procure el Sacerdote no decir ni hacer nada que parezca asentir á la violación del lugar sagrado, dándonos cuenta en seguida de lo sucedido para defender los derechos vulnerados de la Iglesia.

250. Si ocurriere tener que sepultar á un fiel después de la violación del Cementerio y antes de su reconciliación, bendígase la sepultura, según la fórmula del Ritual Romano.

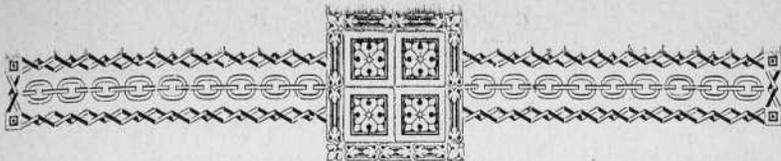
251. Están excluidos por el Derecho Canónico de recibir sepultura eclesiástica y de celebrar exequias por sus almas, los que evidentemente hayan muerto en la infidelidad, en la herejía ó en el cisma: los excomulgados *nominatim*: los que hayan rechazado con pertinacia y notoriamente los Sacramentos de la Iglesia en la última enfermedad: los que mueren en una acción criminal sin muestras de arrepentimiento: los suicidas, constanding de la lucidez de su razón: los duelistas: los amancebados públicos, entre los que hay que tener á los unidos con solo el matrimonio civil: las meretrices notorias: usureros infamados y apóstatas.

CAPÍTULO VII.

De las partidas de defunción.

252. Téngase presente lo advertido en otro lugar respecto á este asunto, y procuren los encargados de extenderlas ajustarse al formulario que va en el Apéndice, llevando también, al margen de las partidas, nota del cumplimiento de lo piadoso, si lo hubiere, y demás que interese al alma de los difuntos, foliando el libro y formando el correspondiente Índice, á tenor de lo preceptuado.





CONSTITUCIÓN 11.^a

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

CAPÍTULO I.

De la ciencia del Sacerdote.

No juzga necesario el Sínodo ocuparse en lo substancial de este Sacramento, porque ya cuidan los Prelados de observar lo prescripto por los sagrados Cánones y disciplina actual de la Iglesia; y por otra parte se explica suficientemente en el Concilio Provincial. Así es que sólo se contentará con recordar al Clero la gran necesidad que hay en nuestra época de procurar adquirir conocimientos sólidos en las ciencias sagradas y aun en las profanas para vindicar los dogmas y disposiciones de la Iglesia católica, de los sofismas que la incredulidda

de los impíos y la poca fé de los que se llaman creyentes, suelen de vez en cuando presentar, con no poco daño de la sencillez y buena fé de la generalidad de los fieles. Dedíquense, pues, los eclesiásticos de esta diócesis al estudio de las asignaturas expresadas en el Concilio Provincial, título de *Scientia Cleri*, y según el plan de estudios de nuestro Seminario, que se insertará en el Apéndice.

254. Si el Sacerdote no fuera bastante instruído y no supiera contestar á los despropósitos que hoy se oyen, perderá el prestigio en su parroquia ó destino en que se halle, y su ministerio no será fructuoso como fuera de esperar.

Procúrese, por consiguiente, un ejemplar de la Santa Biblia, de la Suma de Sto. Tomás de Aquino, de la Teología moral de San Alfonso María de Liguorio ó de algún otro autor moral, que goce de buena fama en esta doctrina, cuidando de guardar y consultar frecuentemente las obras de texto que les sirvieron durante la carrera; algún tratado de Homilias y de Sermones de doctrina sana, erudición y buen estilo; los *Ejercicios de perfección*, etc., del P. Rodríguez, el *Directorio ascético y místico*, de Scaramelli; la *Imitación de Cristo*, el *Catecismo del Concilio de Trento*, el de Mazo, el *Tesoro del Sacerdote*, del P. Mach, y otros libros de ciencia y piedad, acomodados á la capacidad y recursos de cada uno; estos serán los mejores consejeros que sacarán de dudas algunas veces al Sacerdote, nutrirán su espíritu con el alimento necesario y le servirán de solaz y agradable entretenimiento.—En cuanto á libros, no olviden el dicho antiguo: *pauci electi et bene lecti*, ni pierdan tiempo en lecturas que no sean de provecho.

CAPÍTULO II.

Del título de ordenación.

255. Siendo indecoroso que los consagrados al Señor mendiguen el sustento para su cuerpo ó ejerzan oficios viles, establece el Sínodo, siguiendo en esta parte lo dispuesto en los sagrados Cánones y Constituciones de los Romanos Pontífices, que ninguno sea ordenado de Subdiácono sin que antes tenga un título de ordenación ó congrua substentación, conforme á lo preceptuado en el Santo Concilio de Trento, sess. XXI., cap. 2, de Reformat., la Institución XVI de Benedicto XIV, la Encíclica de 22 de Septiembre de 1759, de Clemente XIII, las declaraciones posteriores de las Congregaciones Romanas, y lo solemnemente pactado entre la Santa Sede y el Gobierno español en 24 de Junio de 1867; señalando como congrua substentación, la tasa de 458 pesetas anuales, libres de todo gravamen (ó sean 5 reales diarios).

256. Por lo que hace á la tramitación necesaria para la declaración de título de ordenación, estése á lo que disponga el Prelado de la diócesis, sin cuyo permiso no podrá renunciarse, aunque se obtenga otro beneficio; ni hacer con él contratos reprobados en el derecho, está en las atribuciones del Clérigo, según puede verse en las celebérrimas Instituciones canónicas del sapientísimo Benedicto XIV.

257. Suelen además los Prelados obtener Indultos pontificios en favor de los pobres para ordenarles *titulo sufficientiæ* ú otro: en este caso, aténganse los agraciados á las condiciones que establezca ó ponga el Prelado.

CAPÍTULO III.

De la vida y honestidad de los Clérigos.

258. Juzga el Sínodo muy conveniente recordar al Clero de nuestros días los cuatro avisos que el Apóstol de las Gentes daba á su discípulo Tito: *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate, verbum sanum irreprehensibile* (Ad Tit., II, 7-8).

259. *El Clérigo da ejemplo á los demás*, teniendo un método arreglado de vida, con la correspondiente distribución de ejercicios espirituales, según el dictamen de su director espiritual, sin omitirlos jamás, á no haber causa legítima para ello; teniendo una vida ejemplar y activa, animada del espíritu de caridad y guiada por los dictámenes de la prudencia evangélica; una vida de sacrificio y mortificación, destinada á la propia santificación y al bien de los demás, no por miras terrenas y por mezquinos intereses, sino por la mayor gloria de Dios y bien espiritual de las almas, ocupándose frecuentemente en la dispensación de los divinos misterios, en los ejercicios de piedad exterior y en el culto divino, mos-

trándose manso y humilde con los que le injurian, longánimo y benigno con los que yerran, afable y cortés con todos para ganarles la voluntad y atraerles á Cristo.

260. *En la doctrina é integridad.* Por lo que se refiere á la primera, ya se dijo lo suficiente en el capítulo 1.º de esta Constitución, bastando solamente á nuestro propósito recordar que la vida relajada de los eclesiásticos da mayor apoyo al descrédito, á la detracción y al escándalo. La conducta moral del Sacerdote es como el espejo donde se miran sus feligreses; así es que cualquier mancha, cualquier sombra de pecado, es prontamente advertida, y basta ella sola, aunque leve, y aun la sombra de mal para empeñar su fama, para disminuir su aprecio. Por lo que nunca se inculcará suficientemente en estos días esta integridad de vida y pureza de reputación.—Eviden, por tanto, los eclesiásticos las palabras impropias de su estado, el trato con personas de fama dudosa, la molicie en el vestir, el trato vanidoso y procaz, la asistencia á espectáculos públicos, y aun á paseos muy concurridos, el ejercicio de artes ó negociaciones seculares, el prurito de censura y de disputa, el culto de la propia comodidad, la intemperancia, el afán por los intereses mundanos y toda mira de lucro, especialmente en el ejercicio de las funciones sagradas; porque es imposible que el clérigo inficionado de alguno de los males referidos, lleve tras sí el *buen olor de Cristo*.

261. *En gravedad.* Bajo este concepto se entiende aquella sensatez y seriedad de porte que hace al ministro *fiel y prudente* en el gobierno de la grey que se le ha confiado. Por lo cual, haciéndose cargo de

lante de Dios, de su posición, muéstrese siempre solícito de sus obligaciones y al mismo tiempo mesurado en sus actos: no se deje dominar de bajas pasiones ni de un genio irascible, arrebatado, orgulloso ó soberbio, ni se propase á imprudencias ó excesos; amóldese ingeniosamente al parecer y temperamento de los demás, y haga á cada uno el mayor bien que pueda sin fausto ni interés, manteniendo siempre ileso y honrado su carácter y su alta misión. Porque siendo la misión directa de un Sacerdote el bien espiritual de las almas y el fin inmortal de las mismas, no debe mezclarse en los intereses del mundo, ni en luchas ni en contiendas que le separen de su fin. Su obra es guardar el depósito de las verdades celestes, que se le han confiado; templar con saludables consejos las agitaciones y ansias de los secueces del mundo, aconsejar á todos las palabras del Apostol «omnia honesté et secundum ordinem»; mostrar que en sola la religión de Cristo es donde se encuentra el remedio de los males presentes, y recomendar con fervorosas preces á Dios, la causa de su Iglesia y de sus ministros, en cuya defensa derramará, si fuera necesario, toda su sangre. Y el tiempo, que tal vez se emplee en vanas curiosidades, en ociosas confabulaciones y en peligrosas disquisiciones sobre política, estuviera mejor empleado en el estudio, en el recogimiento, en la oración, en la humilde meditación de las verdaderas causas de tanta aberración y calamidad como hoy experimentamos: y sobre todo, en el fomento de las obras de piedad, de caridad y de enseñanza católica.

CAPÍTULO IV.

Medios para fomentar la piedad de los Clérigos.

262. Entre otros muchos que pudieran citarse, el Sínodo se contentará con aducir los siguientes, en la persuasión de que, practicados, darán abundantes frutos.

263. 1.º La oración vocal, y sobre todo, la meditación ú oración mental, siguiendo el método que á cada cual trace su discreto confesor. No deje nunca el clérigo la meditación de los Novísimos, pudiendo además servirse de las meditaciones del P. la Puente, P. Palma, de las de S. Ignacio de Loyola, P. Rossignoli, de *Vita et doctrina Jesu Christi*, por Nicolás Avancini, S. J., y otros.

264. 2.º La lectura espiritual diaria por algún autor de tantos como por fortuna se conocen y de que abunda nuestra España.—Scaramelli, Santa Teresa, San Juan de la Cruz, P. Granada, P. Rodríguez, P. la Puente, Álvaro de Paz, etc., etc.

265. 3.º El examen cotidiano de la conciencia, ya general de todas las faltas, ya particular de algún defecto; y esto es de tanta importancia, que de su observancia puede decirse que depende ó permanecer estacionario en la virtud y aun perderla, ó caminar en la vía de la perfección á que debe aspirar y tender el Sacerdote, si quiere ser verdadero ministro de Cristo.

266. 4.º La confesión frecuente, cada semana ó

dos semanas, y siempre, siendo posible, se aconseja que sea con un mismo confesor, sin ocultarse para hacerla, pues en ello se edifica al pueblo. No importa que la conciencia de nada remuerda al Sacerdote, porque son tantas las obligaciones que tiene que cumplir, tantos los obstáculos que se oponen á este cumplimiento, que es muy difícil no vea Dios algo que reprender: y aunque así no fuera, ¿no le son necesarias gracias para perseverar en adelante? Los señores Arciprestes, ó en su defecto los curas ancianos ó cualquier otro, que en conciencia se creyere obligado, nos dará noticia de los Sacerdotes remisos ó descuidados en este punto. *Væ sacerdotibus illis qui cæteris jugum imponunt, et ipsi liberi se custodiunt!* O como dice el Apóstol: *ne forté cum aliis prædicaverim, ipse reprobus efficiar.*

267. 5.º Los ejercicios espirituales hechos todos los años, si fuere posible, ó cuando no, cada segundo año; y de tal modo juzga necesarios estos ejercicios el Sínodo, que si algunos fueran negligentes ó contumaces y no quisieran hacerlos espontáneamente, en virtud de las disposiciones canónicas, el Prelado ordenará que los practiquen, designándoles *nominitim*, si pasaren tres años sin hacerlos, ó usará de mayor rigor, según las circunstancias; y á todos aconseja que al venir á ejercicios, sea uno de sus principales propósitos adoptar un buen reglamento de vida, acomodado al cargo y circunstancias que les rodean, y al que en lo posible ajusten sus actos, conservando el recogimiento necesario para que persevere más tiempo el fruto que de los ejercicios hayan sacado.

268. 6.º Un día de retiro al mes, bien en su casa

particularmente, bien en unión de los demás clérigos que hubiera en la población, dirigidos en este caso por el Arcipreste; y en imposibilidad física ó moral de este, por el Sacerdote que aquel estimare conveniente comisionar al efecto. En la ciudad ó capital será el Prelado quien designe iglesia, día y hora con los ejercicios practicables bajo su presidencia ó de la persona que tenga á bien señalar.

La utilidad de este retiro es bien notoria para que no nos detengamos en recomendarlo más.

269. 7.º La devoción afectuosa al Sagrado Corazón de Jesús. Si bien se considera, no hay ejercicio más propio del Sacerdote, y del que pueda sacar más provecho espiritual, que esta devoción, base y fundadamente de las demás: pues llegando el alma á empaparse en ella, empiezan las virtudes á brotar de por sí, y cuanto más se arraiga la devoción, más se afirman ellas y se robustecen. La santidad consiste en la caridad Dios y del prójimo, y el Culto al Corazón de Jesús tiene por objeto la caridad considerada en su tipo y ejemplar, que es aquel Corazón infinitamente amante é infinitamente digno de amor: de suerte que, poco á poco, se apodera del corazón del Sacerdote un amor tan sincero hacia Dios y se animan sus potencias y sentidos, sus palabras, sus obras y sus pensamientos, hasta poder decir con San Pablo: *Vivo yo, mas ya no yo, sino Cristo en mí.*

270. 8.º La devoción tierna y maternal á la Santísima Virgen María, que los Santos Padres consideran como señal y prenda segura de eterna predestinación. Por esto, decía el melífluo San Bernardo, hablando de la Santísima Virgen: *in qua tótius*

boni plenitudinem posuit Deus, ut proinde, si quid gratiæ, si quid salutis, ab Ea noverimus redundare.
(Serm. Dom. infr. oct. Assumpt.)

CAPÍTULO V.

Del traje talar y de la corona abierta.

271. Si bien es verdad que el hábito no hace al clérigo, lo da, no obstante, á conocer. Por esto, la Iglesia, para distinguir á sus ministros, ha querido y quiere que el clérigo tenga un traje especial, honesto, sin cintura, que llegue hasta los piés, no sujeto, como las modas del mundo, á adornos, variaciones y elegancias, que poco á poco hagan desaparecer su primitiva figura: traje, que en España consiste en media negra, zapato con hebilla ó lazo, sotana negra de lana, larga hasta el tobillo, con mangas ó sin ellas, arreglada de modo que no se descubran las prendas interiores, alzacuello, sombrero, llamado de teja ó canal, y manteo, pudiendo usarse en casa, en la población ó en viaje, el balandrán ó la sotana con esclavina.

272. Salvos rarísimos casos en que el Prelado podrá dispensar, siempre le usarán nuestros clérigos dentro y fuera de casa, incluso los tonsurados y ordenados de menores, á no mediar dispensa nuestra en estos últimos. Y sobre la observancia de esto gravamos la conciencia de los Sacerdotes encargados de parroquia, quienes deberán dar cuenta mensualmen-

te á su respectivo Arcipreste, que á su vez Nos lo comunicará, para imponer á los infractores las penas estatuidas en el derecho.

273. Prohibimos toda modificación en bonetes y solideos, así como ejercer las funciones religiosas vestidos con insignias que no sean propias de la Corporación, bajo pretexto de privilegio y exención, y mandamos á los encargados de las parroquias que no permitan ejercer ningún ministerio á los Sacerdotes que no lleven el traje arriba descrito.

274. Asimismo prescribe el Sínodo que todos los clérigos traigan constantemente la corona abierta, proporcionada á su orden, bajo las penas señaladas en los sagrados Cánones, así como también veda á los mismos usar pelucas, aun fuera de la celebración de la Misa, á no mediar nuestra licencia, que concederemos con causa grave, debiendo acudir á Su Santidad los que desearan usarla para la celebración de la Misa.

275. Finalmente, declaramos estar dispuestos á imponer á los clérigos todos, cualquiera que sea su grado jerárquico, que contravinieren á lo dispuesto en este capítulo, las penas que marca el Sto. Concilio de Trento, ses. XIV, cap. VI, de Reform., y la Const. *Cum sacrosanctum*,¹ de Sixto V.

CAPÍTULO VI.

Cosas prohibidas á los Clérigos.

276. Siendo conveniente que los clérigos se ocupen solamente en los negocios pertenecientes al alma, les prohibimos ejercer actos ú oficios contrarios á la honestidad del estado clerical, desempeñar los oficios de juez *in causa sanguinis*, de abogado ó notario, tutor ó procurador, á no ser en los casos señalados en el derecho canónico, y poniéndolo en nuestro conocimiento: ni tener administraciones seculares sin nuestro permiso.

277. Vedamos á los clérigos toda negociación propiamente dicha, especialmente el tráfico de ganados y el préstamo con visos de usura, y aun de la impropiamente tal; prohibimos aquellas acciones que desdican del carácter sacerdotal y son más propias de los seglares, reprobando también la caza llamada clamorosa, entrar en las tabernas, cafés, hoteles y asistir á banquetes públicos, no mediando alguna circunstancia extraordinaria, que cohoneste su presencia, jugar y fumar en público ó por las calles, y aun el juego de las cartas mediando mucho interés, especialmente los prohibidos por la ley, y los lícitos que, con frecuencia y casi siempre, tienen lugar con perjuicio del cumplimiento de los respectivos deberes.

278. Asimismo, prohibimos á los clérigos la asistencia á los teatros, bailes, corridas de toros, come-

días ó representaciones teatrales, no siendo las que se tengán en el Seminario ó en comunidades particulares sin intervención de personas de diferente sexo, y siempre que en lo demás se observen las reglas de la modestia y templanza, y no se distraiga la mente de otros ejercicios propios del estado clerical.

279. Y porque el eclesiástico no solamente debe evitar el mal sino toda especie ó apariencia de mal, manda el Sínodo que se abstenga del habla frecuente con mujeres, aunque sean honestas y piadosas, y que la mujer (mejor sería servirse de hombre), que tuviese para el gobierno de las cosas domésticas, no siendo la propia madre del sacerdote, ó consanguínea hasta el 2.º grado, sea de edad madura, á lo menos de 40 años, y nunca mas joven sin nuestra licencia *in scriptis*, de buena fama, casta y sobria, y que no se la permita hablar ni tratar jamás de lo concerniente al ministerio sacerdotal: *non criminatrices, neque multo vino servientes*: que no vista con lujo, ni asista á bailes; que no la acompañe en paseos, visitas, etc., etc.; que se le pague mensualmente su salario, ó se le tenga arreglada su cuenta; de modo que pueda ser despedida en el momento, si conviniere; que vigile las personas que, á pretexto de visitar ó hablar con la sirvienta, frecuenten la casa rectoral: guardando á este propósito lo que sabiamente ordena el Santo Concilio de Trento (sess. XXV. cap. 14, de *Reformat.*) y el Papa Benedicto XIV, en sus Notificaciones 82 y 83, pues estamos dispuestos á castigar severamente á los infractores de estas disposiciones eclesiásticas.

280. Se prohíbe también á los clérigos dejar por *herederos universales* de sus bienes á las sirvientas, que no fueran parientes en dichos grados; y si alguno falleciere bajo disposición testamentaria ú otra legal, que contraviniera esta prohibición, queda *ipso facto* privado de toda pompa eclesiástica en su funeral y sepelio; sobre lo cual gravamos la conciencia de los párrocos y Arciprestes.

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones y derechos del Arcipreste.

281. No siendo posible que Nós estemos al corriente de todo lo que pasa en la Diócesis digno de ser corregido ó remediado, ni mucho menos atender personalmente á todos los servicios y necesidades, hacemos la siguiente división de Arciprestazgos; y en cada una de estas Regiones ó Distritos tendremos al frente un representante nuestro con el título de Arcipreste y con facultades casi iguales á las de los Vicarios foráneos, de conformidad con lo dispuesto en el Concilio Provincial.

Dichos ARCIPRESTAZGOS SON:

282. Bierzo, Boeza, Cabrera alta, Cabrera baja, Carballeda, Cepeda, Decanato, Omaña, Órbigo, Páramo, Páramo y Vega, Quiroga, Ribera de Urbia, Rivas del Sil, Robleda, Sanabria, Somoza, Tábara, Tera y Valverde, Trives y Manzaneda, Valdeorras,

Valdería, Valduerna, Vega y Ribera, Viana, Vidriales, Villafáfila y Villafranca.

283. La elección de Arciprestes corresponde á nuestra autoridad, que puede removerles cuando lo estime oportuno, sin expediente previo, pero siempre con justas causas.—El elegido hará ante Nós ó nuestro Vicario general la profesión de fé y juramento de cumplir fielmente sus obligaciones, que son:

1.^a Vigilar la conducta y comportamiento de todos los eclesiásticos que haya en su Distrito, amonestándoles fraternalmente en caso de que lo juzgasen necesario, y si, hechas dos advertencias, vieren no surtir efecto sus avisos, Nos lo comunicarán ó á Nuestro Vicario general, para poner el oportuno remedio.

2.^a Una vez por lo menos en cada semestre, fuera del caso anterior, pasarán relación del estado de su Arciprestazgo á Nós ó á Nuestro Vicario general, manifestando el comportamiento en el desempeño de su ministerio, administración parroquial y de Sacramentos, visita de escuelas, servicio doméstico, predicación, catecismo, confesiones, hábito talar, aseo y limpieza de la Iglesia, etc., de todos y cada uno de los clérigos de su Arciprestazgo, con los remedios que creyeren más convenientes para cada uno de los defectos que notaren, haciendo mención especial de los celosos y ejemplares, como también de los abandonados y reprehensibles: y si en los fieles hubiera algún escándalo ó mal ejemplo que corregir, también lo manifestarán, sobre todo en la propaganda de malas doctrinas, ejercicio de la usura, etc.

3.^a Recogerán (ó mandarán recoger por persona eclesiástica) todos los años, en la semana de Resu-

rrección, los santos Óleos necesarios para el Arciprestazgo, distribuyéndoles, según prescribe el Ritual, en el sitio que sea de costumbre, con tal que fuere á propósito, cuidando de que cuanto antes se provean de ellos todas las parroquias y anejos; y en caso de faltar en alguna, es cargo suyo proveer esta necesidad.—Por la conducción de los santos Óleos, recibirán anualmente, de los fondos de las fábricas, dos pesetas, ó lo que Nós señaláremos.

4.^a Convocarán y presidirán las juntas de Arciprestazgo cuantas veces fuera necesario, bien para cumplimentar las órdenes del Prelado ó de otros que lo mandasen en su nombre, bien porque así lo estimaren oportuno para proponer á los eclesiásticos algunos asuntos, que les convinieren ó fueren útiles para el fomento de la piedad así en los clérigos como en los legos; facultándoles para imponer multas (que no pasarán de 20 reales), á los que, sin causa justificada, no asistieren á las Juntas; pues estamos dispuestos á castigar, según prudentemente Nos pareciere, al que, por espíritu de soberbia ú otra pasión, faltase al cumplimiento de este deber, siempre que tuviéramos de ello noticia oficial ó cierta.—El producto de las multas se aplicará al dinero de San Pedro ó á los objetos piadosos que designare el Prelado.—Cuando la convocatoria fuere urgente, y siempre que el Arcipreste por motivos justos lo estimare prudente, se servirá de uno ó dos propios para circular la orden ó comunicación, en cuyo margen deberán escribir el *conforme* ó *enterado* con su firma y rúbrica, entregando un real al portador, si fuera matriz la parroquia, y quince céntimos, si fuere anejo ó filial.

5.^a Visitarán anualmente todo el Arciprestazgo, dando después cuenta al Prelado del resultado de esta Visita, que versará acerca del estado moral y material de la parroquia, administración de sus fondos, comportamiento y relación del Sacerdote encargado de ella con sus feligreses, vicios ó defectos que notaren y su remedio, llevando, en un libro secreto y completamente cerrado, que al efecto tendrán, apuntes de todo, valiéndose de signos convencionales, que no puedan entender las personas profanas.

6.^a Revisarán asimismo todos los años los libros sacramentales y de fábrica y también los de casas rectorales y hermandades, si las hubiere, poniendo la diligencia correspondiente en cada libro, con las advertencias que estimaren oportunas al caso, si se tratase de asunto ó defecto notable; mas si la advertencia versara sobre cosa de poca monta ó fácilmente subsanable, lo harán en papel á parte ó verbalmente, á menos que la experiencia demostrare que el Sacerdote advertido no hace caso de la atención que con él se tiene; valiéndose para la revisión, si les pluguiere ó fuere de costumbre, de otros párrocos, que al efecto designarán en Junta de Arciprestazgo, para que llegue á noticia de aquellos á quienes pudiera interesar; percibiendo el Arcipreste anualmente y de la fábrica, por el desempeño de este cargo y demás gastos comunes al Arciprestazgo, como correos, viajes, etc., la cantidad de seis pesetas por cada matriz, y cuatro por cada filial.—Mas si al girar Nós la Santa Visita ó antes tuviéremos noticia cierta de su negligencia, tolerancia mal entendida ó connivencia con algún párroco, y viésemos que ex-

tendieron el V.º B.º en las cuentas, resultando evidentemente inexactas, Nos reservamos multarles ó penarles en el modo y forma que estimáremos conveniente.

7.ª Presidirán la sección de Conferencia moral á que perteneciere su parroquia, y previa la anuencia de la Junta de Arciprestazgo, designarán los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de todas las secciones, proponiendo también las materias que habrán de tratarse en cada año, si el Prelado no lo hubiere señalado; pues en caso afirmativo, se observará lo que él dispusiere tanto en la designación de materias como en el nombramiento de cargos, guardando en lo demás cuanto se dice en la Constitución correspondiente.

8.ª Tan pronto como tengan noticia de que algún Sacerdote ú ordenado de mayores se halla gravemente enfermo, irán á visitarle, ó mandarán á otro Sacerdote que le visite en su nombre, cuidando de que, si fuera necesario, reciba los Santos Sacramentos oportunamente, y que nada le falte en la asistencia corporal, señalando al efecto el sacerdote ó sacerdotes que diariamente le visiten para consolarle en su enfermedad, ver si algo necesita y prestarle los auxilios espirituales; siendo muy recomendable para estos casos pertenecer á la asociación de socorros mútuos de sacerdotes de la diócesis, á tenor de como se señala en la oportuna Constitución, y Nos dispusiéremos.

9.ª A la muerte de cualquier Sacerdote encargado de algún ministerio parroquial, ó antes, si lo juzgaren oportuno, se harán cargo de lo perteneciente á la parroquia, por medio de inventario, recogiendo

los libros, fondos de fábrica, y de Bulas, llaves y demás que correspondiere á la iglesia, entregándolo después, mediante recibo, al párroco más inmediato, á quien, según costumbre de esta diócesis, corresponde el régimen interino de la parroquia vacante; ó al inmediato sucesor del finado, á excepción de los fondos citados y libro de fábrica, que recogerá el Arcipreste, é instará la formación y liquidación de cuentas por parte de los testamentarios, revisándolas y estampando su aprobación si la merecieren, dando al mes cuenta de todo á Nuestra Secretaría de Cámara, para Nós disponer lo conveniente. Procuren que las misas (si tuviere algunas el finado), se apliquen cuanto antes.—A los Arciprestes corresponde el sepelio de los encargado de parroquia en su Distrito, pudiendo cobrar lo que esté designado para este fin, y caso de no estar especificado la mitad del funeral.

El mismo día del fallecimiento, si es posible, ó á la mayor brevedad, el Arcipreste lo comunicará oficialmente á Nós ó á nuestra Secretaría de Cámara, indicando, si lo juzgare oportuno, el Sacerdote que podrá desempeñar el cargo vacante.

A los Arciprestes corresponderá dar la posesión á los nuevos párrocos ó ecónomos de su Distrito, ó delegar en su nombre, mientras Nós ó nuestro Vicario general no dispusiéremos otra cosa.

10.ª El Arcipreste, tan pronto como tenga noticia de que un párroco ó ecónomo de su Distrito cesa en el desempeño de su cargo y pasa á otra parroquia, bien sea en virtud de concurso ú otra causa cualquiera, procurará que el que cese deje estampadas y debidamente arregladas las cuentas de fábrica y

de la casa rectoral, y extendidas todas las partidas sacramentales en los libros de la parroquia, de cuya administración cesa, no pudiendo ausentarse definitivamente de ella ni posesionarse de ningún nuevo destino hasta haber llenado estos requisitos; recogiendo el Arcipreste los fondos, libros y objetos de la Iglesia, en el caso de no haberlo hecho otro en su representación, y entregándolos oportunamente á quien corresponda, en la forma indicada en el párrafo anterior, aplicable al caso.—Si el Sacerdote que cesa es coadjutor de Iglesia filial, al párroco de la matriz corresponderán estos oficios.

11.^a Finalmente, corresponde á los Arciprestes, así que reciban los paquetes de la Administración de la Santa Cruzada de los sumarios de Bulas que sean necesarias para su Distrito, distribuirlos entre los Sacerdotes encargados de las parroquias, pedir los que hicieren falta, recoger los sobrantes y devolverlos, pasando una relación detallada á la indicada Administración, del cumplimiento de cuanto respecto al particular ordenare el Prelado diocesano; y se escita de un modo especial el celo y puntual exactitud de los señores Arciprestes en esta materia, á fin de evitar toda morosidad, negligencia, fraude ó culpabilidad á los encargados, pues Nos hallamos dispuestos á castigarlos severamente.

Los Arciprestes gozan de los privilegios siguientes:

285. 1.^o Absolver de los reservados episcopales *toties quoties* á los penitentes, que lo necesitaren y tuvieren la Bula de la Santa Cruzada, ó que no la hubieren tomado por falta de recursos, siempre que en lo demás estuvieren bien dispuestos.

2.º Bendecir los ornamentos destinados al culto, cuando no sea necesaria unción sagrada.

3.º Dar permiso para ausentarse de su destino por 12 días, dos veces en cada año y en tiempo permitido por el Tridentino, á los párrocos, coadjutores y demás eclesiásticos de su Arciprestazgo, designando la persona que supla las veces del ausente.

4.º Autorizar para decir 2.ª misa, á falta de sacerdote, en los días de precepto de oír misa el pueblo, dándonos cuenta en cada dos veces que usaren de esta facultad, y de la causa que lo motivó para proveer lo conveniente.

5.º Conceder en nuestro nombre licencias de confesar y absolver de reservados sinodales á los sacerdotes conocidos de otras diócesis limitrofes á la nuestra, siempre que hubiera necesidad para oír las confesiones de los fieles, como en tiempo de misión, cumplimiento pascual, etc., etc., y aquellos las tuvieran en su Obispado; pero únicamente para los días necesarios, llevando nota de todo en libro aparte, y dándonos cuenta inmediatamente de esta concesión.

6.º Les corresponde la Presidencia en todas las funciones propias de la colectividad *Arciprestazgo*; y si fueren puramente parroquiales, en otras iglesias, la presidencia ó derecha del coro será del párroco, y la izquierda del Arcipreste; y si estuviere en economato la parroquia en que se hagan estas funciones con asistencia del Arcipreste, á este corresponderá la presidencia, y la izquierda al ecónomo, guardando los demás el orden de antigüedad ó de dignidad de las iglesias, á tenor de lo que fuere de costumbre en cada país, dirimiendo en caso de duda las

controversias que se suscitaren respecto á este asunto.

En lo demás aquí no expresado, estaráse á lo que ordenare el Prelado diocesano, á quien darán cuenta de las dudas que pudieran ocurrirles en el cumplimiento de su cargo, así como de los obstáculos que encontraren, para ver de removerlos.

CAPÍTULO VIII.

De las obligaciones y derechos del Vicearcipreste.

286. Las obligaciones de este son: ayudar al Arcipreste en el desempeño de su cargo, representarle en ausencia ó enfermedades ó por su mandato en las Juntas y demás que sea propio del primero; y al fallecimiento del Arcipreste, desempeñar interinamente los oficios de este, poniendo en noticia del Prelado la vacante para su provisión, y, si hubiere hermandad de eclesiásticos, ordenar que se le apliquen los sufragios de Estatutos.

287. En cuanto á los privilegios, por delegación del Arcipreste, puede desempeñar ó ejercer los de este, y por falta de Arcipreste, por derecho propio, los que arriba se indican, exceptuados el 1.º, 2.º y 3.º

CAPÍTULO IX.

*De las obligaciones y derechos del Secretario
de Arciprestazgo.*

288. Incumbe á este custodiar el libro, sello y demás que pertenezca al Arciprestazgo, extender con claridad en el libro de actas los acuerdos de las Juntas y pasar las circulares y demás órdenes que le mandare el Arcipreste, ó en su defecto ó ausencia, el Vicearcipreste, á los clérigos del Distrito. Deberá también tener un libro para registrar las ventas, arriendos, alquileres y cuanto fuere necesario apuntar, tocante á las casas, huertas y demás dependencias de las iglesias.

289. Por el desempeño de estos ministerios no tendrá más derechos que los de costumbre ó ninguno, si tal fuera el uso, si bien satisfará el Arcipreste los gastos comunes que se originen.

290. En las Juntas y demás reuniones de los clérigos del Arciprestazgo, cuando tuvieren el carácter de oficiales, ocupará lugar preferente cerca del Presidente ó Vicepresidente, haciendo las preguntas y recogiendo los votos, según fuere la costumbre, ó lo dispuesto por el Superior.

CAPÍTULO X.

De las obligaciones y derechos de los encargados de la revisión de los libros parroquiales

291. Toca á estos revisar los libros parroquiales, de fábrica, de alquileres de casas y huertas rectorales, y de las hermandades, que hubiere en la parroquia, según las órdenes que les haya comunicado el Arcipreste, á quien incumbe este cargo directamente, cuidando de no estampar en los libros nada que pueda desfavorecer á los encargados de las iglesias sin oír antes el dictamen del Arcipreste, á quien darán cuenta de todo.

292. Este cargo es puramente supletorio ú honorífico y de libre elección del Arcipreste para cuando no pueda verificarlo él personalmente ó su Vice-arcipreste. La elección se hará, á ser posible en Junta de Arciprestazgo ú oyendo el dictamen de los párrocos del Distrito, y será siempre un párroco, excluyendo á los ecónomos, y más aún á los coadjutores, cualesquiera que sean los conocimientos científicos de estos.

•

CAPÍTULO XI.

*De las obligaciones y derechos
de los Veedores de casas y huertas rectorales
y demás dependencias de la iglesia.*

293. Habrá en cada Partido dos ó tres Veedores, según lo exijan las necesidades á que se refiere este capítulo, y su nombramiento pertenece á la Junta de Arciprestazgo, pero solo tendrán voto los párrocos.

294. Toca á los Veedores evacuar los informes que les pidiere el Prelado ó el Arcipreste, sobre el estado de las iglesias, casas y huertas rectorales y demás dependencias eclesiásticas, utilidad ó conveniencia de la permuta, ampliación, composición etc., etc., que fuere necesario hacer en ellas, á petición de los encargados de las iglesias: enterarse cada medio año, sin previo mandato, del estado de conservación de cada una, de los pueblos ó parroquias en que falte y medios de procurarla, para dar cuenta al Arcipreste, quien á su vez propondrá á los interesados los remedios convenientes antes de pasar relación de todo al Prelado, guiados en todo esto por la más esquisita prudencia y fraternidad.

CAPÍTULO XII.

*De las obligaciones de los párrocos
y de los derechos honoríficos y privilegios de los mismos.*

295. Una vez que los eclesiásticos hayan sido agraciados con la cura de almas, será conveniente que hagan ejercicios espirituales por algunos días, á fin de impetrar de Dios los auxilios necesarios para regir fielmente su parroquia, de la cual tomarán posesión cuanto antes, invitando á los sacerdotes vecinos y á las autoridades locales, y manifestando en el sermón de entrada el fin á que tenderán sus trabajos, que no será otro que la mayor gloria á Dios y el bien espiritual, y aun temporal, en lo que de ellos depende, de sus feligreses, evitando en el primer sermón cualquier concepto que pudiera serles desagradable. Después se esmerarán en cumplir las disposiciones siguientes:

296. 1.^a *Residencia en la parroquia.* Mal podrán cumplir con los deberes que les impone el Concilio de Trento, si los Sacerdotes no residen material y formalmente en la parroquia, sin ausentarse de ella, á no ser con justa causa, reconocida por el Arcipreste, si la ausencia no pasare de 12 días, ó de Nós, si fuera de mas tiempo; y aun entonces quedará uno encargado de la feligresía, con tal que reúna las condiciones debidas, á juicio del que hubiera de conceder el permiso.—Sabido es que la Iglesia castiga con penas gravísimas á los *no re-*

sidentes, y que Nós estamos dispuestos á aplicarlas, y en su caso, á multarles con la privación de su asignación de ocho días, si se ausentaren un mes, reservándonos aumentar esta pena cuando la falta fuere por mas tiempo ó hubiera reincidencia.

2.^a *Casa y archivo parroquial.* Para edificar á los demás es de necesidad que el párroco tenga buen orden en su casa: que sus domésticos sean de ejemplares costumbres y que frecuenten los Stos. Sacramentos; que no haya reuniones de legos para el juego ú otros entretenimientos; que en los muebles, adornos, menaje y demás no aparezca el lujo ni cosa poco honesta ó impropia del sacerdote; que guarde suma prudencia y la gravedad necesaria aun con los de su casa, y que tenga distribuído bien el tiempo entre los ejercicios espirituales, científicos y parroquiales; observando fielmente lo preceptuado en orden al traje talar, que vestirán también dentro de su casa, y evitando los defectos anotados en otro lugar de estas Constituciones.—Cuidarán igualmente con particular esmero del archivo parroquial; que estén bien custodiados, foliados y limpios los libros de fábrica y partidas; que no falten los libros rituales y demás expresados en las presentes Constituciones; la relación de fiestas y costumbres ó prácticas tradicionales; un libro-crónica de cuanto ocurra notable, donde podrán consignarse los nombres, datos biográficos y hechos de los párrocos antecesores distinguidos, así como de los sujetos ó personas, hijos de la población, en algún concepto laudables y dignos de que sea su memoria respetada.

3.ª *Sus obligaciones con respecto al pueblo.* Conocerán á sus ovejas, si averiguan con diligencia, que no sea curiosa, cómo es cada una, para en caso hacerla las oportunas advertencias. Predicarán todos los domingos y días festivos (en tiempo de verano, ó sea de las faenas agrícolas, podrá no pasar de cinco minutos), al ofertorio de la misa popular, una breve plática, acomodándose á la capacidad de los fieles y sobre las verdades y preceptos de la religión, haciéndolos accesibles á su inteligencia y buscando preferentemente el fomento de la piedad, el mejoramiento de las costumbres y la mayor santificación de las almas, y no su renombre de sábio, de elocuente orador ó de su propio lucimiento. En caso de imposibilidad, lo harán por medio de otro sacerdote, ó Nos lo comunicarán; y mandamos que el párroco que sin causa grave omitiere cuatro días de fiesta consecutivos esta predicación, quede privado *ipso facto* de su asignación, correspondiente á ocho días, que entregará al Arcipreste para usos piadosos en favor de la misma parroquia. Es igualmente obligación suya mandar tocar las campanas que avisen al pueblo; y ordenamos no se olvide dar la señal ó el toque del *ángelus* diariamente, por la madrugada ó al amanecer, al medio día y por la noche ó después de la puesta del Sol; añadiendo á este último toque, la señal de ánimas ó Padre nuestro por los difuntos, á fin de que los fieles puedan lucrar las muchas indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices, además de los 40 días que Nós otorgamos para cada uno de dichos actos.

Principalmente en los días festivos asistirán á la iglesia á buena hora por la mañana antes de la misa, y se sentará en el confesonario esperando á los feligreses ó penitentes que quieran confesarse y frecuentar los Stos. Sacramentos de Penitencia y Comunión, haciendo al efecto una señal particular con la campana; y si hubiere coadjutor ó coadjutores ó sacerdotes adscriptos, se sentarán también en el confesonario al tiempo de la preparación para decir misa, y después para dar gracias, por si alguno quisiere confesarse; é igualmente lo harán en la ocasión arriba dicha antes de la misa parroquial.

4.^ª *Misa por el pueblo.* Están obligados á aplicar la misa por el pueblo que se les ha confiado en los días de precepto de oír misa, y además en todas las festividades suprimidas, si no hubiere dispensa Pontificia; y si estuvieren encargados de dos parroquias, les autorizamos para que puedan doblar en los días de precepto de oír misa, mas no en los suprimidos, aplicando y satisfaciendo en el primer caso por las dos parroquias, pero no en el segundo, que deberán aplicar por el pueblo encomendado en otro día de la semana, á no tener dispensa Pontificia; guardando en orden al particular lo que prescriben las sagradas Rúbricas.

Cuiden que la misa sea á buena hora, fija á ser posible, y sean puntuales, haciendo esto mismo en los días feriados.

Si hubiere varios Sacerdotes en la parroquia, obsérvese orden en la celebración de la misas, según se dijo en otro lugar.

5.^ª *Catecismo.* A mas de la explicación del Evan-

gelio al ofertorio de la misa, instruirán á los niños y adultos en la doctrina cristiana por la tarde después del rezo del Rosario en los domingos y días festivos, y por la noche ó al obscurecer en todo el Adviento y Cuaresma, avisando con el toque correspondiente de campana.

6.º *Administrarán los Santos Sacramentos* por sí mismos, aunque tengan coadjutores, á no mediar causa razonable para no hacerlo, evitando el dejar para los auxiliares los cargos más pesados, pues esto suele ser origen de desafecto en los feligreses y de altercados entre los eclesiásticos.

7.º *Visitarán á los enfermos* aunque no estén de gravedad, cuidando que reciban los Santos Sacramentos en tiempo oportuno, y consolándoles en sus trabajos; socorrerán, en cuanto puedan, á los pobres y necesitados, dándoles saludables consejos; corregirán á los que lo hayan menester, y procurarán evitar toda ofensa á Dios por medio de sabias, oportunas y prudentes amonestaciones. Para mejor conseguir estos fines, cuiden de que en sus parroquias haya misiones cada cinco ó seis años.

8.º *En cuanto á su iglesia y administración de fondos eclesiásticos.* Puede decirse que la Iglesia es el espejo en que se refleja el celo de los párrocos; así es que administrarán con celo y rectitud sus fondos; cuidarán que esté bien limpia, haciéndola barrer por lo menos cada ocho días, y quitando el polvo que pudieran tener las paredes, altares, imágenes y demás objetos que contuviere; y para procurarse recursos con que adecentarla cada vez más, les podrán servir las asociaciones piadosas. Haya orden en las funciones y la debida vigilancia en encender y apa-

gar las luces oportunamente, sin permitir que estén encendidas mucho tiempo antes ni después; esmérense en la ordenada colocación de los cirios ó velas, que adquirirán con tiempo para que la cera se seque, y eviten en lo posible las corrientes de aire durante las funciones sagradas. Hagan el inventario de todo cuanto pertenezca á la Iglesia, firmándole y conservándole en el archivo parroquial, y agreguen después cuantas adquisiciones ó variaciones hubiera.

Al hacerse cargo de las parroquias exigirán este inventario para ver lo que está bajo su responsabilidad, como también los fondos de fábrica, de Cruzada, pendientes de pago, relación de los deudores y existencias, si las hay, y de alquileres de casas y huertas rectorales, firmando la entrega el saliente y el recibo el entrante.

Respecto á los fondos de Cruzada, al recoger de la Administración los sumarios del año corriente, liquídese el importe de los del anterior, encargando encarecidamente el Sínodo que todos los párrocos se entiendan oportunamente con la administración de Cruzada, para la recta marcha de este importante ramo. Cualquier falta notable sobre todos estos particulares, se comunicará al Arcipreste, y en su caso al Prelado, para que respectivamente dispongan lo que juzguen más oportuno.

9.º *En cuanto á las funciones sagradas*. Cuiden que en ellas haya esplendor en el culto, buen comportamiento en todos los ministros superiores é inferiores, guardando unos y otros la gravedad y decoro propios de las cosas religiosas; que no sean muy largas, y que alternen los cánticos sagrados con los demás ejercicios, instruyendo al efecto á varios niños

ó jóvenes; y que haya la conveniente separación entre hombres y mujeres. Para esto, con anuencia del Arcipreste, podrán aumentar la dotación de los sacristanes ó servidores en lo que estimen prudente.

10.^a *Con los demás eclesiásticos y autoridades, á quienes darán las consideraciones que les son debidas, evitando todo infundado pretexto de conflicto y división, no inmiscuyéndose en los negocios temporales de los pueblos, ni menos tomando parte en sus bandos y divisiones locales ó puramente políticas, á las que debe el párroco mostrarse superior, y aun procurar apagarlas con celo y prudencia esquisitos y con manifiesto amor á la paz, siendo deferente en todo cuanto no se oponga á los sagrados Cánones. Si alguna advertencia tuvieren que hacerles, que sea privadamente, según las reglas de la caridad.*

11.^a Por lo que hace á su intervención en las cofradías, hermandades, administradores de las Iglesias y altares, cementerios, etc., etc., véanse estas Constituciones donde se especifica suficientemente lo que les corresponde.

Los privilegios y derechos honoríficos de los párrocos son:

297. 1.^o Administrar solemnemente el bautismo á sus feligreses, la Penitencia, la Eucaristía para cumplir con el precepto pascual, la primera comunión de los niños, asistir á los matrimonios de sus parroquianos y darles el Santo Viático y la Extremaunción

2.^o Acompañar á la sepultura los cadáveres de sus feligreses, á no ser que tengan sepulcro propio de familia, ó le hayan elegido en otra parroquia; y aun en este caso los acompañarán con cruz alzada y demás prescripto en el Ritual hasta el límite de su

jurisdicción parroquial, teniendo derecho á la cuarta funeral, oficio de sepultura y de los días 3.º, 7.º, 8.º y aniversarios, si les hubiera (Rota Española, 20 Febrero 1883); obrando, por consiguiente, contra este derecho parroquial los sacerdotes y parientes que encargan estos oficios, en otras iglesias ó parroquias, en que los derechos son menores.

3.º Corresponde también á los párrocos la bendición é imposición de la ceniza, la bendición y distribución de palmas ó ramos en el Domingo de Ramos, la bendición de las candelas en el día de la Purificación, y la de la pila bautismal en el Sábado Santo y vigilia de Pentecostés, las funciones de Semana Santa, rogativas, procesiones y demás ministerios considerados como parroquiales; debiendo advertir, en orden á la bendición de las mujeres *post partum*, que puede hacerla otro Sacerdote y en iglesia distinta, sin contar con el Sacerdote encargado de la feligresía. (Declaración de la Congregación del Concilio de 1720.) De esta bendición quedarán privadas las mujeres cuya prole no fuere legítima ó legitimada por la Iglesia.

298. 1.º *Son derechos útiles* de los párrocos las prestaciones que con arreglo á las leyes, aranceles vigentes y costumbres laudables pueden exigir por el desempeño de algunos ministerios, de sus feligreses, aconsejándoles en esto la mayor prudencia, y que consulten en caso de duda al Prelado.

2.º Asimismo disfrutarán de las casas destinadas á su habitación, y de los huertos ó heredades que no hayan sido canónicamente enajenados, y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras, debiendo mostrarse diligentes en

procurar que los haya, si de ellos careciere la parroquia.

299. *Los privilegios honoríficos* consisten principalmente en que se debe al párroco en su iglesia y parroquia la precedencia y primer asiento, excepto cuando concurra un Superior eclesiástico á quien esté sujeto, ó asistan capitularmente los Canónigos de la Iglesia Catedral; presidiendo, por lo tanto, al Clero de su parroquia, como también las funciones y juntas de cofradías y cuantos actos religiosos tengan lugar en las iglesias y oratorios públicos enclavados en su feligresía, á no probarse la exención correspondiente.

CAPÍTULO XIII.

De las obligaciones y derechos de los Eónomos.

300. Tan pronto como designemos el sacerdote que haya de regentar una parroquia vacante, se hará cargo de ella, recibiendo las llaves y demás del sacerdote anterior, del Arcipreste ó de quien estuviere al frente de la feligresía, según inventario. Al recibir el cese en el desempeño de su cargo, lo avisará al Arcipreste para los efectos del capítulo 7.º, n.º 10, de la Constitución 11.ª

301. Las obligaciones y derechos de los ecónomos son, con algunas excepciones, las mismas que las de los párrocos, debiendo, por consiguiente,

desempeñar fielmente su cometido. Por lo cual juzga el Sínodo conveniente encargarles se fijen en lo dicho en el capítulo anterior donde claramente se indican.

CAPÍTULO XIV.

De las obligaciones y derechos de los Coadjutores.

302. Siendo los coadjutores los auxiliares de los párrocos ó encargados de las parroquias, están obligados á la residencia material y formal en el punto á que se les destina, sin que puedan ausentarse 24 horas, á no mediar licencia del encargado de la parroquia, que podrá concederla por tres días, y el Arcipreste, por 12, dentro de la diócesis, ó de Nos, si fuere más larga la ausencia ó para fuera del Obispado, pero dejando siempre otro sacerdote que supla su falta.

303. Y puesto que algunos coadjutores residen en el mismo pueblo del párroco, y otros en las coadjutorías ó iglesias filiales ó anejos, estima oportuno el Sínodo señalar las atribuciones de las dos clases.

304. 1.^o *Coadjutores con residencia en el mismo pueblo del párroco ó iglesia matriz.* Estos celebrarán la misa en los días festivos á la hora que señale el párroco, consultando á la comodidad de los fieles; le suplirán en la predicación, como no

pase de tres meses en cada año; administrarán los Sacramentos á los sanos y enfermos, con tal que para la Penitencia estén en uso de sus licencias, para el bautismo y el matrimonio (especialmente para el último) expresamente les hayan autorizado los párrocos ó encargados de la iglesia; se sentarán en el confesonario, especialmente las vísperas y mañanas de los días festivos: le ayudarán en la visita á los enfermos, enseñanza del Catecismo, preparación de los niños para la primera comunión, en la recitación del Rosario, y, en una palabra, cuanto el encargado de parroquia les ordenara, siempre que fuere con discreción y prudencia, y tendiese á mayor gloria de Dios y bien espiritual de los fieles.

Estos coadjutores percibirán, á más de su asignación, la tercera parte de los derechos de estola y pié de altar, ó lo que se fije en los Aranceles generales de la diócesis.

305. 2.º *Coadjutores de iglesias filiales ó anejos.* Puesto que en estas coadjutorías, pasando de 30 vecinos, deberá haber reservado, pila bautismal, Santos Óleos, libros Sacramentales é inventario de los ornamentos y demás que perteneciere á aquella iglesia, los coadjutores desempeñarán en ellas idénticos cargos á los de los párrocos, debiendo, por lo tanto, predicar la divina palabra al ofertorio de la misa en los días festivos, anunciar las fiestas, etc., etc.; podrán asistir á la celebración de los matrimonios y formar los expedientes oportunos con dependencia y bajo la dirección de los párrocos ó encargados de las matrices, sin perder de sus derechos de Arancel los coadjutores; y, por

consiguiente, leer las amonestaciones y certificar de ellas, poniéndose de acuerdo con los encargados de la matriz para los sepelios y cuanto importante ocurra en la feligresía; y si ejercieren los párrocos algunas funciones, siempre serán gratis.

306. Entiendan, pues, estos coadjutores que están bajo la dependencia de los encargados de la iglesia matriz, y que deben obedecerles en lo concerniente á la salud espiritual de aquellas almas, y en la administración de las temporalidades de la iglesia.

307. En sus anejos les corresponden las tres cuartas partes de los derechos de estola y pié de altar, ó lo que se fije en el Arancel de la diócesis.

308. 3. *Coadjutores ad nutum, dados á párrocos impedidos.* Las obligaciones y derechos de estos dependen de la voluntad del Prelado, á cuyas instrucciones se acomodarán para no errar.

309. 4. Los coadjutores, en general tienen derecho á ser invitados preferentemente por el sacerdote encargado de la parroquia á la asistencia de las funciones retribuídas; pero si voluntariamente no asistieren, ó no pusieren suplente en las parroquiales, no tendrán derecho á percibir los honorarios que devengaren dichos funcionarios.

CAPÍTULO XV.

*De los sacerdotes
y clérigos adscriptos á las parroquias.*

310. En el momento de ordenarse cualquier clérigo, aunque sea de tonsura, queda adscripto á la parroquia en que tenga su residencia habitual, y, por lo tanto, á disposición del sacerdote encargado de ella para el desempeño de los cargos propios de su ministerio.

Deberán, pues, los sacerdotes ayudar al párroco ó encargado de la parroquia en la administración del sacramento de la Penitencia, Eucaristía y demás que se les encomendare; celebrar la misa en los días festivos á la hora que se les mandare, estándoles prohibido en estos días celebrarla en los oratorios particulares ó capillas, á no mediar licencia del sacerdote encargado de la parroquia á que estuvieran adscriptos.

311. Todos, así tonsurados como ordenados de menores y mayores, asistirán á la misa popular, vestidos de sotana y sobrepelliz, y á las demás funciones de iglesia, procesiones y otros actos religiosos puramente parroquiales, sin que puedan eximirse de esta asistencia á no mediar causa razonable, reconocida por el regente de su parroquia, á quien ayudarán también en la instrucción ó catequesis, y en la visita y asistencia á los enfermos, especialmente los presbíteros.

312. Ningún ordenado *in sacris* podrá ausentarse de la parroquia á que estuviera adscripto sin licencia de su párroco ó regente, ni pasar á otra diócesis sin nuestra licencia, ni someterse á la obediencia de otro Prelado sin nuestras *dimisorias*; pues estamos dispuestos á proceder contra los infractores de esta ordenación con todo el rigor del derecho y de las últimas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

313. Los privilegios son, entre otros, el ser preferidos á los clérigos de otras parroquias en las funciones en que hubiere derechos por la asistencia.

CAPÍTULO XVI.

De los Capellanes y Confesores de Religiosas.

314. Además de las obligaciones generales de los clérigos, tienen los Capellanes de religiosas la de estar dependientes de los párrocos ó encargados de la iglesia, en cuya jurisdicción estuviere enclavado el convento, en las procesiones y otros actos religiosos en que puedan tomar parte fuera de este sagrado recinto, y las siguientes prerrogativas y deberes:

315. Les corresponde el derecho de administrar los Sacramentos (fuera de la Penitencia, á no ser que á la vez sean confesores de las monjas) á todos los que moran en el convento, de bendecir el agua, ceniza, ramos, candelas, y de hacer

las exequias de las religiosas; pero no podrán entrar dentro de clausura con cualquier pretexto ó motivo, ni ejercer otras funciones mas que las que les corresponden por su cargo, sin nuestro permiso.

316. Por lo que hace á la celebraci3n de la misa conventual, cuiden de ajustarse á lo prescripto en la cartilla de la Orden y privilegios que tal vez tuvieren las religiosas, poniéndose de acuerdo con el cura párroco acerca de la hora pues no conviene se distraiga al pueblo de su concurrencia á la misa mayor ó parroquial.

317. Y puesto que en la iglesia del convento ejercen funciones cuasi parroquiales, les incumbe también predicar cuantas veces lo juzgaren oportuno ó lo mandare el Prelado, sentarse en el confesonario, ver si los sacerdotes que celebran allí misa, tienen las licencias correspondientes y lo hacen con gravedad, cuidar de la limpieza de los vasos sagrados y demás ornamentos del culto, y autorizar á los clérigos para desempeñar las funciones propias de su orden en aquel templo.

Confesores de religiosas.

318. Ningún Sacerdote, ya sea secular, ya regular, aunque esté aprobado para oír las confesiones de nuestros súbditos, podrá confesar á las religiosas ni á otras mujeres que vivieren dentro de clausura, ó que llevaren vida á manera de las religiosas en clausura, sin nuestra licencia *in scriptis*, ó verbal expresa, bajo la pena marcada en el derecho.

319. Y siendo convenientísimo que todas las religiosas tengan una misma direcci3n espiritual, or-

denamos que en cada convento no haya más que un solo confesor ordinario, aunque sean muchas las religiosas, dividiendo el número en varios días, si fuere necesario; encargándole que desempeñe su ministerio con asidua diligencia, suma prudencia y gran caridad, á fin de guiarlas á la perfección que profesaron. Si tuviera que entrar en el convento para confesar alguna enferma, administrarle el Santo Viático, Extremaunción ó ayudarla á bien morir, lo hará con arreglo al ceremonial de la Orden, no siéndole permitido recorrer más trayecto que el necesario para el cargo que entonces haya de cumplir, ni comer cosas calientes dentro del convento ni otro cualquier manjar, no siendo por urgente necesidad, ni mucho menos pernoctar dentro, pues en caso urgente, deberá permanecer fuera de clausura en una habitación particular.

320. En caso de necesidad urgente ó peligro de muerte de alguna religiosa ó persona que viva dentro de clausura, cualquier Sacerdote, á falta del ordinario, podrá entrar á confesar á la enferma ó ejercer los demás ministerios en bien de su alma.

Confesor extraordinario de religiosas.

321. A más del confesor ordinario mandaremos dos ó más veces al año confesor extraordinario, á tenor de lo prescripto en el derecho, no siendo permitido al ordinario ejercer sus ministerios mientras los desempeña el extraordinario, por lo mismo que todas las religiosas podrán confesarse con este, ó cuando menos, están obligadas todas á presentarse á él para recibir sus consejos ó advertencias.

Capellán y confesor de religiosas.

322. Si fuere un mismo Sacerdote el que desempeñara los cargos de Capellán y Confesor, observará todo lo dicho anteriormente con la más perfecta exactitud y santo temor de Dios.

CAPÍTULO XVII.

*De los Capellanes de los Hospitales,
Hospicios, Cárceles y demás Establecimientos públicos.*

323. Ningún Sacerdote de nuestra jurisdicción podrá aceptar el nombramiento de los Establecimientos mencionados sin contar con nuestra licencia, ni menos desempeñará los cargos de Administrador ú otros semejantes, sin que Nós expresamente le autoricemos, por lo mismo que ha de gozar de privilegios especiales, cuales son:

324. 1. Los que por fundación del Establecimiento le competan.

2. Poder bautizar á los expósitos y administrar los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, aun por Viático, y Extremaunción, pero no el Matrimonio, á no tener delegación especial para ello.

3. Igualmente pueden hacer el oficio de sepultura en la iglesia ó capilla del Establecimiento á los enfermos que fallezcan en este.

325. Encarga, por último, el Sínodo á los referidos Capellanes, que ejerzan cerca de las personas, que viven en los Establecimientos de su jurisdicción, los

cargos propios de los párrocos ó ecónomos en orden á la instrucción religiosa, frecuencia de Sacramentos, y aseo y limpieza en todas las cosas pertenecientes á la majestad y esplendor del culto divino y decoro del templo.

326. Por lo que hace á los derechos honoríficos, estése á la costumbre honesta y razonable, evitando siempre los altercados y conflictos.

CAPÍTULO XVIII.

*De los derechos que podrán percibirse
en los diversos ministerios eclesiásticos, por cada uno
de los Clérigos asistentes.*

327. No pudiendo darse una regla general acerca del particular, ínterin no esté vigente el Arancel parroquial, por ser varias las costumbres en cada Arciprestazgo, y aun en cada parroquia, exhorta el Sínodo que se evite el pretexto de sórdido interés ó el lucro en el desempeño de las funciones ó ministerios eclesiásticos, ateniéndose en caso de duda á lo que el respectivo Arcipreste acordare, ó Nós, si este no se atreviere á dar su dictamen por ser compleja la cuestión. Para mayor seguridad consúltese el arancel de derechos que va en el apéndice de estas Constituciones, hasta que se establezcan los aranceles generales en virtud de las leyes concordadas.





CONSTITUCIÓN 12.^a

DE LOS CLÉRIGOS FORASTEROS Ó DE AJENA DIÓCESIS.

PARA evitar los graves inconvenientes que algunas veces se originan de permitir la celebración de los divinos oficios á clérigos de ajena Diócesis, ó que se presentan con traje eclesiástico, dispone el Sínodo que los encargados de las iglesias de nuestra jurisdicción no permitan ejercer ninguna función sagrada á los clérigos extraños sin que lleven y presenten nuestra licencia *in scriptis*, cualquiera que sea su dignidad, á no constarles ciertamente que su Prelado les ha autorizado para salir de la diócesis; lo que probarán con documentos recientemente expedidos, en que así se acredite.

329. En todo caso, á ningún clérigo de la diócesis permitirán ejercer las funciones propias de su orden mas allá de tres días, sin presentar nuestra licencia, ó la de nuestro Vicario general, ó de quien corresponda, para ausentarse por más tiempo del punto donde residen. Y sobre esto les gravamos la conciencia.





CONSTITUCIÓN 13.^a

DE LOS MAYORDOMOS DE FÁBRICA
Y COLECTORES DE MISAS.

DONDE no hubiera junta debidamente constituida, corresponde al párroco ó encargado de parroquia cobrar y administrar la asignación de sus iglesias ó Establecimientos; rendir cuentas anualmente á la persona encargada de tomárselas; no gastar de una vez, y en un solo objeto ó fin, mas de 50 pesetas, sin autorización escrita del Arcipreste, y sin nuestro permiso *in scriptis*, si se tratara de una cantidad que llegue ó exceda de 125 pesetas; poner las cuentas con claridad y limpieza, con los justificantes correspondientes; cuidar de que no se gaste mas de lo necesario y de que se hagan las refecciones oportunas en las cosas tocantes á la iglesia.

331. Si hubiere Colector de misas en las parroquias, será obligación suya dar aviso á los eclesiásticos de las funciones que haya en cada día, para que asistan; cobrar los derechos que se devengaren por cada una y distribuirlos después entre las partes á quienes correspondiere; llevar cuenta y razón justificada de las misas que se le hubieren

entregado y de su celebración, con la firma del Sacerdote que las dijere; todo con anuencia del Sacerdote encargado de la parroquia, á quien darán cuenta oportunamente.—A falta de colector, el encargado de la feligresía desempeñará este cometido.

332. Por lo que se refiere á la Colecturía de misas manuales de fundaciones piadosas y de Capellanías vacantes, establecida en Astorga, se observará lo que Nós tuviéremos á bien disponer, ó dispusieren nuestros sucesores.





CONSTITUCIÓN 14.^a

DE LOS SACRISTANES Y MONACILLOS.

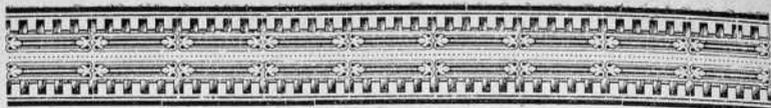
LAS obligaciones de estos serán las que les señalaren los Sacerdotes encargados de la iglesia, cuidando por su parte, el desempeñarlas con exactitud.

334. En cuanto á los derechos, percibirán los sacristanes el diez por ciento de la asignación líquida de las fábricas, y la parte correspondiente, según arancel ó costumbre, en los derechos de estola y pié de altar.

335. Los monacillos tendrán la asignación señalada en el arancel y lo demás que fuere de costumbre.

336. Unos y otros son de libre nombramiento del encargado de la parroquia, quien cuidará sean de buena vida y costumbres y que desempeñen su cometido según las Rúbricas.





CONSTITUCIÓN 15.^a

DE LAS CONFERENCIAS MORALES.

LA ciencia tan necesaria al sacerdote en nuestros días para combatir el error y moralizar los pueblos, se conserva, perfecciona más y se agranda con el ejercicio prudente y cristiano de las Conferencias morales. Por esto han sido tan recomendadas de los Romanos Pontífices y de nuestros Predecesores en el gobierno de la diócesis. Y á fin de mantener viva la llama de la ciencia sagrada, de la piedad y del celo sacerdotal en nuestro Clero, disponemos lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De la división de Distritos ó secciones.

338. Para que las conferencias morales produzcan los efectos que Nos proponemos al recomendarlas, juzgamos necesario dividir la diócesis en secciones ó distritos. Al efecto, adoptamos la demarca-

ción que va en el Apéndice, para conocimiento de los interesados, reservándonos hacer las modificaciones que Nós ó nuestros sucesores estimáremos conveniente introducir.

339. Serán Presidentes y Vicepresidentes de estas secciones las personas que designe el Arcipreste ó el Prelado, excepción hecha de las secciones á que pertenezcan el Arcipreste y Vicearcipreste, que serán presididas por ellos.

340. Las conferencias serán dos cada mes, y se tendrán desde Mayo á Octubre, ambos inclusive.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Arcipreste en orden á las Conferencias.

341. El Arcipreste del distrito puede suspender las conferencias, ó variar el día en los meses de Julio y Agosto, si hiciera mucho calor; pero cuidando de que siempre resulten doce conferencias al año. Si el Prelado ó la costumbre no lo señalaren, designará el Arcipreste el día y la hora en que habrán de celebrarse las conferencias en las respectivas secciones, y los puntos que juzgue más importantes tratar en cada una, si el Prelado no lo indicara en el *Boletín* ó por otro conducto procurando, además de la traducción de un punto del Catecismo Romano ó de San Pío V, que se resuelva un caso de moral práctico y otro litúrgico. Vigilará con el mayor esmero la pun-

tualidad en la celebración de las conferencias, con arreglo á lo preceptuado, dando cuenta al Prelado, en la primera quincena de Noviembre, del estado de cada una, y remitiéndole un sucinto resumen de las materias que se hayan tratado.

Siempre que por disposición del Prelado asistiere á alguna sección de conferencias el Arcipreste, así como también cuando este lo juzgare conveniente, le corresponderá la presidencia.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los Presidentes de las Secciones de Conferencias.

342. Corresponde á los Presidentes de las secciones:

1.º Nombrar Secretario de sección, procurando que la designación recaiga en un eclesiástico apto, y además, siendo posible, de voz clara y sonora, que pueda percibirse fácilmente por los demás.

2.º Dirigir la conferencia para que se consiga el fin práctico de la misma, evitando discusiones agrias ó impertinentes, discursos largos y poco prácticos y cuanto pueda desdecir de la más esmerada educación.

3.º Señalar al fin de las conferencias los puntos ó capítulos que habrán de tratarse en la siguiente.

4.º Poner en conocimiento del Arcipreste ó de la persona que designare el Prelado, al fin de cada

mes, los días en que se tuvieren las conferencias, materias que se trataron y la resolución que se diera al caso práctico, con más la asistencia de los eclesiásticos y causas que alegaron los ausentes; todo con relación al libro de actas.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Vicepresidentes de las Secciones de Conferencias.

343. Después del Presidente de la sección, ocupará lugar de preferencia el Vicepresidente, cuyo cargo es, desempeñar las funciones de aquel en ausencia ó enfermedad. Por esto, no juzga el Sínodo necesario detenerse en más pormenores respecto á este capítulo.

CAPÍTULO V.

Quienes están obligados á asistir á las Conferencias.

344. Todos los párrocos, ecónomos, sacerdotes y ordenados *in sãcris*, que vivan en el distrito ó sección, de cualquier categoría que sean, no teniendo causa justa que les impida asistir, deberán concurrir á las conferencias á que pertenezcan sus pueblos, y

tomar parte en ellas, á tenor de lo que más abajo se dice.

345. Exceptuamos de esta obligación, aunque podrán tomar parte, si gustan, á todos los individuos de nuestro Cabildo Catedral, á los Beneficiados de esta, á los Examinadores Sinodales ó Jueces de concurso, á los Examinadores Episcopales de ordenandos y á los catedráticos de Teología del Seminario; puesto que los mencionados individuos prestan otros trabajos que merecen esta excepción; á menos que el Prelado lo disponga en otra forma.

CAPÍTULO VI.

Modo de celebrar las Conferencias morales.

346. Reunidos los eclesiásticos de la sección en el local y hora señalados, se hincarán todos de rodillas y rezarán el himno *Veni, Creator, Spiritus....*, con el versículo *Emitte Spiritum tuum*, etc., y la oración, *Deus, qui corda fidelium*, etc.; en seguida se rezará la antifona de Nuestra Señora, *Sancta Maria, succurre miseris...*, y la de Sto. Toribio, *Euge, serve bone*, con los versículos y oraciones correspondientes.

2.º Despues se leerá un capítulo de estas Constituciones, designado por el Presidente.

3.º Traducción de una página ó punto del Catecismo Romano ó de San Pío V. y alguna vez una homilía del Breviario, por el que designe la suerte.

4.º Durante un cuarto de hora, expondrá el que

hubiere designado la suerte en la reunión anterior, la cuestión de Teología dogmática ó moral, objetándole, por igual tiempo, dos á quienes tocara en suerte, ó voluntariamente lo pidieren, poniendo en el acta el Secretario la resolución que se adoptare por unanimidad ó mayoría.

5.º Análogo procedimiento se seguirá en el punto ó cuestión de ascética y liturgia.—Se destinará también un cuarto de hora á lectura espiritual del P. La-puente sobre los deberes eclesiásticos, del P. Rodríguez, P. Mach ó de otro autor; y, si fuere posible, se aprovechará este día como de retiro espiritual con la distribución de horas y ejercicios convenientes.

6.º Firmada el acta por todos los presentes, y señalados los puntos de la siguiente conferencia, se rezará la Salve con su oración, y un responso por los difuntos con las tres oraciones *Deus qui inter apostolicos.....*, *Deus veniæ largitor.....* y *Fidelium Deus*.

CAPÍTULO VII.

Deberes del Secretario de la sección de Conferencia moral.

347. Es obligación del Secretario tener en su poder un libro ó cuaderno de actas, en papel común, en donde constará el día y hora de cada conferencia, tiempo que se invirtió en ella, quienes asistieron y quienes faltaron, y por qué causas. Luego expresará

en verdad y claramente quien hizo la traducción, quien la exposición de los puntos y sobre qué versaban estos; á quienes cupo en suerte objetar, y cual el acuerdo tomado; y, además, si hubo ó no retiro espiritual.

En la primera quincena de Noviembre remitirá al Presidente de la Comisión Central de Astorga copia de los dictámenes, lista de los individuos que asistieron á cada conferencia y demás observaciones que creyera convenientes el Presidente de la sección, quien deberá poner el correspondiente V.º B.º

CAPÍTULO VIII.

*Junta Central de Astorga,
encargada de examinar los trabajos de las secciones
de Conferencias morales.*

348. Siendo de utilidad conocer las resoluciones que se hayan dado á los varios puntos tratados en las conferencias morales, juzga el Sínodo muy conveniente la creación de una Junta, nombrada por el Prelado, que se encargue de la revisión de los trabajos de las Juntas parciales, para, en su vista, mandar insertar en el *Boletín* de la diócesis las que considerare de más mérito, ó imprimirlas separadamente, á manera de cuaderno, para conocimiento de todos.—Esto verá con mucho gusto el Prelado y acordará sobre ello lo que conociere ser más oportuno.





CONSTITUCIÓN 16.^a

MEDIOS PARA SUBVENIR Á LAS NECESIDADES CORPORALES DE LOS SACERDOTES.

DESEANDO el Sínodo atender con toda solitud á las necesidades de los individuos del Clero que carecen de recursos, principalmente en sus enfermedades graves y en los casos de imposibilidad física para el desempeño del sagrado ministerio, no puede menos de exhortar con todo encarecimiento á que se establezca una piadosa Hermandad ó Asociación de Sacerdotes, á fin de que, por medio de subscripciones, donativos y otros recursos, que su caritativo celo les inspire, contando con nuestra Autoridad y protección, puedan prestarse mutuamente los convenientes auxilios y atender á los clérigos pobres, inválidos ó dementes, ya sea recogiéndo los y cuidándolos en un decoroso Asilo de caridad, ó bien asistiéndolos en sus domicilios, de modo que, á la vez que reciban el socorro corporal, se les atienda con los auxilios espirituales conducentes á su eterna salvación.





CONSTITUCIÓN 17.^a

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

Qué deberán advertir los encargados de parroquia á sus feligreses respecto al Matrimonio.

CONVENDRÁ que los sacerdotes encargados de la cura de almas expliquen al pueblo el contenido de la Encíclica de Su Santidad, el Papa León XIII, *Arcanum*, en que, por modo admirable, se declara la naturaleza y propiedades del Sacramento del Matrimonio, y se refutan los sofismas de la impiedad: enséñenlos que «el origen y santidad de las bodas está en Dios, y que fuera de las formas por Dios y por la Iglesia establecidas, no hay honestidad ni santidad del vínculo sin la gracia del Sacramento.» (León XIII, carta de 1.º Junio de 1879 á los Prelados de la provincia de Turín): instrúyanlos

sobre la necesidad de que asista el sacerdote encargado de la parroquia ú otro por delegación suya ó del Prelado, y dos ó tres testigos para su validez; y para la licitud, que se lean las proclamas, y se observe lo demás prescripto por la Iglesia: qué condiciones han de llevar y tener los contrayentes: que el llamado matrimonio civil es un torpe concubinato; pero que después de celebrado el matrimonio canónico (ó al mismo tiempo, si así lo dispusieren las leyes civiles y quisieran sujetarse á ellas, como se les aconsejará ó puede aconsejarse, en bien de las familias, para que surta los efectos civiles), pueden llenar las formalidades de la ley civil, explicándolos que, aquella formalidad es puramente extrínseca al matrimonio, y que sin ella es válido el matrimonio ante la Iglesia: que toda sentencia de divorcio dada por sola la autoridad civil, no hace lícita canónicamente la separación de los cónyuges, porque á sola la Iglesia pertenece conocer de las causas matrimoniales: que están en peligro de pecado (pecando también los padres ó personas encargadas) los jóvenes que, á pretexto de que se van á casar, se visitan con frecuencia, y más si no estuvieren presentes sus padres, etc., etc., no permitiendo estas visitas más que en los casos enseñados por autores de sana moral: que los que intenten casarse, recuerden el ejemplo del joven Tobías y de la virtuosa doncella Sara, y miren más á la virtud que á los intereses, y que pidan á Dios las luces necesarias, valiéndose para ello de la confesión y comunión frecuentes: que no procederá á la lectura de la primera proclama sin haber examinado y aprobado en doctrina á los contrayentes, ni leerá la segunda, sin que los mismos se

hayan confesado: que la validez del matrimonio no depende del consentimiento paterno, pero que la experiencia constante enseña cuán desgraciados sean los matrimonios efectuados con menosprecio de la autoridad de los padres; que los esponsales hechos sin escritura pública, no producen impedimento alguno legal canónico en orden al matrimonio en el fuero interno, ni en el externo, aconsejando que cuando se hagan con la solemnidad debida, es decir, ante Notario público civil, no se difiera mucho la celebración del matrimonio: que para no incurrir en las penas marcadas en las leyes civiles, miren bien cuando puedan hacerlo; con lo demás que se creyere conveniente advertir.

CAPÍTULO II.

Modo de portarse el encargado de parroquia en asuntos matrimoniales.

351. Cuiden los sacerdotes de no mezclarse en asuntos matrimoniales, limitando su acción, si fueren consultados, á manifestar las condiciones que deben de tener los esposos cristianos. Vean si entre los contrayentes hay algún impedimento canónico, y averiguado el que sea, manifiesten á las partes lo que han de practicar, á fin de obtener su dispensación, ajustándose en esto á la tramitación que va en el Apéndice. No procedan á la lectura de proclamas sin estar aprobados en doctrina los contra-

yentes, á quienes preguntarán separadamente, si así les pareciere conveniente, acerca de la libertad con que proceden, y si tienen el consejo ó consentimiento paterno y demás prescripto en el derecho canónico y civil patrio, para no incurrir en pena y á fin de que el matrimonio surta también los efectos civiles. A nadie casen sin que prueben estar bautizados, libres para contraer y certificación de haberse leído las proclamas, y de no haber resultado impedimento alguno, que obste á la celebración de aquel matrimonio, en los puntos donde, según derecho, deban leerse.

CAPÍTULO III.

Condiciones

que deben reunir los contrayentes del Matrimonio.

352. Para la válida celebración del matrimonio necesitan estar bautizados, no tener impedimento alguno dirimente, ya sea de derecho natural, ya de derecho divino, ya, finalmente, de derecho canónico, y manifestar mútua y libremente su consentimiento por medio de palabras ó signos exteriores ante su propio párroco ó sacerdote delegado por el encargado de la feligresía ó del Prelado, de cualquiera de las partes contrayentes, en cualquiera parte que esto se haga, con tal que haya además dos ó tres testigos adornados de las cualidades necesarias para certificar de lo que se hace.

353. Para la lícita celebración del matrimonio, necesitan además los contrayentes estar en gracia de Dios y no tener impedimento impediendo; que precedan las tres moniciones canónicas (á no tener dispensa de alguna ó algunas), y que en su matrimonio se observen las ceremonias ordenadas en el Ritual Romano, agregando á esto el consentimiento ó consejo de quien deba darlo, y que se cumpla lo prescripto en la ley civil (si fuera honesta) para que produzca también los correspondientes efectos.

354. Y si los contrayentes, mal aconsejados ó llevados de malas pasiones, osaren sorprender atropelladamente al cura párroco, haciendo por casarse sin practicar todas las diligencias canónico-legales prescriptas, quedan, *ipso facto*, privados de los Sacramentos; y dése cuenta inmediatamente del hecho ocurrido con todos sus pormenores á Nós ó á nuestro Provisor, para instruir el oportuno expediente y fallar acerca de tan grave asunto, reservándonos además dar noticia del hecho punible á los tribunales ó autoridad civil, para que se les pene con el rigor merecido.

355. Y por que en nuestros días es importante conocer lo que disponen las leyes civiles respecto al particular, se insertan en el Apéndice las principales disposiciones para gobierno de los sacerdotes encargados de la cura de almas.

CAPÍTULO IV.

Modo de averiguar

*si hay impedimento en los contrayentes del matrimonio:
causas canónicas para obtener su dispensa,
y cómo se ha de impetrar y ejecutar esta.*

356. No entra en la mente del Sínodo enseñar á los Sacerdotes encargados de la cura de almas, lo que ellos deben saber muy bien respecto al modo de proceder en la averiguación de los impedimentos; con todo, les recomienda la mayor vigilancia, pues como es sabido, no solo pueden ser simples los grados de consanguinidad, sino dobles, triples y más aún, por ser dobles y aún más los troncos de donde pueden resultar. Examinen, por tanto, con mucho cuidado las partidas de bautismo y de matrimonio de los padres, abuelos, bisabuelos (y aun de los terceros abuelos) para ver si hay algún apellido ó tronco en que convengan las partes; procediendo con igual cautela en los impedimentos de afinidad y otros, para no exponer el matrimonio á nulidad.

357. Aunque los Sacerdotes párrocos deben instruir á sus feligreses sobre que la Iglesia desea que no contraigan matrimonio los parientes de consanguinidad ó afinidad, por los grandes perjuicios que de aquí se siguen; con todo, si fuere de necesidad ó de reconocida utilidad la celebra-

ción de matrimonios entre parientes, manifiéstenseles la obligación que tienen de exponer con ingenuidad las causas que existan, formándoles el correspondiente árbol genealógico, bien formado, consignando en cada casilla los dos apellidos paterno y materno (el cual árbol presentarán los interesados en nuestra Curia eclesiástica en la forma que se dice en el Apéndice), y explicándoles que la tasa señalada á las dispensas, no es precio de estas (lo que sería simoniaco), sino que se impone como castigo y para hacer más difíciles las uniones entre parientes; ni cede en aumento del Erario Pontificio, sino que se emplea en el sostenimiento de los oficiales necesarios para la Curia, y en obras piadosas.

358. La impetración de las dispensas (aunque pueden obtenerlas directamente los interesados de la Sta. Sede, ó de la Nunciatura), se hará por conducto del Prelado, y por este se recibirá la gracia pontificia, ejecutándola según ordene el documento de la Sta. Sede, y demás que disponga el discreto Provisor, Vicario general de la diócesis, á quien se dará cuenta detallada de lo que pudiera ocurrir en su ejecución.

359. Por lo que se refiere á la manera de formar el expediente con dispensa, estése á lo que dispusiere el Prelado, ó su Vicario general, quien procurará el menor coste posible á los pobres, acudiendo al Tribunal de la Penitenciaría Romana para sus dispensas.

CAPÍTULO V.

*De las proclamas matrimoniales:
cuándo y cómo se han de leer,
y en qué forma se ha de certificar,
cuando esto proceda.*

360. Cual sea el fin de las proclamas, bien claro lo dice el Concilio Tridentino (ses. 24, capítulo 1. de Reform.) en estas palabras: «Primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes, públicamente, por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia mientras se celebra la misa mayor, quienes son los que han de contraer matrimonio».

De estas palabras se deduce:

- 1.º Que hay obligación grave de leer las proclamas, aunque no se conozca impedimento alguno.
- 2.º Que deben leerse en tres días festivos continuos, ya sean festivos por ley general, ya por ley de lugar, ya, finalmente, por costumbre, y aún podrá hacerse en las fiestas suprimidas, si el pueblo continúa observándolas y concurre á la iglesia (S. C. C., 7 de abril de 1862). Pero si leída alguna proclama, resultara impedimento, se suspenderá la lectura de las demás y se procederá á la formación del oportuno expediente, si el impedimento fuere cierto; y si fuere dudoso, se Nos comunicará, ó á nuestro Vicario general, esperando

la resolución oportuna, sin cuyo requisito no se procederá adelante.

3.º Que se lean en la iglesia parroquial y dentro de la misa mayor ó parroquial, á no tener dispensa del Prelado para leerlas en otra iglesia ú oratorio público, y en otra ocasión distinta, fuera de la misa. Si se hubiera olvidado su lectura, y urgiere la celebración del matrimonio, consúltese al Prelado, para evitar gravísimos inconvenientes.

4.º Por el Párroco propio de los contrayentes, ó por el encargado de la parroquia, ó por otro sacerdote con permiso de estos, según el modo indicado en el párrafo anterior. Y sobre esto conviene advertir y tener presente las siguientes reglas: 1.ª Que se lean las proclamas en las parroquias á que pertenezcan los contrayentes por razón de domicilio ó cuasi domicilio, y en las parroquias en que estuvieran antes por espacio de seis meses continuos después de la pubertad, si los contrayentes fueren diocesanos y las parroquias también del Obispado. 2.ª Si uno de los novios ó los dos fueren diocesanos y hubieren tenido domicilio ó cuasi domicilio en otro Obispado, regresando después á la diócesis, ó ambos contrayentes hubieren nacido y vivido en ajena diócesis después de la edad nubil, y con domicilio ó cuasi domicilio en la nuestra, quisieran celebrar en esta su matrimonio, no se leerán las proclamas sin recibir antes el correspondiente despacho de nuestro Provisor. 3.ª Igual autorización se necesita para leer las proclamas de los vagos, gitanos, viajeros, cómicos, licenciados del ejército y presidio, viudo, viuda ó viudos, los que intentan contraerle por poder ó por carta, pues que antes de-

berá probarse su estado de soltería, según la Instrucción de la Sagrada Congregación de la Inquisición, que va en el Apéndice; el cual despacho se dará por nuestra curia, tanto si las dichas personas se casaren en esta diócesis, como si lo hicieran en otra. 4.^a Los militares en activo servicio y súbditos castrenses necesitan, además de la licencia del Vicario general ó Subdelegado Castrense, la de nuestro Provisor para proceder á la lectura de las proclamas. 5.^a y general: Cuando los contrayentes sean de dos jurisdicciones, ó necesiten probar su estado de soltería por haber variado de domicilio ó cuasi domicilio, deberá preceder á la lectura de las proclamas, la licencia del Vicario general de este Obispado, y no se procederá á la celebración del matrimonio sin haber recibido el encargado de la parroquia en que se verifique, el correspondiente despacho.

5.^o En las proclamas se expresarán los nombres y apellidos de los contrayentes y de sus padres, profesión ú oficio que tengan, parroquia y diócesis á que pertenezcan, lugar de su nacimiento y domicilio ó cuasi domicilio actual; si son solteros ó viudos, y en este caso el nombre del cónyuge difunto; y si hubieren obtenido dispensa de impedimento público, cual sea, é igualmente cuando el Superior dispensara alguna proclama; omitiendo lo que infame á los contrayentes.

6.^o Si leídas las proclamas, pasaren dos meses sin celebrarse el matrimonio, se volverán á leer otra vez, á no ser que el Prelado disponga otra cosa.

7.^o Muy útil sería que hubiera un libro para anotar las proclamas, al estilo del formulario del Apéndice.

8.º Ningún Sacerdote encargado de parroquia dará certificado de la lectura de proclamas, que hubiere leído, á no ser que, con autorización competente, deba celebrarse el matrimonio en otra parroquia, ó sin previa petición del Superior ó de otro Sacerdote regente de alguna Iglesia, por ser los contrayentes sus feligreses; y en caso de expedirse dicha certificación, que hayan pasado á lo menos 24 horas desde la lectura de la última proclama; y este tiempo debe haber transcurrido para la celebración de todos los matrimonios. Las certificaciones se darán á tenor de lo que resulte, expresando el día en que se leyeron las proclamas.

CAPÍTULO VI.

*Dónde se ha de celebrar el matrimonio,
y qué sacerdote ha de asistir á su celebración.*

361. Practicadas las diligencias necesarias, y que van designadas (si no fuera tiempo feriado), el párroco ó encargado de la cura de almas, ú otro sacerdote delegado por aquellos ó por Nós, podrá asistir á la celebración de los matrimonios de sus súbditos por la mañana, á la hora en que se pueda celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y en la iglesia parroquial ó capilla pública de su feligresía; nunca por la tarde ni en oratorios privados ó casas particulares sin nuestro permiso ó de nuestro Vicario gene-

ral. Cuiden, por lo tanto, los encargados de parroquia de exhortar á los contrayentes á que reciban el Santo Sacramento de la Penitencia, y á que comulguen en la misa en que reciban la bendición nupcial, evitando, en cuanto puedan, las costumbres escandalosas que pudiera haber en algunos pueblos, cuando alguno de los contrayentes fuera viudo ó viuda, manifestando á los fieles que sus prácticas son contrarias al espíritu de caridad y enseñanzas de la Iglesia; y advirtiendo, cuando fuere celebrado el matrimonio por procurador (lo cual deberá evitarse cuanto sea posible), que el novio ó poderdante es quien solamente le contrae, y quien debe estar en gracia en el momento de celebrarse, para su licitud.

362. Aunque para la validez del matrimonio es indiferente que asista el sacerdote encargado (ó su delegado) de la parroquia á que pertenezca el novio ó la novia, y en cualquier parte que sea (como en lo demás se observe el Decreto del Concilio de Trento), sin embargo, confirma el Sínodo la costumbre vigente en la diócesis de que asista el encargado de la feligresía á que pertenezca la novia.

363. Si bien se prohíbe solamente la bendición nupcial y pompa exterior y otros signos públicos de alegría desde la Dominica primera de Adviento hasta el día de la Epifanía del Señor, inclusive, y desde la feria cuarta de Ceniza hasta la Dominica *in Albis*, también inclusive, con todo, vedamos en nuestra diócesis que se celebren matrimonios en estos tiempos, aunque sea sin la pompa mencionada, sin contar antes con nuestro permiso; advirtiendo que aún en este tiempo se bendecirán las arras y los anillos.

CAPÍTULO VII.

De la misa y bendición nupcial.

364. Si los contrayentes del matrimonio se hubieren desposado en tiempo prohibido, ó con nuestro permiso lo hicieren por la tarde, exhórteles el sacerdote encargado de la parroquia á que reciban la bendición nupcial, que es la que está en el Misal y se da *intra missam*. Dicha bendición nupcial, según declaró la Sagrada Congregación de la Inquisición en 31 de Agosto de 1881, puede darse en el matrimonio de los católicos en cualquier tiempo que ellos la pidan, si por cualquier causa no la obtuvieron oportunamente: también consignó que la viuda podía recibirla, si no se le había conferido en otras nupcias; y, por último, que esta bendición pertenece al rito y solemnidad del matrimonio, pero no á su substancia y validez.

365. Y no estará demás recordar aquí que, según declaraciones Romanas, en caso de celebrar y aplicar la misa *pro sponsis* sacerdote distinto del que por derecho pudiera asistir al matrimonio y celebrarla, no está obligado éste á entregar al celebrante más limosna que la señalada en la tasa Sinodal, pues lo restante, si más tuviera de derechos, se considera emolumento parroquial.

CAPÍTULO VIII.

Modo de portarse el encargado de parroquia en los casos que le puedan ocurrir.

366. Cualquiera duda que se le ofreciere sobre impedimentos, tal vez ocultos, y que no pueden manifestarse sin infamia; sobre uniones canónicas de los que solo estuvieren unidos civilmente; acerca de los divorcios ó validez de esponsales; tocante al modo de revalidar matrimonios, si hubiera alguno nulo, oculto ó público, ó de urgir la dispensación de impedimento que pueda dispensar el Prelado, según la concesión Pontificia, acudirá á Nós ó á nuestro Provisor para resolver con prontitud lo que proceda en cada caso, obrando, mientras tanto, según enseñan los autores morales.

CAPÍTULO IX.

De los derechos de estola y pié de altar en los matrimonios.

367. Siendo varias las costumbres vigentes en la Diócesis respecto á derechos parroquiales, mientras no se formen y aprueben los aranceles generales para todo el Obispado, cada Sacerdote encargado de la cura de almas observará la tradición ó arancel particular de su parroquia en orden á los derechos

de estola y pié de altar, consultando, en caso de duda, al Arcipreste del Distrito; pero no puede menos de recomendar el Sínodo á todos que desempeñen gratuitamente sus ministerios con los pobres, y con los demás, no aparezca el espíritu de avaricia, ni exijan los derechos hasta después de haber ejercido las funciones que los devengaren. Todo sacrificio ó pérdida, resultará en prestigio del Sacerdote y en frutos de misericordia.

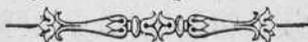
CAPÍTULO X.

De los libros de matrimonios.

368. En el mismo día en que se hubieren celebrado los matrimonios (pues toda demora es peligrosa y punible), cuidarán los encargados de parroquia de extender la partida correspondiente, según el formulario puesto en el Apéndice.

369. Conveniente sería también que hubiera en la sacristía de las parroquias, bajo la custodia del Sacerdote encargado, un pequeño cuaderno, en el cual se anotaran los nombres, apellidos y demás pormenores, antes que los contrayentes salieran de la iglesia, después de celebrado el matrimonio, para evitar el olvido ú omisión de algún dato, y así poder extender con toda seguridad las partidas.

370. Si á estos libros se agrega el cuaderno de la lectura de proclamas, de que se ha hecho mención en el capítulo 5.º precedente, se tendrán todos los antecedentes que alguna vez pudieran ser necesarios.





CONSTITUCIÓN 18.^a

DE LOS SACRAMENTALES.

SE da este nombre á ciertas ceremonias sagradas instituídas por la Iglesia, para excitar en el ánimo de los fieles sentimientos piadosos de amor y de dolor, con los cuales se perdonan *ex opere operantis* los pecados veniales, y se producen otros efectos espirituales. Á este propósito dice Sto. Tomás, hablando de los modos por los que ciertas cosas producen la remisión de los pecados veniales, lo siguiente: «el segundo (modo), cuando van acompañadas (las cosas) de algún movimiento de odio hacia los pecados, y así es como el rezo de la Confesión general (Confiteor), la acción de golpearse el pecho y la Oración dominical, en la que decimos "perdónanos nuestras deudas", borran los pecados veniales. El tercero, cuando aquellas cosas van unidas á un movimiento de respeto hacia Dios y hacia las cosas santas; y de este modo la bendición del Obispo, la aspersion del agua bendita, toda especie de unción sacramental, la oración en una iglesia consagrada,

y otras cosas semejantes, bastan para la remisión de las faltas lijeras» (Summ. th., 3.^a P., q. 87, a. 3).

372. Ordinariamente señalan los Teólogos los siguientes:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.

Orans. Recomienden los Sacerdotes encargados de parroquia á sus feligreses la Oración dominical, frecuentemente entre el día, pero sobre todo por la mañana y por la noche: la trina salutación angélica ó el *Angelus*, por la mañana, al mediodía y por la noche; á cuyo efecto manda el Sínodo que se haga en todas las parroquias una señal con la campana de la iglesia, así como otra especial al oscurecer, para orar por los fieles difuntos. Recomienden también la visita al Santísimo Sacramento, el Rosario á la Santísima Virgen, la acción de gracias después de comer, los sufragios por los difuntos y las demás oraciones de la iglesia, especialmente las públicas; y que los padres y demás superiores den el ejemplo y enseñen á sus subordinados estos ejercicios piadosos.

Tinctus. Bajo este nombre se comprende la aspersión del agua bendita. Cuiden los Sacerdotes encargados del régimen de las parroquias de observar lo prescripto en el Ritual Romano respecto á bendecir el agua todos los Domingos antes de la misa popular, y á rociar con ella al pueblo. Asimismo coloquen junto á la puerta de la iglesia, una pila de piedra, en la que se echará el agua bendita, que se renovará con frecuencia, para evitar su impureza, corrupción ó suciedad, vertiendo la antigua en la piscina, y no permitiendo á los fieles beber en ella ni

hacer otras cosas impropias de las cosas benditas. Y no omitan con vanos pretextos bendecir solemnemente el agua de la pila bautismal en los días de Sábado Santo y vigilia de Pentecostés, para administrar el Sacramento del Bautismo. Finalmente, expliquen á los fieles la significación de las ceremonias usadas para bendecir el agua, y la virtud de esta, excitándoles á que la usen también en sus casas, teniendo al efecto pequeñas pilas.

Edens. Indica la devota comida de pan bendito y de otras cosas santificadas, la asistencia á la misa y á la palabra de Dios escuchada con respeto, previniendo que, donde haya costumbre de bendecir el pan para distribuirlo entre los fieles, se bendiga al ofertorio de la misa, y se reparta después de la comunión del Sacerdote.

Confessus. Entiéndese, no la confesión sacramental, sino la que se recita al principio de la misa y antes de recibir el Sacramento de la Penitencia ó de la Eucaristía: es también útil recitarla en otras ocasiones.

Dans. Por esta palabra se significan las obras de misericordia, así espirituales como corporales, hechas con espíritu cristiano.

Benedicens. En este vocablo están comprendidas la bendición dada por un Obispo, la de ceniza, candelas, palmas, rosas, *agnus Dei*, la de las casas y de otros objetos.

373. Cuiden los Sacerdotes de observar en estas bendiciones lo prescripto en el Ritual Romano, y adviertan que la bendición del *agnus Dei*, de la rosa de oro y otras, están reservadas al Papa, y al Obispo le corresponden las que trae el Pontifical y las expre-

samente indicadas en el Ritual con este título.—Propias de los párrocos ó encargados de parroquias (ó del Sacerdote delegado por estos) se consideran la bendición nupcial, la de la fuente bautismal y la de las casas en el Sábado Santo, si hubiera la costumbre laudable de bendecirlas.—Prohibimos severamente que los Sacerdotes ni otras personas conjuren á los que se dice estar endemoniados, sin nuestra autorización *in scriptis*; y mandamos que los encargados de parroquia instruyan á los fieles sobre la superstición, que es creer en la eficacia de ciertas fórmulas, cédulas ó *ciprianillos* y otros lenguajes ridículos y cabalísticos, que suelen emplear algunas personas explotadoras de su credulidad, denunciando á nuestra Autoridad los nombres de los llamados *Conjuradores* y de los que les presten auxilio en su comercio reprobado por la Iglesia.

Y para no fomentar esta demasiada credulidad de los fieles, absténganse los Sacerdotes de bendecir las cosas ó personas ya benditas por otros, y de recibir dinero ni cosa equivalente por las que ellos hicieren; sin que éntre en la mente del Sínodo comprender en esto aquellas bendiciones solemnes aprobadas por la Iglesia, en que tuvieren algunos derechos ú ofrendas los encargados de la cura de almas.





CONSTITUCIÓN 19.^a

DE LAS INDULGENCIAS.



oy que la impiedad no perdona medio alguno para impugnar la verdad católica, y que pone en ridículo la concesión de gracias espirituales, convendrá que los Sacerdotes, especialmente los encargados de parroquias, instruyan á los fieles sobre la naturaleza de las indulgencias, personas que pueden concederlas, y condiciones que se necesitan para que se ganen. Qué sea altar prlvilegiado, y cuándo se lucren las indulgencias concedidas á alguna festividad, ora se traslade, ora no, convendrá explicárselo, así como sería muy útil indicarles, al ofertorio de la misa popular, las que se pudieran ganar en aquella semana, según se dijo en otra parte.

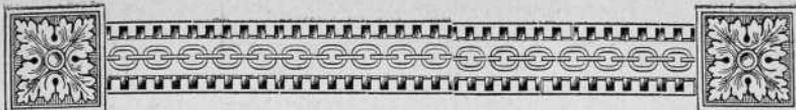
375. Ordena el Sínodo que se coloquen tablitas con el número de indulgencias, que se ganen, en los altares ó imágenes, que las tuvieren concedidas, con prevención de que no se anuncien más que las otorgadas por Su Santidad, las concedidas por las Congregaciones Romanas ó por los Prelados dio-

cesanos.—Hágase lo mismo con el catálogo de indulgencias y diplomas de las asociaciones debidamente autorizadas, para conocimiento de los asociados.

376. En cumplimiento de lo mandado en el Santo Concilio de Trento (sess. 25., de invoc., vener., etcetera), prohibimos anunciar gracias, privilegios, breves, rescriptos y otros documentos emanados de la Santa Sede, sin que antes hayan sido vistos, reconocidos y autorizada su publicación por el Prelado diocesano ó su Vicario general.

377. Lean y practiquen los Sacerdotes, que tengan facultad para bendecir coronas, cruces, etc., con indulgencias, la Instrucción que va en el Apéndice junto con el catálogo de indulgencias auténticas aprobado por Pío IX, de feliz memoria, para prevenir errores.





CONSTITUCIÓN 20.^a

DE LAS FIESTAS DE PRECEPTO EN ESTE OBISPADO,
Y MODO DE SANTIFICARLAS.

LA institución de los días festivos destinados especialmente para honrar á Dios, ha constituido en casi todas las naciones la parte principal del culto religioso. Entre las fiestas, unas son fijas, es decir, se celebran siempre en determinado día del año, y otras movibles, que son las que no tienen lugar en un mismo día todos los años. Las fiestas movibles dependen todas del día, en que se celebre la Pascua, y por esta razón son respectivamente más tarde ó más temprano un año que otro.

379. Los días festivos, en la moderna disciplina de la Iglesia Española, son de dos clases: unos deben celebrarse con gran devoción y especial solemnidad, como enteramente consagrados á Dios, cuales son los domingos y festividades principales, en que se suspenden las causas forenses, los negocios de este género y los trabajos de manos; y otros (que antes llevaban consigo la obligación de oír misa, y se lla-

maban días de media fiesta, aunque podía trabajarse), que no imponen á los fieles obligación alguna especial, si bien en el rito y solemnidad eclesiástica, ó sea en orden al oficio, misa y aplicación de la misa por el pueblo, subsisten como antes de que por el decreto de 2 de Mayo de 1867 se redujeran.

380. Los días festivos de la primera clase anteriormente indicada deben consagrarse enteramente á Dios y á la religión, y esto es lo que se llama santificar las fiestas.

No juzga necesario el Sínodo ocuparse en cómo se ha de oír la Santa Misa y sobre las obras serviles prohibidas en las fiestas; pero sí estima conveniente advertir, que hoy está permitido á todos oír misa en los días de precepto en cualquier iglesia, con tal que no sea capilla ú oratorio particular, por haber sido derogada en todo el Orbe, según Benedicto XIV, la costumbre contraria, que obligaba á los fieles á oír misa en su parroquia. Sin embargo, deberá exhortarse á los fieles á que la oigan, porque así podrán recibir el pasto espiritual conveniente para sus almas, informándose, á la vez, de lo que deban saber en orden á los ayunos, abstinencias y demás que el Sacerdote encargado creyere necesario manifestarles, además de la plática ó sermón, que deberá predicar en todas las misas populares de los días festivos.

Santa y saludable es y digna de conservarse la costumbre de asistir á los oficios divinos, que haya por la tarde de las festividades en las iglesias parroquiales, pero no debe imputarse á pecado la no asistencia, al menos por este concepto, si bien quizá por el escándalo no estuvieran exentos de falta los que no asistieran.

381. Ordena el Sínodo que en la tarde de los días más solemnes del año, ya que no se pueda en todos los festivos, en las parroquias en que haya más de un Sacerdote en un solo lugar ó población, se canten las Vísperas del día, ó se celebre por el encargado de la parroquia otra función piadosa con la solemnidad que sea posible, anunciándolo oportunamente por medio de las campanas, para que los fieles puedan asistir. A lo menos se rezará todos los días festivos el Santo Rosario y se leerá algún punto de meditación, enseñando á los fieles el modo de hacerla y los frutos que pueden sacar de tan saludable ejercicio piadoso; sobre lo cual convendrá desvanecer los errores y preocupaciones ó prevenciones que hacen odiosa esta práctica, con gran perjuicio de las almas; en la seguridad de que allí donde el pueblo instruído por su Sacerdote, haya aprendido esta ciencia, reinará la virtud, y el vicio será apenas conocido.

382. Asimismo dispone el Sínodo que se instruya á los niños é ignorantes en la doctrina cristiana en todos los domingos y fiestas del año, al menos por espacio de media hora, por la tarde, después de terminado el Rosario y meditación ó ejercicio piadoso, que en vez de esta hubiera, ó por la mañana; sin que pueda considerarse como excusa la costumbre contraria existente en algunos pueblos.

383. Pero en la Cuaresma y Adviento será todos los días al oscurecer, ó cuando se juzgue más conveniente para la asistencia de los fieles, la explicación de la doctrina cristiana, valiéndose para ello del método y libros, que se ponen en otro lugar de estas Sinodales.

384. Y para que en nuestro Obispado se sepan

las fiestas que se han de guardar y en las que están obligados á oír misa entera y cumplir con el precepto, y no pueda alegarse ignorancia, las mandamos poner aquí, dividiéndolas en dos clases, *movibles y fijas*, con la relación de las que fueron suprimidas en España por decreto de 2 de Mayo de 1867, la que fué restablecida á petición de los Prelados Españoles en Septiembre del año de 1868, y la de San José, Patrono de la Iglesia universal, declarada de precepto en España, en 28 de Febrero de 1890, por la Santidad de León XIII, á petición de los señores Obispos, y con la anuencia del Gobierno de la Nación.

Este signo † antes de algunas, indica fiesta de precepto en los dos foros, y este †, que los encargados de la cura de almas están obligados á aplicar *pro populo*, á no tener privilegio pontificio que les dispense.

TABLA

*de las fiestas que se han de guardar en este Obispado
con relación de las suprimidas.*

DE LAS FIJAS.

Meses.	Días.	FESTIVIDADES.
Enero.	1	✠ Circuncisión del Señor.
Idem.	6	✠ Epifanía del Señor.
Febrero	2	✠ Purificación de la Sma. Virgen María.
Idem.	23	† St. ^a Marta Pat. ^a de la Ciudad y Arrab. ^s
Idem.	24 ó 25	† S. Matías, Apóstol.
Marzo.	19	✠ S. José, Esposo de la Sma. Virgen María
Idem.	25	✠ Anunciación de Nuestra Señora.
Mayo.	1	† S. Felipe y Santiago, Apóstoles.
Idem.	3	† La Invencción de la Sta. Cruz.
Idem.	15	† S. Isidro, Labrador.
Idem.	30	† S. Fernando, Rey de España.
Junio.	13	† S. Antonio de Pádua.
Idem.	24	† S. Juan Bautista.
Idem.	29	✠ S. Pedro y S. Pablo, Apóstoles.
Julio.	25	✠ Santiago, Apóstol, Patrón de España.
Idem.	26	† Sta. Ana, Madre de Nuestra Señora.
Agosto.	10	† S. Lorenzo, Mártir.
Idem.	15	✠ Asunción de Nuestra Señora.
Idem.	24	† S. Bartolomé, Apóstol.
Idem.	28	† S. Agustín, Doctor de la Iglesia.
Septiembre	8	✠ Natividad de Nuestra Señora.
Idem.	21	† S. Mateo, Apóstol y Evangelista.
Idem.	29	† S. Miguel, Arcángel.
Octubre.	28	† Stos. Simón y Judas, Apóstoles.
Noviembre	1	✠ Fiesta de todos los Santos.
Idem.	30	† S. Andrés, Apóstol.
Diciembre.	8	✠ Inm. ^a Concepción de la Sma. Virgen.
Idem.	21	† Sto. Tomás, Apóstol.
Idem.	25	✠ Natividad del Señor.
Idem.	26	† S. Esteban, Proto-mártir.
Idem.	27	† S. Juan, Evangelista.
Idem.	28	† Los Santos Inocentes, Mártires.
Idem.	31	† S. Silvestre, Papa y Confesor.

FIESTAS MOVIBLES.

- ✠ Todos los Domingos del año.
- ✠ Pascua de Resurrección del Señor.
- † Lunes y Martes siguientes.
- ✠ Fiesta de Sto. Toribio, Patrono de la Diócesis, (que se celebra el lunes después de la Dominica *in Albis* ó el martes, si dicho día lunes estuviera impedido por otra festividad de mayor rito).
- ✠ Ascensión del Señor.
- ✠ Pentecostés.
- † Lunes y Martes siguientes.
- ✠ Corpus-Christi.

385. Para quitar toda duda acerca de los Patronos ó Titulares de las ciudades y de los pueblos, que hasta aquí venían guardándose como de precepto en los dos foros, juzga conveniente el Sínodo poner á continuación los artículos cuarto y quinto del Decreto de supresión de fiestas, de que se ha hecho mención. Dicen así:

«Cuarto: Que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y abstenerse de obras serviles.

Quinto. Que las fiestas de los demás Patronos y otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y que no ocurra una doble de 1.^a ó 2.^a clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre fiestas abrogadas en este artículo: y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.»

Convendrá, pues, instruir á los fieles en este asunto, para impedir muchos pecados, que por ignorancia pudieran cometer.—Si prevaleciere en alguna parroquia la idea ó el deseo de trasladar la fiesta de su Santo Patrono al primer Domingo libre, en conformidad con lo prevenido en el artículo quinto mencionado, será cargo de los Sacerdotes, que estén al frente de las parroquias, ponerlo en conocimiento del Prelado para resolver lo conveniente.

Y si los parroquianos persistieren en querer continuar celebrando la expresada fiesta en el día propio ó acostumbrado, seguirán los encargados de la cura de almas celebrando las funciones religiosas, y especialmente la misa, en el mismo día, con el esplendor posible y á la hora más oportuna para la asistencia de los fieles, no obstante haber cesado para estos el doble precepto; aunque el Sacerdote encargado está obligado á aplicar por el pueblo y debe rezar del Patrono con rito doble de primera clase y octava, y á esto último también están obligados los coadjutores puestos por el Prelado para ayudar al párroco ó encargado de la iglesia matriz, y los que por razón de su cargo pertenecieren á la iglesia, y los adscritos á la misma para el servicio espiritual; no estando comprendidos en este precepto los patrimonistas, en cuanto tales, ni los capellanes, que celebren misa en la iglesia, de que se hace mérito.

386. Cuando la fiesta del Patrono principal ú otra de voto popular caiga habitualmente en Cuaresma ó día de ayuno ó abstinencia, de manera que, en vez de celebrarla según el espíritu y prescripciones de la Iglesia, se entreguen los fieles á comidas ó diversiones impropias de estos días y pecaminosas,

con menosprecio de la ley general eclesiástica, los párrocos lo comunicarán al Prelado, á fin de que adopte las convenientes medidas para evitar los abusos, ó para impetrar la traslación de la fiesta, si así lo estimare oportuno.

387. Exhorta el Sínodo á los Sacerdotes encargados de las parroquias y filiales, que anuncien las fiestas de precepto con el toque de campanas, que sea de costumbre en el país; que adornen el templo según lo permita el estado de los fondos de la fábrica de la iglesia; y que enseñen á sus feligreses el modo de santificar los días festivos, impidiendo con la prudencia que aconsejen las circunstancias, aquellas diversiones que tiendan á ofender al Señor con innumerables pecados. Y si (lo que Dios no permita) hubiere en su parroquia alguno que se burlare de los días santos, profanándoles con trabajos serviles y con otras acciones, que llevaren el escándalo á los demás, rueguen los Sacerdotes á las Autoridades locales á que cumplan con los deberes que el Estado les impone, y que bien expreso lo consigna en el Decreto de supresión de fiestas, por estas palabras: «En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda, dictarán las disposiciones más eficaces que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que después del Decreto Pontificio quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad y sin el menor género de profanación y escándalo. Si en épocas de recolección ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieran necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habrá de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiástica, como con religiosa y plausible práctica se ob-

servó siempre en España, y como en todo caso corresponde, más que á ningún otro, á un pueblo católico.»

Medios apropiados para la santificación de las fiestas.

388. Entre los medios apropiados para la santificación de las fiestas con provecho espiritual y aun corporal de nuestros diocesanos, juzgamos muy conveniente excitar el celo de los Sacerdotes encargados de la cura de almas, para que establezcan algunas asociaciones piadosas, como las «Escuelas dominicales», «Círculos de obreros católicos», ú otras asociaciones católicas en sus parroquias, según las bases que á continuación se ponen.

§ 1.^o *De las escuelas dominicales y de los catecismos.*

389. Que es grande la ignorancia de la doctrina cristiana en nuestros días, todos lo confiesan. Que en los centros de enseñanza civiles se mira con indiferencia, ya que no se desprecie, la asignatura del Catecismo, es una verdad desgraciadamente común. Que los padres y demás encargados de familia descuidan la educación religiosa, la experiencia de todos los días nos lo manifiesta. ¿Qué hacer, pues, para atajar este mal, de consecuencias tan funestas para el individuo, la familia y la sociedad? El Sínodo estima conveniente y necesario el establecimiento de «Escuelas dominicales y de Doctrina cristiana» en todas las parroquias y anejos que cuenten más de 40 vecinos.

Al efecto, invitarán los Sacerdotes de los res-

pectivos pueblos á las señoras que crean suficientemente instruídas, y formarán una Junta bajo su presidencia, que se encargue de instruir á las jóvenes y sirvientas del pueblo, pero cuidando de que las alumnas no pasen de 30 años, ni bajen de 12, y que sean solteras; y que el local donde se dé la enseñanza, no ofrezca la menor sospecha, ni se dé por las noches, evitando que los jóvenes concurran á estos ejercicios, ni estén en los alrededores del local.

En cuanto al Reglamento que deberá observarse y demás que crea conveniente el Prelado respecto á esta enseñanza, véase lo que se dice en el Apéndice.

390. Pero, á más de estas «Escuelas dominicales», dispone el Sínodo que se organicen en los pueblos «Catecismos de la enseñanza de la Doctrina cristiana», que se dará todos los días festivos para los niños y adultos de ambos sexos; procurando también que se alisten á otra escuela, círculo ó asociación, que fomente su instrucción y los eduque.

Estos Catecismos tendrán un Director local, que será el párroco, ecónomo ó sacerdote, que designe el Director central diocesano, de acuerdo con el Prelado, de quien depende en todo.

391. Para subvenir al gasto de libros y demás que se distribuyan á los niños más aventajados, ábrase en las parroquias una subscripción ó colecta mensual, ó como mejor parezca, dando á los socios el correspondiente diploma.

392. En la Capital de la Diócesis habrá también una Junta central designada por el Prelado, cuyo objeto será establecer un centro de libros y demás que puedan necesitar las Juntas locales, y ver qué medios de organización serán más convenientes para la en-

señanza del Catecismo en cada región, atendidas las circunstancias locales.

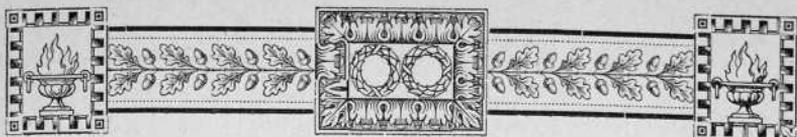
Salvo el derecho del Prelado, puede adoptarse á este fin el Reglamento inserto en el Apéndice.

§ 2.º *De los Círculos de obreros y artesanos.*

393. Para impedir la perversidad de las clases media y baja, y que frecuenten los cafés, tabernas, teatros y otros sitios, que la sociedad del mal elige en nuestra época como medios de corrupción en las clases obreras, es de suma importancia establecer «Círculos de obreros y artesanos», en las poblaciones que cuenten con número considerable de personas de estas clases, en donde, además de la instrucción religiosa, se les proporcionen recreaciones honestas, que fomenten la piedad y engendren la prontitud á cuidar de los deberes domésticos.—Constitúyanse á este propósito Juntas organizadoras, que dispongan lo que haga falta: ábranse subscripciones mensuales en el pueblo, villa ó ciudad: estimúlese la piedad de los buenos; dense también á los asistentes algunas lecciones sobre el arte ú oficio respectivo, dividiéndoles en secciones, y es bien seguro que, á vuelta de poco tiempo, se palparán los resultados favorables.

394. Por lo que hace al Reglamento necesario para régimen de estos Círculos, acúdase al Prelado, quien dispondrá lo conveniente en las diversas localidades.





CONSTITUCIÓN 21.^a

DEL CULTO DIVINO.



ABIENDO el hombre recibido de Dios el alma y el cuerpo, justo es que con ambos le tribute los honores que merece la majestad de nuestro Criador. Pero debe sujetarse la criatura en la manera de dar este culto al Supremo Hacedor de todo, á las prescripciones de la Iglesia Católica, maestra de la verdad.

CAPÍTULO I.

Del rezo divino y modo de cumplir con esta obligación.

396. Aunque todos los cristianos deban encomendarse á Dios y pedirle mercedes, así como también es muy útil se valgan de la intercesión de los Santos, con todo, hay algunas personas que á ello están obligadas por razón del orden sagrado, profesión reli-

giosa ó de alguna otra carga eclesiástica.—No entra en la mente del Sínodo hablar de las *Horas canónicas*, ni de cuándo y cómo deban rezarse ó cantarse por las diversas corporaciones ó personas obligadas, sino indicar solamente que no se haga de tal modo que atraiga la maldición divina, y sirva de escándalo ó poca edificación á los asistentes, pensando siempre que nuestro Padre celestial está presente á todas nuestras obras, cualesquiera que ellas sean.

Ordena el Sínodo que se atengan los Clérigos obligados al rezo divino, á lo que manda ó señala el Directorio anual, compuesto de orden del Prelado y con su aprobación (salvo el caso de que evidentemente se conociera haber error), observando escrupulosamente lo preceptuado en los diversos Estatutos vigentes en cada Iglesia, sin que á nadie sea lícito variarlos á su antojo, ni introducir costumbres reprobadas por las sagradas Rúbricas.

CAPÍTULO II.

De las procesiones, en general.

397. Cual sea la mente de la Iglesia al aprobar las procesiones, que suele haber algunas veces dentro y fuera de los templos, bien claramente lo indica el Ritual Romano, Título IX, cap. 1.º, por estas palabras: «*Publicæ sacræque processiones seu supplicationes, quibus ex antiquissimo Sanctorum Patrum instituto Catholica Ecclesia vel ad excitandam fide-*

lium pietatem, vel ad commemoranda Dei beneficia eique gratias hagendas, vel ad divinum auxilium implorandum uti consuevit, qua par est religione celebrari debent: continent enim magna ac divina mysteria, et salutare christianæ pietatis fructus eas pie exequentes a Deo consequuntur: de quibus fideles præmonere et erudire, quo tempore magis opportunum fuerit, parochorum officium est.»

398. Á este propósito manda el Sínodo que se tenga muy presente lo que á continuación se establece:

I. Ningún Sacerdote encargado de parroquia ó de capilla pública hará más procesiones generales y particulares que las que estén vigentes en sus Iglesias con la aprobación del Prelado diocesano: á ser posible antes de la misa y nunca de noche, excepto en tiempo de misiones.

II. Cuando hubiere de variarse el trayecto que por costumbre lícita siguieren las anteriores procesiones, darán cuenta los Sacerdotes encargados al Prelado, ó si urgiere y no pudiere acudirse al Ordinario, lo pondrán en noticia del Sr. Arcipreste, á quien se da facultad para resolver lo conveniente al caso.

III. Ninguna procesión, excepción hecha de la del Corpus y las que se dirijan á Santuarios establecidos fuera de las poblaciones, seguirá más carrera que la comprendida en los límites de la respectiva parroquia.

IV. Las procesiones generales ordinarias ó extraordinarias que ordenare el Prelado, en las poblaciones donde hubiere más de una parroquia, saldrán de la más antigua ó de la que se considere principal, llevando la capa y presidiéndola el párroco de la mis-

ma ó el párroco más antiguo, en cuanto tal, máxime si fuere Arcipreste, ateniéndose en caso de duda á la costumbre que estuviere en uso en el lugar ó respectivo Arciprestazgo; pero en el caso de estar vacante la iglesia más antigua, ó el párroco de más servicios, como tal párroco, enfermo ó imposibilitado, corresponde al que le siga, bien en antigüedad de párroco en aquella población, bien en servicios, según costumbre.

V. Estando reconocida como religión del Estado la católica, no necesitan los encargados de parroquia pedir permiso á la autoridad civil, para tener dentro de su iglesia ó población las procesiones particulares y generales acostumbradas, bastando solamente que pasen atento aviso á la Autoridad local respectiva para que cuide del orden exterior, evitando se perturbe, pero nada más.

VI. Quedan prohibidas todas las acciones que desdigan de la majestad del culto, como ir personas disfrazadas ó con trajes diferentes del país, representando personajes del Antiguo Testamento, y á este modo cualesquiera otras.

VII. En orden á la precedencia, obsérvese la antigüedad en las Hermandades ó Cofradías, excepto la del Santísimo, que siempre tendrá la preferencia, cuidando que los hombres vayan delante, en dos filas, con gravedad, rezando ó cantando las preces que se les mandaren, con traje decente, prohibiendo el ir en mangas de camisa ó con la chaqueta ó abrigo al ombro, con armas, palos y otras cosas impropias de los actos religiosos.—Las mujeres irán detrás del Sacerdote—Preste, á ser posible en dos filas, ó cuando menos, con orden.

VIII. Si hubiere más de un clérigo, irán con sotana, sobrepelliz y bonete (puesto ó no puesto según manda la Rúbrica), á continuación del Sacerdote que lleve la Capa, sin faltar á lo prescripto en la Liturgia.

IX. Los que lleven la Cruz, imágenes, ó dirijan las procesiones, de cualquier grado jerárquico que sean, irán sin bonete en la cabeza.

X. Queda severamente prohibido comer, beber, fumar ó entrar en los portales ó habitaciones de las casas, por donde pasare la procesión, durante esta, á las personas que fueren en ella, especialmente (lo que es más indecoroso y digno de reprensión), si lo hicieren eclesiásticos.

XI. Si hubiere capilla de música ó algunos instrumentos músicos, irán en el lugar que les señale el Sacerdote encargado de la iglesia, descubiertos, (salvos los privilegios que pudieran tener, si fueran militares), tocando con gravedad, y no aires profanos, teatrales ó que disipen el espíritu, pues únicamente se permiten por la Iglesia, cuando sirven para fomentar la piedad.

XII. El Sínodo reprueba que las mujeres canten con los hombres en la capilla de música, cualquiera que sea la letra, por ser indecoroso que tal cosa hagan é inductivo de la molición en el canto y en las costumbres del pueblo; ni aun solas debieran cantar en la Iglesia, pudiendo únicamente tolerarse, con las precauciones debidas, en las funciones de cofradías ó asociaciones de mujeres. Pero si en alguna localidad se hubiera introducido tal abuso, cuiden los Sacerdotes encargados de la parroquia de quitarle con moderación y prudencia, consultando en caso de duda al Prelado.

XIII. Por lo que hace á los pendones, cuídese de que vayan en lugar conveniente y que no impidan ni retarden el movimiento ordenado y regular de la procesión.

XIV. Finalmente, ordena el Sínodo que, si fuera necesario descansar en algún punto, para comer (en las procesiones, que salen fuera del pueblo á lugares ó Santuarios muy distantes), se dejen las insignias religiosas en sitio á parte y decoroso, no teniendo, mientras la refección nada, que sea ornato de la procesión, y volviendo á tomar después cada uno las condecoraciones ú ornamentos, que le fueren propios del acto piadoso.—Los que llevaren los víveres, se quedarán atrás y no formarán parte de la procesión, prohibiendo que los que á ella vayan, lleven comestibles ó bebidas, de una manera visible.

CAPÍTULO III.

De las procesiones de Candelas y de Ramos.

399. Recomienda el Sínodo la fiel observancia de lo que prescriben el Ritual y Misal romanos respecto al modo y ornamentos, con que deberán hacerse estas procesiones; por lo que no juzga necesario hacer mención especial de cuanto en dichas procesiones y distribuciones de velas y ramos deben tener presente los Sacerdotes encargados de la cura de almas.

CAPÍTULO IV.

*De las procesiones de rogativas en el día de S. Marcos,
y antes de la Ascensión del Señor.*

400. Establece el Sínodo que asista á las procesiones del día de San Marcos y Tríduo de antes de la Ascensión (las que saldrán de la Iglesia principal, si hubiere más de una parroquia en el pueblo, ó de la única que hubiere), todo el clero de la respectiva población, incluso los tonsurados, con las cruces parroquiales de cada una, aunque la procesión no pudiera hacerse fuera del templo, colocándose por el orden de antigüedad, á tenor de como se ha dicho ya, tañendo las campanas de cada parroquia á la salida y á la entrada de dichas procesiones.— En orden á la misa que deberá decirse y á la duplicación de las antífonas, estése á lo que indica el Directorio del rezo divino.

Y para que todos estén en la iglesia con el decoro necesario, será cargo del que tenga la inspección ó jefatura en la Iglesia, á donde ha de ir la procesión ó donde se celebre la misa de rogativa, tener los asientos preparados para que se siente todo el clero.

Finalmente, dispone el Sínodo que se avise por quien corresponda al Encargado de la Iglesia, en que, según costumbre, haya de celebrarse la misa de rogativa, la hora y demás que le convenga saber;

en la inteligencia de que deberá esperar á la procesión el Sacerdote y clero de cada parroquia, cuando fuera á su Iglesia, en el sitio acostumbrado, con los ornamentos correspondientes.

CAPÍTULO V.

De la procesión del Smo. Corpus Christi.

401. Siendo conveniente á la devoción de los fieles honrar públicamente el Sacramento de amor de Jesús á los hombres, manda el Sínodo que en todas las parroquias se saque procesionalmente por las calles, con el mayor esplendor posible, en la festividad del Corpus Christi, el Augusto Sacramento de la Eucaristía, con asistencia de todos los eclesiásticos que haya en el pueblo, adornando las calles del tránsito en la medida de los recursos, con que cuenten los vecinos.

402. Pero si por la escasez del personal no pudiera celebrarse en el día del Corpus la mentada procesión, hágase en alguno dentro de la Octava, ó en alguna de las Dominicas siguientes mas inmediatas á la festividad.

403. Y constando al Sínodo que en todas las parroquias del Obispado está ya designado el día en que ha de celebrarse la procesión del Corpus, confirma la designación y prohíbe que se traslade á otro día sin permiso del Prelado, advirtiendo que, si la festividad se celebra fuera de la Octava del Corpus,

la misa será de la festividad ó de la Dominica, en que se celebre, y con el color correspondiente, haciendo conmemoración del Augusto Sacramento; pero en la procesión se usará el color blanco.

404. Por lo que hace á la procesión que en el día citado, ó en Domingo *infra octavam*, ó en la Octava, saldrá de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de la Diócesis, manda el Sínodo que asistan á ella, á más de los Clérigos de la ciudad, los de las parroquias inmediatas á Astorga, ó que no disten más de legua y media, todos con sus cruces parroquiales, estandartes é insignias de todas las Cofradías; encargando á nuestro discreto Provisor que mande poner el Edicto correspondiente, con facultades para multar á los culpables con dos pesetas y las demás penas, que creyere de derecho poderse imponer.

CAPÍTULO VI.

De las procesiones que se hacen fuera del pueblo.

405. De grande edificación son las procesiones ó rogativas que se hacen procesionalmente á los Santuarios, siempre que se guarde orden, separación de hombres y mujeres, y no se pernocte fuera del pueblo. Por esto ordena el Sínodo que continúen practicándose las que estuvieran vigentes en cada pueblo ó arciprestazgo; pero antes de salir, habrán de pedir todos los años los Sacerdotes encargados de dirigir las, ó los individuos de las Hermandades, si ésta fuera la

costumbre, la competente licencia al Prelado, por medio de escrito, ateniéndose después á cuanto en el decreto se prescriba; y sin este requisito, no saldrá la procesión, ni será admitida por el Sacerdote á cuyo cuidado esté el Santuario ó parroquia á donde se dirija.

Para mayor solemnidad en estas funciones, convendría que fueran en días festivos, y que se diese atento aviso, con la debida anticipación, á las Autoridades civiles, á fin de evitar molestias y los consiguientes trastornos.

En lo demás, aténganse los Sacerdotes, á quienes incumba, á lo dicho en el capítulo 2.º de esta Constitución.

CAPÍTULO VII.

De las peregrinaciones dentro de la Diócesis.

406. «Expectáculo digno de la admiración de los Ángeles y de los hombres, decía Pío IX en su Breve de 24 de Julio de 1873, ofrecen esos ejércitos de hombres y mujeres, que sin excitación alguna por parte de la Autoridad eclesiástica, sino sólo con su aprobación y dirección, espontáneamente se dirijen á los Santuarios, para pedir á Dios las gracias que necesitan, ofreciéndole su corazón contrito y humillado». Y ciertamente, que la piedad se inflama con esos ejemplos, y los corazones, excitados por la gracia divina, tienden á lo alto, de donde nos ha de venir el oportuno remedio para curar las profundas y

crónicas enfermedades, que aquejan á las naciones y á los pueblos, á las familias y á los individuos de nuestra época.

Recomienda, por consiguiente, el Sínodo estas peregrinaciones, siempre que se guarden las disposiciones canónicas ya dichas, y se obtenga el permiso de la Autoridad civil para los efectos del orden público.—Explíquense antes á los pueblos los saludables resultados que pueden producir estos ejercicios piadosos, y manifiesten los Sacerdotes á sus feligreses las intenciones y fines, que deberán llevar, y lo conveniente que es ejercitarse en obras de mortificación.

A este propósito juzga oportuno el Sínodo recordar á los Sres. Sacerdotes que no permitan, durante estos ejercicios, bailes y otras recreaciones impropias de los actos de penitencia, como son las dichas peregrinaciones; ni tampoco consientan que tanto las personas que vayan á cumplir sus votos á los referidos Santuarios, como las que permanezcan en los mismos algunos días, para hacer un Novenario, etc., etc., se diviertan en ellos con bailes y otros abusos, que por desgracia se han visto en algunos Santuarios de esta Diócesis. Preferible es en esta disposición de ánimo no hacerlo, para no irritar más la ira de Dios Nuestro Señor.

407. En el caso de ser la peregrinación de todo un arciprestazgo, tendrá la presidencia el Arcipreste, si asistiere, y en su defecto, el Vice-Arcipreste, y á falta de los dos, el párroco mas antiguo, en cuanto tal párroco, bien se compute la antigüedad que lleva en aquella parroquia, bien en todo el tiempo de su ministerio sacerdotal, según la práctica vigente en cada arciprestazgo.

CAPÍTULO VIII.

*De los derechos de los encargados de parroquia
en las procesiones.*

408. No pudiendo establecerse una regla fija para el pago de estos derechos, por la diversidad de lugares y de circunstancias, deberán atenerse los Párrocos á la costumbre ó al arancel general, cuando esté vigente, sin perjuicio de las notas, que se pondrán en el Apéndice. El señor Arcipreste resolverá todas las dudas, y en casos difíciles acudirá al Ordinario.





CONSTITUCIÓN 22.^a

DE LOS AYUNOS, ABSTINENCIAS Y BULA DE CRUZADA.

LA observancia de los ayunos y abstinencias se cuenta entre los deberes religiosos de los cristianos, pues ayunando y absteniéndose de algunos manjares, castigan su cuerpo lo primero, aumentan las virtudes, se ofrecen ellos mismos á Dios en sacrificio, y preparan sus almas para la santificación de las fiestas á que preceden.

410. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de cuáles sean, declara el Sínodo, que, según la disciplina hoy vigente, son días de ayuno: todos los de Cuaresma, excepto los domingos: los miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témporas del año; las vigiliias de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de San Pedro y San Pablo, de Santiago, Patrón de España, de la Asunción de Nuestra Señora y de todos los Santos: viernes y sábados de Adviento, anticipándole al jueves, si la Concepción cayera en viernes.—La abstinencia de carnes, obliga en todos los días de ayuno, mas en los domingos de Cuaresma: los viernes del año, y en la Diócesis el día de San Marcos, lunes y miércoles de la semana de la

Ascensión, pudiendo comer huevos y lacticinios en todos los días, excepto en la Cuaresma.

411. Expliquen los confesores, predicadores, catequistas, y sobre todo los encargados de la cura de almas, en tiempo oportuno, quiénes están obligados al ayuno y qué causas eximen de él; en qué consiste el ayuno y en qué la abstinencia: qué manjares pueden tomarse en la comida y cuáles en la colación, advirtiéndoles que en todos los días de ayuno obliga la ley de no mezclar carne y pescado en una misma comida á todos, ya ayunen, ya no, aunque puedan comer carne por algún privilegio, y que los dispensados por alguna causa ó privilegio para comer de carne en los días de ayuno, pueden usarla al día, cuantas veces gustaren, sino les obligare el ayuno. Que los dispensados para comer carne, pueden también usar en la misma comida huevos y lacticinios, pero no viceversa. Que los dispensados para comer carne en los días de pura abstinencia, como los viernes de entre año, día de San Marcos, lunes y miércoles antes de la Ascensión, (exceptuados los domingos de Cuaresma), pueden mezclarla con pescado, según declaraciones modernas.

412. Manifiesten también el inmenso tesoro de gracias contenido en la Bula de la Santa Cruzada, cuya publicación se hará todos los años con la mayor solemnidad posible en los días de costumbre; y cómo por el sumario de vivos, ó de indulgencias, se concede permiso para comer huevos y lacticinios en la Cuaresma y aun carne por consejo del médico espiritual y del corporal, y no obstante esto, satisfacer á la ley del ayuno los que estuvieren obligados.

413. Y que teniendo la Bula llamada de carne ó